

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Penal

**LA PERTURBACIÓN MENTAL COMO CAUSA DE  
INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL**

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

**Diana Orea España**

Asesor:

**LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO.**

CIUDAD UNIVERSITARIA

2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por el apoyo recibido en mi formación profesional, por haberme brindado la oportunidad de convertirme en una persona de provecho.

Agradezco también a mis maestros por compartir generosamente sus conocimientos; al personal Directivo y Administrativo de la Facultad de Derecho, por brindarme todas las facilidades a lo largo de estos años de formación académica.

### **A mis padres.**

Quienes me han heredado el tesoro más valioso que pueden darle a una hija: AMOR.

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme, por su amor incondicional, su perseverancia, su comprensión, por ser mis amigos, por enseñarme a tener fe en mi misma, en lo que me rodea, gracias por enseñarme que hay que amar lo que hacemos cada día y que hay que trabajar muy duro para lograr lo que se quiere, gracias por ese ejemplo de vida. Los quiero mucho.

A mis hermanos, a quienes agradezco el estar a mi lado, quienes han estado siempre alerta ante cualquier problema que se me pueda presentar... nunca es tarde para incentivar el deseo del sueño anhelado... Este triunfo lo comparto con ustedes.

Al Licenciado Torres, por su grandísima ayuda, comprensión, pero sobre todo por su apoyo incondicional en todo momento.

A mis amigas, por ser grandes amigas, por su paciencia, cariño y apoyo, no sólo en el aula, sino fuera de ella y en todo momento.

A aquella personita, que desde el cielo, se que siempre me está cuidando, es maravilloso tenerla como mi ángel, siempre te extrañaré y espero que desde donde te encuentres, estés orgullosa de mi.

Por supuesto también agradezco a todos lo que de alguna u otra manera contribuyeron para que este día llegara y para que esta tesis tuviera su fin. Gracias por esa ayuda desinteresada.

Por todo esto y más... Gracias

# **LA PERTURBACIÓN MENTAL COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

### **CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO**

#### **1. CONCEPTOS BÁSICOS.**

1.1.El delito.....	01
1.2.Elementos del delito.....	09
1.3.Nacimiento de la prisión.....	18
a) Los fines de la pena de prisión.....	26
b) Las medidas de seguridad.....	30
1.4.Evolución del sistema penitenciario en México.....	35
1.5.Conducta y su clasificación.....	41
1.6.La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....	45
a) Concepto de culpabilidad.....	47
b) Concepto de imputabilidad en materia penal.....	48
c) Concepto psicológico de la imputabilidad.....	49
1.7.Concepto e historia de la enfermedad mental.....	50
1.8.Reseña histórica de los Centros Psiquiátricos en México.....	60

### **CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO HISTÓRICO**

#### **2. ANTECEDENTES DE LA CRIMINOLOGÍA CLÍNICA**

2.1. La antropología criminal (César Lombroso).....	69
2.2. Discípulos de Lombroso.....	84
2.3. Aportaciones de la criminología clínica.....	89
2.4 Antecedentes y aportaciones de la psicología criminal.....	91
a) Freud y la psicopatología.....	93
b) Teoría psicoanalítica.....	95
c) Seguidores de Freud.....	96

### **CAPÍTULO TERCERO. MARCO JURÍDICO**

#### **3. LEGISLACIÓN APLICABLE**

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fundamento de la ejecución de la pena).....	101
3.2. Código Penal para el Distrito Federal.....	112

a) Procedimiento para el tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.....	126
3.3. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.....	133
3.4. Ley de establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	136
3.5 Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal.....	140

## **CAPÍTULO CUARTO. IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**

### **4. EXCLUSIÓN DEL DELITO POR TRASTORNO MENTAL PERMANENTE O TRANSITORIO.**

4.1 Clasificación de algunas enfermedades mentales y toxicomanías asociadas a la enfermedad mentales.....	143
4.2. Criterios reguladores de la inimputabilidad.....	149
a) Criterio biológico.....	150
b) Criterio psicológico.....	150
c) Criterio mixto.....	150
4.3. Medidas de seguridad en los inimputables por trastorno mental.....	151
4.4.Importancia de la creación de Instituciones nosocomiales externas de los centros de reclusión en el Distrito Federal, para el tratamiento de inimputables por trastorno mental.....	156
a) Tratamiento criminológico.....	163
b) Tratamiento penitenciario.....	164

## **CAPÍTULO QUINTO. PSICOPATOLOGÍA CRIMINAL**

### **5. PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.**

5.1. Definición de psicopatología.....	170
5.2. Evaluaciones psicológicas para el diagnostico de enfermedades mentales.....	171
a)El estudio de personalidad.....	175
5.3. Concepto de peligrosidad.....	187
a) Elementos de la peligrosidad.....	190
b) Estado peligroso.....	191
c) Tipos de peligrosidad.....	193
5.4. Adaptabilidad social.....	195
a) Diagnóstico.....	195
b) Pronóstico.....	197
c) Tratamiento.....	197
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>200</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>205</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>209</b>

## **INTRODUCCIÓN**

El Derecho Penal siempre ha sido uno de los más importantes ejes para la convivencia dentro de la sociedad, sin embargo a pesar de que se maneje de manera efectiva siempre existe cierta incertidumbre, sobre todo cuando se ve influenciado por factores externos, que no son controlables ni por los legisladores. Concretamente, el Derecho Penal es parte de la ciencia jurídica, y por ello su finalidad entre otras cosas, es el estudio y la interpretación de los principios contenidos en las leyes penales.

En este sentido debemos comentar que si bien el Código Penal para el Distrito Federal, tiene como objetivo el sancionar las conductas delictivas, buscando su relación con la responsabilidad penal del sujeto, no se reduce sólo a un listado de dichas conductas y la pena que corresponde a cada uno, sino que fundamentalmente su objetivo principal es proteger a la sociedad. Las sanciones a imponer surgen como consecuencia de la transgresión de un bien jurídico y como consecuencia de alguna conducta cometida y a la vez considerada como delito, y que al ser ejecutada no solamente afecta al bien jurídico en concreto, sino que además se altera propiamente el orden social que debe imperar en nuestro Estado Democrático de Derecho, toda vez que la función sancionadora del Estado debe encontrarse dentro de los propios límites marcados tanto en nuestra Constitución Política como en las leyes secundarias que de ella emanan, y que en el caso particular lo es el Código Penal para el Distrito Federal, en donde se señala que a todo delito corresponde una sanción.

Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del delincuente peligroso por el tiempo necesario, y por otro para que se reincorpore al medio social a aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso, para lograr esta finalidad.

Esta investigación está dirigida a todas las personas interesadas en el tema, a quienes de una manera u otra son afectadas, además viene a ser una

alternativa que vale la pena evaluar para las próximas reformas del Código Adjetivo a la materia, la única limitante para realizar la misma fue la poca documentación escrita relacionada con el tema, y la escasa bibliografía a la fecha.

La importancia y motivación radica en el desconocimiento que existe tanto a nivel Institucional como a nivel educacional, puesto que a pesar de que este tipo de enfermedades mentales son conocidas desde hace ya mucho tiempo, hoy en día no se conocen lo suficiente para considerar el trato y apoyo que se debe brindar a las personas con este tipo de trastornos; así también se trata de entender que es necesario que se cuente con el personal necesario, pero sobre todo que tenga el conocimiento y la instrucción que se necesita, para que con los datos que se obtengan de su trabajo, se logre una orientación adecuada a los Jueces, para que los mismos se formen el criterio necesario y otorguen la medida de seguridad adecuada, logrando más que hacer justicia dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra, y buscar soluciones de una manera más efectiva y siempre tendientes a realizar cabalmente el valor de la justicia.

Así, se analizará en el Primer Capítulo conceptos básicos del delito como de sus elementos, se describirá la trayectoria de las Prisiones y Centros Psiquiátricos en México, sus antecedentes mediatos, para conocer de manera somera su funcionamiento, así como su utilización como medio de prevención; subsecuentemente el Capítulo Segundo, tendrá por objeto describir los antecedentes de la Criminología Clínica; el Capítulo tercero, será base para el estudio del marco jurídico normativo de manera sintética y sistematizada; asimismo en el Capítulo Cuarto se analizará la clasificación de las enfermedades mentales, las medidas de seguridad; y finalmente en el Capítulo Quinto, se analizará lo relativo a la personalidad del delincuente, lo cual se hace para satisfacer una necesidad dentro del sistema penitenciario.

Otro de los factores importantes es dar a conocer, que por muchas que fueren las consideraciones que se realicen en torno al procedimiento establecido dentro del Código Penal respecto del Tratamiento de Inimputables o de Imputables

Disminuidos, a quien realmente corresponde es al plano legislativo, quien debe de tener consciencia de que las normas no deben hacerse a un lado, y mucho menos deben de quedarse desatendidas; aunado a que no hay que olvidar que lo que se busca es la protección, del ámbito de aplicación de la justicia en México, así como proporcionar seguridad jurídica y certeza al derecho, además de la promoción de una sociedad pacífica y mucho más justa.

Finalmente, es necesario dejar claro que la presente investigación no tiene el objeto de ser portador de la verdad absoluta, sino la esencia radica en ser un elemento más que pueda servir para aportar soluciones en relación a uno de los grupos más vulnerables.

## CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO

### 1. CONCEPTOS BÁSICOS

#### 1.1. EL DELITO.

Como punto de partida, cabe manifestar que hasta el momento en que nos encontramos no se ha podido conceptualizar en forma unitaria al delito, puesto que el mismo a través del tiempo ha sido modificado un sinnúmero de veces, ya que a lo largo de la historia, han surgido diversas doctrinas, así como corrientes filosóficas; sin olvidar el hecho del gran número de juristas que han aportado parte de sus conocimientos, tratando de arribar a la conclusión de ¿cómo conceptualizar al delito?, sin embargo en lo que todos debemos de estar de acuerdo es que el delito es un acto penado por la ley y por la misma sociedad. Motivo por el cual en este pequeño apartado me abocaré a señalar algunas de las nociones del delito, mismas que a su vez nos llevan a conocer los elementos que deben integrarlo, puesto que el estudio del delito no estaría completo sin su análisis, elementos que analizados metódica y sistemáticamente permitirán obtener una visión integra del delito (elementos que serán analizados más adelante de una forma particular y concreta), pues de otra manera no podría hablar de delito.

En este sentido, comenzaré por señalar que la palabra delito deriva del latín **delinquere**, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Tomando la definición del Nuevo Diccionario de Derecho Penal, este indica qué debemos entender por delito, el “Acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal... Delito es la acción típica, antijurídica y culpable; de esto se deduce: es una acción penal humana; lo que no es acción no interesa al Derecho Penal. Típica, porque la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal. Antijurídica, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto. Culpable porque puede reprocharse al agente, intencionado o negligente, del delito cometido, dada la relación de causalidad existentes entre el agente y su acción. Toda conducta contraria a la

justicia y a la utilidad social, realizada en oposición a las prescripciones señaladas por la ley penal y sujeta a una sanción corporal, pecuniaria, patrimonial o una variedad de éstas. También se le conoce como aquella conducta típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción penal, la cual llena las condiciones objetivas de punibilidad”.<sup>1</sup>

Ahora bien, profundizando un poco más en el tema de la conceptualización del delito, tenemos que el jurista Leopoldo de la Cruz Agüero, aduce que para el principal exponente de la Escuela Clásica, Francisco Carrara el delito, “es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>2</sup>

Y especifica sus elementos de la siguiente manera:

a) Delito: Infracción, ofensa, crimen, acto delictivo, palabras empleadas por los cultivadores de la ciencia penal como sinónimas, pero que ninguna de ellas satisface el deseo del que quiera, encontrará en la palabra la definición de la cosa; que todas son diferentes para quien se contenta con encontrar en la palabra el signo de la idea;

b) Infracción de la ley: La idea general del delito es la de una violación (o abandono) de la ley, porque ningún acto del hombre puede serle reprochado, si una ley no lo prohíbe; un acto se convierte en delito sólo cuando choca con la ley; puede un acto ser dañoso, puede ser malvado y dañoso, pero si la ley no lo prohíbe, no es dado reprocharlo como delito a quien lo ejecuta;

c) Del Estado: Al agregar esta restricción, es acercarse a la idea especial de delito, limitando su concepto a la violación de las leyes dictadas por el hombre;

---

<sup>1</sup> **NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**. Segunda edición, Editorial Librería MALES S.A de C.V., México, 2004. Pág. 317.

<sup>2</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. “**El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal (Los elementos del cuerpo del delito, jurisprudencia y práctica)**”. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 03.

d) Promulgada: La ley moral es revelada al hombre por la conciencia; la religiosa es revelada expresamente por Dios, la ley civil, para que sea obligatoria, debe ser promulgada a los ciudadanos; la promulgación de la ley penal, una vez debidamente hecha, trae consigo la presunción de su conocimiento por parte de los ciudadanos, pero es necesario que haya una promulgación, como momento de su tránsito del embrión mental a la vida real;

e) Para proteger la seguridad: Esto pone en su punto más claro la idea especial del delito, que se encuentra precisamente en la violación de aquella ley humana que está destinada a proteger la seguridad pública y privada; no toda violación a la ley del Estado es delito; las leyes que proveen a los intereses patrimoniales pueden ser violadas (por ejemplo, con el incumplimiento de una ley civil), y no por eso su inobservancia es un delito; pueden violarse las leyes que promueven la prosperidad del Estado, y se tendrá una transgresión, pero no un delito; la idea especial del delito está en la agresión a la seguridad, y no puede divisarse sino en los hechos con los cuales se lesionan las leyes que la tutela.

Por su parte, el jurista Fernando Castellanos Tena, refiere que para Francisco Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, por su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Carrara juzgó preciso anotar en su definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones

como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.<sup>3</sup>

Definición la anterior de la que podemos advertir un concepto del delito amplio, ya que nos habla de los requisitos que debe contener dicha figura, y en la que se describe a una Ley del Estado, cuyo aspecto central radica en la proposición normativa, cuya finalidad es salvaguardar los intereses colectivos, misma que ha sido promulgada y dada a conocer a los ciudadanos para proteger su seguridad, haciendo de su conocimiento cuáles son los delitos, y que debe ser respetada por los mismos; sin embargo lo señalado anteriormente no significa que dicha definición sea la exacta o definitiva, pues como ya se ha mencionado, hay un sin fin de doctrinas como escuelas, que han hecho un gran esfuerzo por establecer un concepto universal del delito, sin olvidar el hecho de que en la actualidad nuestros estudiosos del derecho, seguirán tratando de proporcionar una concepción más amplia y más clara de dicha Institución.

En el apartado anterior, señalé el concepto de delito desde el punto de vista de Carrara, al respecto el penalista Fernando Castellanos Tena indica, que este penalista juzgó preciso anotar su maravillosa definición, cómo la infracción ha de ser la *resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo*, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones, estima al acto o a la omisión *moralmente imputables*, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la inimputabilidad política.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Cuadragésima Cuarta edición actualizada por Horacio Sánchez Sodi, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 125.

<sup>4</sup> Idem. Pág. 126.

En tanto que el sociólogo Héctor Solís Quiroga en su obra *Sociología Criminal*, menciona que “Filosóficamente se entiende al concepto de delito como la violación de los valores más elevados de la sociedad (vida, salud, etc.); dicha concepción sería indiscutible si en un momento dado y definitivo pudiera establecerse universalmente cuáles son los valores más elevados, reconocidos y aceptados por toda la sociedad; sin embargo, al igual que las anteriores acepciones, dicha acepción conduce a confusión, al establecer una consideración exclusiva de valores elevados”.<sup>5</sup>

Para el penalista Eugenio Cuello Calón el delito es “la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito sino tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos o ajenos al obrar humano no pueden constituir delito”.

Carnelutti asevera que "el delito es un hecho que la ley determina como causa del castigo del que lo ha cometido, o mejor, un hecho que presenta los caracteres indicados por la ley como causa del castigo de su autor".

G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, indican que "Etimológicamente, la palabra delito proviene de la similar latina "delictum", aun cuando en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena" y agregan que "En general, delito es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley; más técnicamente, cumplimiento del presupuesto contenido en la ley penal, que el delincuente, el autor del delito o participe de el, no violó, sino que observa...".

El maestro De la Cruz Agüero, para darnos una idea en lo tocante al concepto de delito indica que para Carrancá y Trujillo “El delito es siempre una

---

<sup>5</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. “**Sociología Criminal**”. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1977. Pág. 35.

conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionada); que la reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales)".<sup>6</sup>

Continuando con el análisis, el positivismo pretendió vislumbrar al delito desde un punto de vista sociológico; es decir, como un fenómeno o hecho social y natural, producido por el hombre. Rafael Garófalo, sabio exponente del positivismo, definió al delito natural, recurriendo a la ofensa de determinados sentimientos altruistas como la piedad y la probidad en la medida media en que los posea un determinado grupo social. Al respecto, el catedrático Ignacio Villalobos manifiesta: "... las ideas aceptadas por el propio Garófalo no podría llevarnos sino a lo que en sus orígenes fue *raciocinio, valoración intelectual, creación de la mente y no "hecho natural"*... de haber una noción sociológica del delito, no sería una noción *inducida* de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como "hecho natural", que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, *que el hombre adopta* para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales".<sup>7</sup>

Ahora bien señalé el concepto de delito, de algunos autores:

Para Beling el delito, es "... la acción típica, antijurídica. Culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad..."... del concepto mencionado se deduce que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos: acción descrita objetivamente en la ley, es decir tipicidad; contraria al derecho, esto es, que exista antijuridicidad; dolosa o culposa, es decir que medie culpabilidad; sancionada por una pena, o sea, que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

Max Ernesto Mayer define el delito como *acontecimiento típico, antijurídico e imputable*... Mayer emplea la palabra imputable en el amplio sentido de culpabilidad, y por ello, en este punto, no difiere esencialmente su concepto del delito expuesto por Beling; pero su definición nos ha sugerido la necesidad de

---

<sup>6</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit. Pág. 06.

<sup>7</sup> VILLALOBOS, Ignacio. "**Derecho Penal Mexicano. Parte General**". Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1990. Pág. 208.

intercalar un nuevo carácter de las infracciones penales. La imputabilidad, en todo su volumen, corresponde a la parte del delincuente más que a la dedicada al delito, pero es indispensable aludir a ella en una construcción técnico-jurídica del crimen.

El ilustre Luis Jiménez de Asúa, menciona que Edmundo Mezger...reduce la definición al señalar en el delito estos elementos: *acción típicamente antijurídica y culpable*. Para nada alude a las condiciones objetivas de la penalidad, que es para él una consecuencia del delito y no una característica.<sup>8</sup>

El autor Carrancá y Trujillo, cita que Rossi lo define como la infracción de un deber exigible en daño a la sociedad o de los individuos, para otros es la violación del derecho; según Frank es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral; para Enrique Pessina es la negación del derecho. Hay quien toma en cuenta especialmente, el elemento perjuicio como Romagnosi cuando lo define: “el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto”.

En este sentido, el tratadista Eugenio Calón, establece que Maggiore ha recogido moderadamente el concepto del delito natural considerando la existencia del derecho natural como presupuesto indispensable para la definición sustancial del delito, en este derecho basó Rafael Garófalo su noción del delito natural como lesión a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, equivalentes a benevolencia y justicia. Orientado en este sentido Maggiore define el “delito natural” como toda acción malvada que lesiona o pone en peligro la personalidad humana en su existencia individual y social o en uno de sus atributos esenciales, siempre que no ocurra una causa de justificación.<sup>9</sup>

No puedo terminar este breve análisis, sin mencionar que dentro del Código Penal Federal (antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal), se comprende un

---

<sup>8</sup> JIMENÉZ DE ASÚA, Luis. “**Lecciones de Derecho Penal. Volumen 3**”. Editorial OXFORD University Press, México, 2003. Pág. 132-133.

<sup>9</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. “**Derecho Penal. Tomo I (Parte General)**”. Décimo Octava edición, BOSCH Casa Editorial S.A., Barcelona, 1980. Pág. 296 a 298.

concepto de delito, señalando en su artículo 7 que: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”; en tanto que de la redacción del Código Penal para el Distrito Federal (antes Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), publicado en la Gaceta Oficial de la Federación, el día 16 de julio del año 2002, podemos observar que no se contempla ningún concepto textual del delito, únicamente se hace mención en el artículo 1 “... A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de **una acción u omisión** expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización... y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”, y en su artículo 4 establece: “... Para que **la acción o la omisión** sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado...”; preceptos señalados en último término de los cuales se desprende que deja de utilizarse el concepto de delito, y que deben de cumplirse determinados presupuestos para que se pueda configurar, toda vez que presupone en primer término que dicha acción u omisión sea considerada como delito y en segundo lugar que se ponga en peligro sin justa causa, un bien jurídico protegido, quedando en consecuencia exceptuadas todas aquellas acciones u omisiones que incumplan con los presupuestos destacados anteriormente.

De todo lo reseñado con antelación, es que puedo concluir que, la idea general del delito es la de una violación o abandono de la ley, porque ningún acto se le puede reprochar al hombre si no hay ley que lo prohíbe; un acto se convierte en delito cuando es contrario a lo establecido en la ley, puede ser malvado, dañoso, etc., pero no será delito si la ley penal no lo contempla como tal. Del mismo modo cabe decir que entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, puesto que el delito es propiamente la alteración de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta en la ley; y consecuentemente el delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

En conclusión, el delito será la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal; desde luego, esa acción se traduce en un hacer (acción propiamente dicha) o en un no hacer (omisión), que produzca un resultado en el mundo fáctico, es decir, consista en una acción u omisión previstas en la ley penal.

## **1.2. ELEMENTOS DEL DELITO.**

Antes de comenzar el análisis breve de los elementos del delito, debo precisar, qué debemos entender por **elemento**, y para ello el maestro Porte Petit, indica que elemento proviene del latín *elementum*, que significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo.<sup>10</sup>

Una vez precisado lo anterior, se puede concluir que elemento lo debemos entender como una parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia, anterior determinación que permite llegar a la conclusión que cada elemento del delito es un componente indispensable para la existencia del mismo; debiendo resaltar el hecho de que independientemente de cuáles y cuántos sean los elementos integrantes del delito, no debemos perder de vista que es indiscutible que aun cuando la descripción típica establecida en la ley, sea de una mera conducta o un hecho, estos vienen a ser indiscutiblemente el primer elemento del delito.

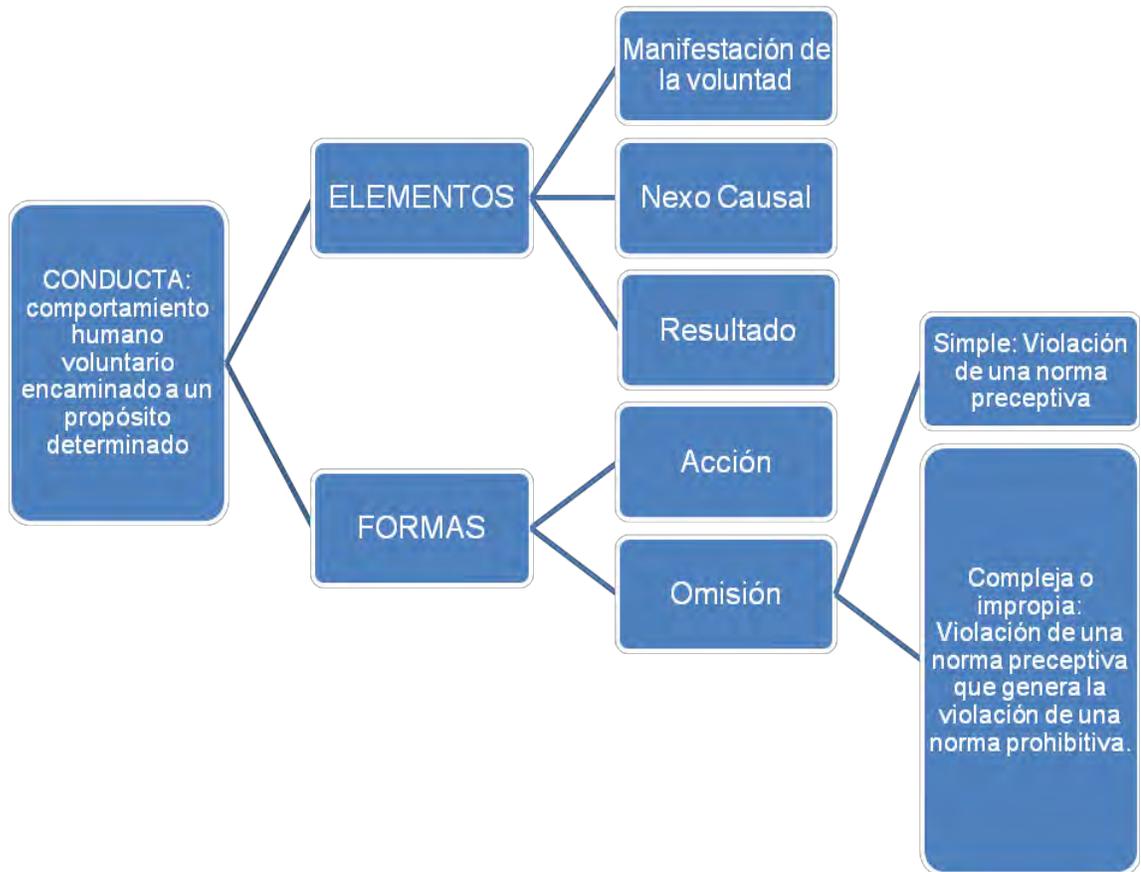
Como ya se ha mencionado, el delito tiene diversos elementos que lo conforman, elementos del delito que han sido producto de muchos años de estudio, y que al igual que el delito han pasado por diversas etapas, ideas, doctrinas, corrientes, etc. Actualmente dentro de nuestra legislación, podemos encontrar siete elementos del delito y su respectivo aspecto negativo; es decir, se estudia al delito, desde dos esferas (aspectos positivos y negativos de delito); por

---

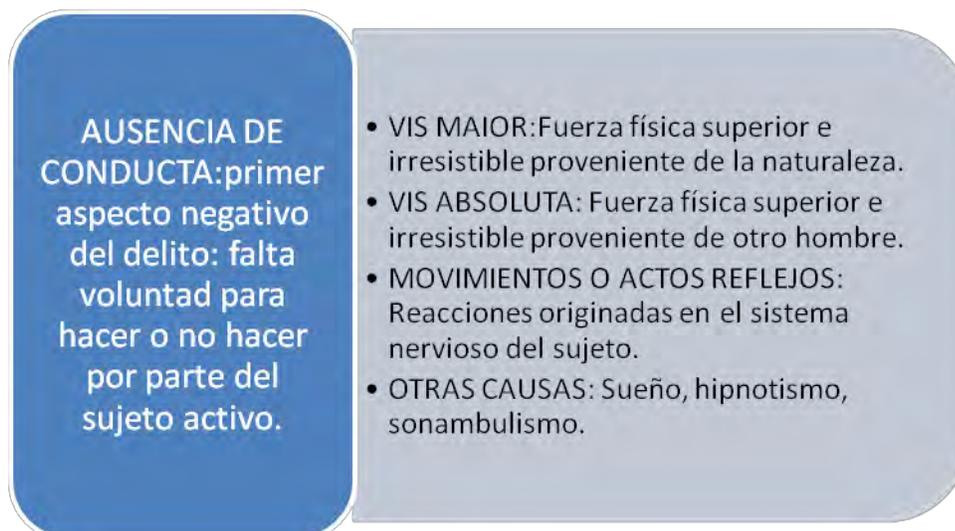
<sup>10</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 215.

lo que una vez asentado lo anterior, a continuación comenzaré un análisis breve de los mismos, iniciando por:

La **conducta**, puesto que he de partir de la idea que el delito es ante todo una conducta humana, y que está prevista dentro de nuestro Código Penal, como “acción u omisión”; la conducta es el primer elemento básico del delito, el cual se puede definir como el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito; lo que nos lleva a aseverar que sólo los seres humanos pueden cometer conductas ya sea positivas o negativas, se dice que es voluntario por que es decisión libre del sujeto, una persona tiene el elemento que lo diferencia de los demás seres, que es el razonamiento, el ser humano es quien tiene la capacidad de querer y entender, es quien realiza a su libre arbitrio su conducta encaminada a un fin, a un propósito, su conducta tiene una finalidad al realizar una acción (la acción consiste en hacer, el cual implica que el sujeto lleve acabo uno o varios movimientos corporales), o una omisión (consiste en abstenerse de actuar, es decir, no hacer o dejar de hacer). La conducta tiene tres elementos: Un acto positivo y negativo, un resultado (es la consecuencia de la conducta, que se traduciría en el fin deseado por el agente del evento y previsto en la ley penal), y una relación de causalidad entre el acto y el resultado (es la unión de la conducta con el resultado, lo que une a la causa con el efecto).



En algunas ocasiones surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de la conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por ende, da lugar a la inexistencia del delito. Es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntaria.



Una vez comprobado, que existe una conducta o hecho, debe investigarse que haya adecuación al tipo (es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva). La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse (significa, el encuadramiento en la descripción que contienen los artículos de los códigos, a modo de las conductas prohibidas y que se encuentran sancionadas), a la descripción formulada en los tipos de la ley penal.

La **tipicidad** se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. Y entre los que se encuentran:

Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.

Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.

*Nulla poena sine tipo.* No hay pena sin tipo.

*Nulla poena sine crimen.* No hay pena sin delito.

Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

La Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que pudiera imputársele.<sup>11</sup>

TIPICIDAD: perfecta y cabal adecuación de la conducta al tipo (descripción objetiva hecha por el legislador de una conducta antisocial).

- ELEMENTOS DEL TIPO
- Objetivo: descripción lisa y llana.
- Normativo: valoración jurídico cultural.
- Subjetivo: vinculado al *animus* del sujeto activo.

<sup>11</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. "Derecho Penal". Editorial Oxford University Press, México, 2005. Pág. 61.

Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la **atipicidad** existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito en la norma.

**ATIPICIDAD:** Falta de algún elemento exigido por el tipo (se dice que hay ausencia de tipo, cuando no hay en la ley descripción de la conducta)

- Falta de calidad o número en el sujeto activo.
- Falta de calidad o número en el sujeto pasivo.
- Falta de objeto material.
- Falta de objeto jurídico.
- Falta de referencias temporales o espaciales.
- Falta de medios comisivos.
- Falta de elementos subjetivos

La **antijuridicidad** es lo contrario a derecho. Canelutti señala: “antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo”, y agrega: “Jurídico es lo que está conforme a derecho”.<sup>12</sup>

**ANTI JURIDICIDAD:** Es la conducta contraria a los postulados de derecho, atentatoria al orden colectivo.

- FORMAL: Cuando la acción contraria a Derecho constituya una transgresión a la norma dictada por el Estado.
- MATERIAL: Cuando la acción contraria a Derecho también resulte ser contraria a la sociedad.

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo son, las **causas de justificación**, puesto que son las circunstancias descritas en la ley, que estiman que la conducta es lícita, jurídica o que la misma se encuentra justificada.

---

<sup>12</sup> Ídem Pág. 74.

**CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:** Son las causas de licitud cuya presencia erradica la esencia contraria a derecho.

• DEFENSA LEGITIMA

- Repulsa inmediata
- Ataque grave, actual o inminente
- Defensa proporcional al injusto ataque
- En protección a un bien

• ESTADO DE NECESIDAD

- Salvaguarda de un bien juridico de mayor valia
- Sacrificio de un bien juridico de menor valia

• CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURIDICO

- Obligación consignada en la ley
- Daño o lesión en cumplimiento de la obligación
- Sin la posibilidad de otro medio menos perjudicial

• EJERCICIO DE UN DERECHO

- Perrogativa consignada en la ley
- Ejercicio en términos legales

• CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

- Sobre bienes juridicos disponibles
- Consentimiento expreso o tácito

La **imputabilidad** es la capacidad de comprender la ilicitud de una conducta, por lo que se vuelve imprescindible para el sujeto que la ejecuta sea susceptible de reproche social.

**IMPUTABILIDAD:** Es la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta, capacidad de querer y entender.

• **POSTURAS**

- Como presupuesto del delito.
- Como elemento esencial del delito
- Como presupuesto de la culpabilidad

La **inimputabilidad**, es la necesidad insoslayable de que el sujeto activo de este evento delictivo goce de una capacidad psíquica suficiente para comprender el alcance ilícito de su conducta, de lo contrario, el agente no puede ser sujeto de reproche.



La **culpabilidad** es el nexo intelectual y emocional que vincula al sujeto activo con la conducta desplegada y el resultado correspondiente, por lo que es necesario que se precise cuál de las formas que ofrece la culpabilidad enmarca la conducta desplegada en este delito. Puesto que el delito de carácter doloso, requiere la plena intencionalidad del sujeto activo, es decir, que el agente, sepa lo ilícito de su conducta, y actúe con conocimiento de causa pretendiendo alcanzar el resultado típico, previsto en la ley. En tanto que el delito de carácter culposo, ocurre cuando el agente comete una conducta por imprudencia o descuido, es decir, cuando pudo ser previsible y evitar.

**CULPABILIDAD:**  
Nexo  
intelectual y  
emocional que  
une al sujeto  
con su  
conducta y el  
correspetivo  
resultado.

- FORMAS:
  - Dolo: plena intención de ejecutar la conducta.
  - Culpa: imprudencia, negligencia o descuido (puede darse de dos maneras 1. con representación, 2. sin representación)
- DOCTRINA: dolo, culpa, preterintención (dolo inicial, culpa final).

La **inculpabilidad** como aspecto negativo del delito, significa la falta de reprochabilidad en el derecho penal, por la falta de voluntad o el conocimiento del hecho. Esta tiene una relación estrecha con la imputabilidad así, no puede ser culpable de un delito alguien que no es imputable.

**INCULPABILIDAD:**  
Carencia del nexo  
intelectual y  
emocional que  
une al sujeto con  
su conducta y el  
correspetivo  
resultado.

- ERROR
  - Esencial
  - De hecho o de derecho
  - Invencible
- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA:
  - Estado de necesidad
  - Vis compulsiva
  - Obediencia jerárquica
  - Caso fortuito
- EXIMENTES PUTATIVAS

Este elemento del delito, va a depender de cada delito en particular, puesto que de cada uno se va a desprender si exige o no condicionalidad objetiva, para la persecución del delito.

**CONDICIONES  
OBJETIVAS DE  
PUNIBILIDAD:**  
Requisitos  
generalmente de  
orden procesal,  
indispensables  
para la definición  
de la pretensión  
punitiva estatal.

- POSTURAS:
  - Elemento esencial del delito (en virtud de ser exigido por ciertos eventos; sin su concurrencia no se configuraría).
  - Elemento accidental del delito (al no ser exigido en todos los delitos, no debe estudiarse como elemento).

Como ya se mencionó, depende de cada delito; por lo que se debe destacar que al no exigir el delito el agotamiento de algún requisito indispensable para que se defina la pretensión punitiva del Estado, no es factible que se presente éste aspecto negativo, por lo que se debe estar a la persecución del delito (ya sea por querrela o bien por oficiosidad).

**AUSENCIA DE  
CONDICIONES  
OBJETIVAS DE  
PUNIBILIDAD:**  
Cuando siendo  
exigido el requisito,  
éste no es agotado,  
y por tanto no se  
integra el delito

La **punibilidad** la debemos entender como la amenaza de sanción prevista en la ley por el legislador, en caso de acreditarse la comisión de algún delito.

**PUNIBILIDAD:** Es la amenaza de sanción prevista por el legislador, consistente en la posible afectación de bienes jurídicos propios del sujeto activo.

• **POSTURAS:**

- Elementos esencial del delito
- Como consecuencia del delito

Como aspecto negativo de la punibilidad, estas **excusas absolutorias** constituyen el fundamento por el cual el legislador no hace punible un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad.

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS:**  
Circunstancias contenidas en la ley, como excluyentes de pena, previstas por el legislador en virtud de una política criminal.

### 1.3. **NACIMIENTO DE LA PRISIÓN.**

En las sociedades primitivas pero ya organizadas con un sistema penal definido, en el que las penas son casi todas mortales, se hace patente la necesidad de tener un sitio en el que el presunto delincuente, el prisionero de guerra, el sacrificable, permanezca asegurado hasta el momento de la ejecución.

Encontramos en la Judea bíblica un lugar de obtención y guarda para reos en el que deben esperar el juicio. Un lugar que con frecuencia se concierte o es por norma la Antecámara de los suplicios que le serán aplicados en tanto se pronuncie la sentencia y se ejecuta.

También entre los pueblos nómadas se da la utilización de lugares inaccesibles para privar de la libertad a los delincuentes, atándolos a grandes rocas o enterrándolos hasta el cuello o encerrándolos en diminutas jaulas de tigre suspendidas en el aire, o como fue costumbre en los pueblos prehispánicos, que por cierto persiste aún en algunas regiones de nuestro país, utilizando cuevas para asegurar al reo, aunque algunos grupos más evolucionados utilizaban diferentes tipos de prisiones según el tipo de delito cometido, pero en todas había lujo de crueldad, tal vez con la excepción de aquellas en las que se guardaban los prisioneros de guerra que habían demostrado gran valentía y por lo tanto iban a ser sacrificados y debían llegar al sacrificio en las mejores condiciones físicas.

Algunos historiadores hablan de estas prisiones comentando que algunas de ellas no eran sólo un medio de contención procesal para mantener seguro al reo, sino que en algunas culturas se utilizaba ya como pena para sancionar delitos leves, pero la pena favorita era la muerte.<sup>13</sup>

#### El periodo anterior a la prisión como pena.

El encierro para contener a los procesados fue conocido y practicado en los diferentes países de Oriente y del Oriente Medio, China, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, Israel y Japón, así como los pueblos prehispánicos.

La civilización helénica también lo utilizó, sin llegar a concebirlo como pena, aunque Platón hace notar la necesidad de instituir cárceles con diversas funciones, una, como la que existía en la cultura azteca ubicada en el mercado,

---

<sup>13</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. "Justicia en la Prisión del Sur (El Caso Guerrero)". Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991. Pág.28-29.

para poner en custodia a los delincuentes, otra también dentro de la ciudad, que funcionaba como casa de corrección y una tercera, alejada y ubicada en un lugar sombrío y aislado que sería la casa del suplicio, de acuerdo con los diversos tipos de delincuentes habrían de distribuirse en ellas.<sup>14</sup>

En Roma también existieron lugares de encierro para aseguramiento procesal, ya que no se concibe la prisión, temporal o perpetua como consecuencia de una sentencia judicial penal.

Durante la Edad Media, la prisión procesal continúa funcionando, como lugar residual, inmundo obscuro, en sótanos y subterráneos malolientes, escenario de crueldades inconcebibles. No debemos de perder de vista que durante esta época, no existía una distinción clara entre la Iglesia y el Estado, pues ambos sancionaban las conductas consideradas como pecados y delitos.

### La prisión como pena

Esporádicamente aparecen algunas leyes que consideran el uso de la prisión para castigar a algunos delincuentes. En el surgimiento de la pena de prisión también se hace notoria la relación entre lo secular y lo teológico. Recordemos que la Iglesia Católica, hasta avanzado el siglo XX, conservó y conserva actualmente gran injerencia en asuntos socioeconómicos y normativos; en la Edad Media no existía una clara definición de la soberanía eclesiástica y la estatal, por lo que delitos y pecados que se interimplicaban eran perseguidos y sancionados por la Iglesia y el Estado. La justicia y el Derecho Penal públicos conservaban el rigor excesivo de siglos anteriores cuando la iglesia a través del Derecho Penal Canónico orienta sus castigos hacia la reflexión, el arrepentimiento, el acercamiento a la divinidad, aunque sin prescindir de la expiación y el castigo.

---

<sup>14</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. “Apuntes para la Historia del Derecho en México”. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 184.

“La fuente principal de las normas penales del derecho canónico del medievo se encuentra en el llamado *Libri Poenitentialis*, que contiene la orientación para que los sacerdotes y frailes confesores determinaran las penitencias. En él se señalaban castigos para que todos los pecados y delitos fuesen o no penados por la ley secular. Con frecuencia se aconseja, en este libro, el encierro temporal para compurgar la falta, lo que al parecer es trasladado al derecho secular para sancionar delitos comunes.”<sup>15</sup>

En el caso de los clérigos que hubiesen violado una norma eclesiástica o tratándose de los herejes, el sistema religioso aplicaba sanciones proporcionales en su criterio, a la gravedad de la falta cometida, la *destrusio in monasterio* para los clérigos, los *Murus Largus* con la vida en común de los internos, o en *Murus Arctus* o *Arctissimus*, con reclusión celular.

Los historiadores discuten si fue o no la influencia del Derecho Penal Canónico la que inspiró la creación de la pena de prisión en el sistema secular. El hecho es que a mediados del siglo XVI se inicia un movimiento general en la Europa medieval para desarrollar establecimientos correccionales.

De las primeras que se tienen noticia son las casas de corrección inglesa, dedicadas a albergar mendigos, jóvenes de mala conducta, menores rebeldes y de mala vida, prostitutas y en general, personas deshonestas que eran internadas y sujetas a un riguroso régimen de trabajo.

En 1600 se creó en el Rasphuis una sección para menores con problemas de desobediencia considerados incorregibles y que eran enviados por sus padres a la institución. Muchas ciudades de la Liga Anseática siguieron el ejemplo de Amsterdam fundándose Casas de Fuerza en Bremen en 1609, en Lübec en 1613, en Osnabruck en 1621, en Hamburgo y Danzig en 1629.

“En 1635 Filipo Franci funda en Florencia el Hospital de San Felipe Neri para la corrección de niños vagabundos y jóvenes descarriados de familias

---

<sup>15</sup>MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Pág. 32.

acomodadas en el que se aplicaban las normas que siglo y medio después se utilizarían en las prisiones norteamericanas con aislamiento celular. El Siglo XVII trae nuevo impulso al reformismo, manifestando su preocupación por el hombre encarcelado a través de la declaración inglesa del 13 de febrero de 1689 en la que se prohíbe la imposición de penas crueles. Se funda en 1704 el Hospicio de San Miguel, en Roma, por el Papa Clemente XI, como casa de corrección para jóvenes delincuentes, ancianos inválidos y huérfanos. El sistema estaba orientado a lograr la corrección moral y operaba mediante aislamiento celular nocturno, trabajo en común diurno bajo la inhumana regla del silencio con instrucción y asistencia religiosa; la disciplina, muy en el estilo de la época, se imponía mediante ayunos de pan y agua, trabajo en aislamiento en su celda y desde luego, azotes. Esta institución constituyó un gran avance y fue modelo para muchas otras que se desarrollaron en Italia a partir de entonces. También podemos entender que fue modelo primitivo del posterior sistema clásico.”<sup>16</sup>

En Francia en 1724, Juan Mabillon, monje benedictino escribe un libro intitulado *Reflexiones sobre las Prisiones Monásticas* en el que analizaban la reclusión monástica celular como un régimen en el que los penitentes cultiven la tierra y se mortifiquen con frecuencia mediante el ayuno para ayudarlos a reflexionar sobre sus pecados y su corrección.

“En 1775, el Burgomaestre de la ciudad de Gante, Juan Vilain, funda la prisión del mismo nombre cuyo sistema consistía en aislamiento celular nocturno, con trabajo en común diurno y variado, instrucción y asistencia médica y religiosa. En esta institución se hace por primera vez en la historia de las cárceles, un intento de clasificación, separando delincuentes acusados de faltas leves y vagabundaje, de los delincuentes detenidos por faltas graves, estableciendo también un lugar separado para las mujeres y otro diferente para los jóvenes, dándose con ello, las bases para la moderna clasificación. Es con esto que Vilain manifiesta la importancia de conmutar los castigos corporales por detenciones, constriñendo a los vagabundos a que vivan en la Casa de Corrección y Fuerza en

---

<sup>16</sup>Ibidem. Pág. 33.

la que deberán cumplir sentencias de un año durante el cual podrán reformarse y aprender un oficio, manifestándose contrario a la prisión perpetua y a la crueldad. Piensa que: una adecuada atención médica, un trabajo productivo, celdas individuales y una disciplina voluntaria sin ninguna semejanza a la crueldad, deben ser los instrumentos para reformar a estos seres descarreados.”<sup>17</sup>

Se desarrolla por esta época, lo que algunos estudiosos del penitenciario han llamado el Período de la Explotación, en la que se dan dos características diferenciales de los demás, la existencia del mismo sentimiento vindicativo, pero ligado a uno utilitario y la circunstancia de que esta evolución utilitarista es ajena a los progresos científicos que se operan en el tratamiento de los internos con fines correccionalistas o reformadores.

Durante los siglos XVI y XVII varios Estados de Europa encuentran útil rescatar del cadalso a los condenados a muerte para dedicarlos a servicios productivos, desde luego en beneficio de sus explotadores, como los galeotes, atados a sus remos hasta la muerte, recorriendo el mar comercial o bélico de la época.

Con los avances científicos y la aplicación de la máquina de vapor a la navegación, se hacen innecesarios los galeotes, pero muchas de estas galeras – prisiones son encalladas en los puertos y convertidas en arsenales en donde se sigue utilizando a los galeotes para sus penosísimas tareas, denominando a esos sitios como casas de incorregibles en los términos de la Ley 7, Título 40, Libro 12 de la *Novísima Recopilación*. También coexistieron los presidios militares por los mismos años, en España, donde los prisioneros desarrollaban trabajos de fortificación y/o bien prestaban el servicio de las armas sujetos a la disciplina militar y con la posibilidad de ser encadenados por considerárseles peligrosos y dañinos como fieras. Existieron también en España las galeras para mujeres de vida licenciosa, prostitutas y lenonas o simplemente sin oficio ni ocupación a las que se internaba y sujetaba a un régimen de trabajo atrozmente duro. No eran

---

<sup>17</sup> NEUMAN, Elías. “**Evolución de la Pena Privativa de Libertad**”. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1971. pág. 36.

galeras flotantes sino Casas de la Galera, a cargo de monjas en las que permanecían atadas, peladas a rape como los galeotes y desarrollando trabajos rigurosos y agotadores. La sanción por la primera fuga consistía en la marca de fuego en la espalda con el escudo de la ciudad y la segunda vez podían ser ahorcadas en la puerta de la galera.

Ante la ventaja que representaba la utilización del trabajo de los presos, no se limitó éste al manejo de las bombas en las galeras ancladas, ni al de las fortificaciones militares o el trabajo en las minas, sino se amplió a las obras públicas, carreteras, canales, construcciones gubernamentales eran realizadas por cuadrillas de forzados guardados por grupos armados y viviendo en barracas inmundas cerca de los lugares de trabajo, o simplemente a cielo raso.

Otra aplicación de la pena privativa de la libertad fue llamada deportación o transportación, usada para colonizar territorios lejanos dependientes del país que penaba, desempeñando trabajos forzados y manteniéndolos alejados, casi de por vida, de las ciudades donde habían delinquido. Estados Unidos de América y Australia fueron pobladas de esta forma por Inglaterra; Madagascar, la Guinea Francesa y la Guyana también fueron presidios para deportación por Francia, en la Guyana precisamente se ubicaba la Isla del Diablo de nefasta fama y que persistió como presidio hasta 1936, cuando el gobierno de Leon Blum la suprimió aboliendo la transportación como pena.

Es a mediados del siglo XVIII cuando aparecen dos publicaciones que van a ser fundamento para la reforma de las cárceles: el libro de Cesar Bonesana Marqués de Beccaria llamado “De los Delitos y de las Penas” y el “Informe sobre el Estado de las Prisiones”, de John Howard, ambos autores considerados como padres del penitenciarismo moderno.

Beccaria, después de exponer con crudeza la verdadera situación del sistema represivo de su época, expresa que: “Por las simples consideraciones de las verdades aquí expuestas, resulta evidente que el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni el de deshacer un delito ya cometido.

¿Puede un cuerpo político que, lejos de obrar por pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares, albergar esa inútil crueldad, instrumento del furor y del fanatismo de los débiles tiranos?.”<sup>18</sup>

John Howard admirable por su obra y por su vida, ésta última de situación económica boyante, se dedicó a difundir la desastrosa situación de las prisiones, no sólo en Inglaterra sino de todos los países de Europa que visitó con este propósito, publicando sus impresiones de las prisiones, dando a conocer el horror y la inmundicia que en éstas se encontraba, mencionando: “...se ven niños de doce a catorce años escuchando con ávida atención las historias referidas por hombres de costumbres abyectas, ejercitados en el crimen, aprendiendo de ellos, de este modo el contagio del vicio se esparce en las prisiones y se convierte en un hogar de maldad que se difunde bien pronto al exterior. *Los locos y los idiotas son encerrados con los demás criminales, sin separación alguna, pues no se sabe donde meterlos. Sirven de cruel diversión al resto de los presos.*”<sup>19</sup>

Completa el triunvirato de ideólogos que prácticamente crean el penitenciarismo moderno otro autor, Jeremías Bentham, quien desarrolla su proyecto desde el punto de vista penológico y arquitectónico asociando ambos conceptos al considerarlos enlazados para la ejecución de la pena de prisión.

Jeremías Bentham, súbdito de Inglaterra y filósofo padre del utilitarismo, se ocupa de nuestro tema en su obra intitulada *El Tratado de la Legislación Civil y Penal*, publicada en París en 1802. En su obra, que tiene inmediata aceptación como la tuvieron en su momento las de Beccaria y Howard, hace notar precisamente la trascendencia de la vida y acciones de éste último sin cuya intervención jamás, o hasta dentro de muchos años, se habría tomado conciencia de la infeliz suerte de los presos, desamparados y condenados a toda suerte de corrupción por la desidia de los gobernantes.

---

<sup>18</sup> BECCARIA, César. “Tratado de los Delitos y de las Penas”. Octava edición facsimilar, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág.45.

<sup>19</sup>NEUMAN, Elías. Op. Cit. Pág. 29.

Entre sus importantes aportaciones en el ámbito penitenciario encontramos "El Panóptico", plano de una institución penitenciaria que permitía, como su nombre lo indica que un solo custodio, ubicado en una torre central, vigilara la totalidad de la institución. "El Panóptico era de tipo celular y en sus celdas podían colocarse dos, tres o cuatro presos seleccionados para estar juntos por su carácter y edad, a fin de evitar la contaminación carcelaria; las celdas, acomodadas alrededor de la torre, en una circunferencia, podían ser permanentemente vigiladas por el inspector de la torre, que tenían comunicación con las celdas para darles las indicaciones pertinentes y supervisar desde su sitio el trabajo y la disciplina."<sup>20</sup>

Así Bentham contribuye con su proyecto al establecimiento de una institución adecuada para conservar los presos segura y económicamente, a la vez de manera que se pudiera actuar en provecho de su reforma social a fin de lograr que, a su liberación, el preso tuviera una buena conducta y fuera capaz de proveer a su subsistencia sin recaer en sus conductas antisociales.

**a) LOS FINES DE LA PENA DE PRISIÓN.**

Para comenzar el análisis de la pena, debemos tener presente la relación intrínseca que existe entre el delito y la pena, pues el delito es el antecedente lógico de dicha sanción penal, aunado a que el delito actúa como fundamento legal de la pena, toda vez que constituye la consecuencia jurídica de aquella; sin la comisión de un delito, no puede actuar el mecanismo del Derecho Penal, es decir, el ordenamiento jurídico en el que se establece una determinada sanción, puesto que sin delito no hay pena. Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano, señala que la palabra pena, proviene del latín *poena*, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real o concreta del

---

<sup>20</sup> FOUCAULT, Michel. "Vigilar y Castigar". Trigesimo Segunda edición, Siglo Veintiuno Editores, México, 2003. Pág. 203.

precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.<sup>21</sup> Resaltando el hecho de que la pena es estudiada por una rama de la criminología, y que en el caso concreto es la penología (Dice Carrancá y Trujillo que "... la Penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad..."<sup>22</sup>), rama que se encarga del estudio detallado y profundo de la misma.

Partiendo de lo anteriormente señalado, es que podemos en este momento enunciar, que la pena para la Escuela Clásica "...es un mal impuesto al delincuente, en retribución al delito cometido; ha de existir proporcionalidad entre pena y delito; la pena deber estar determinada en forma clara y concreta, y el juez solo tiene facultad para aplicarla en la ley para cada delito".<sup>23</sup> En tanto que para la Escuela Positiva "... la pena no es más que un medio de defensa social, de suerte que ahí radica su finalidad. Sobre todo, importa la prevención de los delitos, más que la represión de ellos, y las medidas de seguridad recobran singular importancia".<sup>24</sup> Y finalmente para las Escuelas Eclécticas la pena no se agota en el castigo del culpable. Requiere, también, su corrección y readaptación social, o bien, llevando como principal misión la defensa social.<sup>25</sup>

Para algunos autores la pena es la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente (Carranca y Trujillo Raúl); el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico (Castellanos Tena Fernando<sup>26</sup>); un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico (Villalobos, Ignacio<sup>27</sup>).

---

<sup>21</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional de México, México, 1984. Pág. 76.

<sup>22</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op cit. Pág. 317.

<sup>23</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. "**Derecho Penal. Parte General**". Tercera edición, editorial Trillas, México, 1994. Pág. 75-76.

<sup>24</sup> Idem. Pág. 77.

<sup>25</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. "**Las Consecuencias Jurídicas del Delito**". Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 39.

<sup>26</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 318.

<sup>27</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 522.

Por lo que desde mi punto de vista la pena viene a ser el castigo impuesto a un sujeto, con fines de prevención general y especial, al haber llevado a cabo una conducta, típica, antijurídica y culpable, y el cual se va a imponer mediante un proceso en el cual se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Resaltando el hecho de que si bien, en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, no se contiene una definición exacta de la pena; pero sí enumera cuales son las penas dentro de su **artículo 30** el cual establece: "...Las penas que se pueden imponer por los delitos son: I. Prisión; II. Tratamiento; III. Semilibertad; IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad; V. Sanciones Pecuniarias; VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; VII. Suspensión o privación de derechos; y VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos"<sup>28</sup>. Distinguiéndolas a su vez de las medidas de seguridad que se encuentran contenidas en el artículo 31 del mismo Ordenamiento. Ahora bien, continuando con el análisis, la pena cuenta con ciertas características, entre las cuales se encuentran:

**Intimidatoria.** Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.

**Aflictiva.** Debe de causar cierta afectación o aflicción al delincuente para evitar futuros delitos.

**Ejemplar.** Deber ser ejemplo en los planos individual y general para prevenir otros delitos.

---

<sup>28</sup> **Código Penal para el Distrito Federal.** Editorial SISTA, México, 2009. Pág.15.

Según el **artículo 33**, establece que la prisión, consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de sesenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal. El **artículo 34**, establece que el tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. El **artículo 35**, establece que la semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. El **artículo 36**, establece que el trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente... el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule. Según el **artículos 37**, establece que la sanción pecunia comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica; el **artículo 38**, establece que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa (el día multa es equivalente a la percepción neta diaria del inculpaado, y su límite inferior será fijado por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito). El **artículo 53**, establece que el decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito. En tanto que el **artículo 56**, dice que la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos. La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos, y la destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público. La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

**Legal.** Siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad ya referido: *nulla poena sine lege*.

**Correctiva.** Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.

**Justa.** La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.

Sin embargo, los penalistas Castellanos Tena e Ignacio Villalobos, agregan otra característica a la pena, la cual denominan **Eliminatoria**: Es decir, que ya sea temporal (mientras se logra la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad) o definitiva (si se trata de sujetos incorregibles).

Del mismo modo, la pena debe de cumplir con determinados fines, al respecto el maestro Luis Rodríguez Manzanera, indica: "... la finalidad de la pena es, principalmente La Prevención Especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo. En este caso va implícita una segunda finalidad de Prevención General, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma"<sup>29</sup>. El maestro Castellanos Tena en su obra titulada Lineamientos Elementales de Derecho Penal, señala que para Cuello Calón la pena debe contener como fines: obrar en el delincuente creando en él, sufrimiento, motivos que le aparten del delito en el porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. Aunado a la anterior el maestro Rodríguez Manzanera, continua exponiendo, en su obra Penología, que la pena se rige por varios principios rectores, entre los que encontramos: **a) Principio de necesidad:** es la finalidad o función de cada momento o instancia, la pena no se ejecuta si no es indispensable para la Prevención Especial y si no se altera seriamente la Prevención General (es necesario para entender la moderna

---

<sup>29</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "**Penología**". Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 95.

Política Criminológica en todas sus partes, incluida, la Política Penológica); **b) Principio de personalidad:** es decir, que sólo al culpable de la infracción puede ejecutarse, penológicamente la pena trasciende, principalmente a la familia que se estigmatizada o lastimada; **c) Principio de individualización:** se traduce, en que no puede sancionarse a todos por igual, aunque dos sentencias parezcan iguales, en el momento de establecer la pena, deben de tomarse en cuenta las peculiaridades de cada individuo; **d) Principio de particularidad:** es decir, se sanciona a un sujeto en particular y determinado.

Así con todo lo anteriormente reseñado, es que podemos llegar a la conclusión de que, la pena en cada caso concreto cumpla con su fin último, que es la salvaguarda de la sociedad, a través de la prevención general y prevención especial, abarcando la prevención general aquella que va a incidir directamente en la comunidad en general, al restablecer el orden jurídico que se ha transgredido con la conducta contraria a derecho, y al disuadir a la sociedad para evitar la comisión de delitos y, abarcando la prevención especial la atención en específico del agente delictivo, buscando el efecto resocializador que se señala en nuestra Carta Magna.

## **b) LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Actualmente existen diversos conceptos de las medidas de seguridad, en relación a lo anterior, Carrancá y Trujillo considera que las medidas de seguridad, colocadas al lado de la pena, las complementan y acompañan mediante el sistema intermedio<sup>30</sup>. Por su parte, Plascencia Villanueva, dice que las medidas de seguridad son los “medios especiales de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente, a individuos imputables o inimputables, para la protección de la

---

<sup>30</sup> CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl. “Derecho Penal Mexicano”. Editorial Porrúa, México, 1986. Pág. 517.

sociedad”<sup>31</sup>. Castellanos Tena, opina que: “propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación ,etc.”<sup>32</sup>. Para Ignacio Villalobos, es importante destacar que “no deben de confundirse las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstos son actividades del Estado que se refieren a toda la población del territorio y que en muchos casos tienen un fin propio...”<sup>33</sup>.

Para el doctrinario Vincenzo Manzini, “las medidas de seguridad son providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas, imputables o inimputables, punibles o no punibles, a la privación o la restricción de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación, a causa de la peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales , o que de las infracciones penales tienen algún elemento, y en prevención de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva”.

El criminólogo Luis Rodríguez Manzanera, en su obra titulada Penología, cita que para García Iturbide Arnoldo, “las medidas de seguridad son los medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado acabo ciertos actos de carácter antisocial (delito), y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre”. Y para Eugenio Cuello Calón, las medidas de seguridad son “especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección, y de curación), o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)”<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. “Teoría del Delito”. Instituto de Investigación Jurídicas UNAM, México, 1998. Pág. 203.

<sup>32</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 225.

<sup>33</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Op cit. Pág. 528.

<sup>34</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op Cit. Pág. 115-116.

Por otro lado, cabe hacer mención a que nuestro Código Penal para el Distrito Federal, no proporciona un concepto de medida de seguridad, pero sí establece un catálogo de las mismas, en su artículo **31**, que enumera ...las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en el mismo lugar; III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación. Es por ello que nosotros debemos entender desde este punto de vista a las medidas de seguridad, como el medio establecido en la ley para sancionar un comportamiento peligroso.

Con la separación de las medidas de seguridad, de las penas, dentro de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, podemos visualizar claramente el control que sobre ellas debe tener la autoridad judicial, en su aplicación, para evitar una violación a las garantías de seguridad y legalidad de quienes se vean sujetos a ellas. Así como también, presuponen que las mismas van a ser aplicadas a aquellos individuos que hayan cometido un hecho delictuoso, así como aquellas a las que se les ha detectado cierto grado de peligrosidad criminal, siendo importante destacar en este momento, antes de continuar con nuestro análisis, que dicho concepto de peligrosidad no debe ser dejado a la discreción de la autoridad, puesto que hay personas que no están capacitadas para interpretar el concepto e incluso el grado, debido a que las mismas no cuentan con la preparación adecuada que les permita entender y sobretodo valorar dicho concepto.

Al igual que las penas, las medidas de seguridad tienen sus características, entre las cuales podemos señalar las siguientes:

- ➡ **Legalidad.** Equivale a referencia hecha por la ley de su existencia.
- ➡ **Públicas.** Solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la Ley y después ejecutarlas a través del órgano competente.

- ➡ **Jurisdiccionales.** Puesto que debe ser la Autoridad Judicial la que la imponga.
- ➡ **Personalísimas.** Una medida de seguridad no puede ir más allá en su aplicación de la persona que la merezca.
- ➡ **Indeterminada.** Toda vez que las medidas de seguridad no son castigos sino verdaderos tratamientos, por lo que es lógico pensar que no pueden ser por tiempo determinado.<sup>35</sup>
- ➡ **Tratamiento.** Puesto que tienden a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien a la rehabilitación del antisocial.<sup>36</sup>

A efecto de que el análisis sea congruente, también debemos ver que entre las penas y las medidas de seguridad tienen diferencias, es por ello que el maestro Rodríguez Manzanera, en su libro de Penología, expone que esas diferencias, entre las cuales cita:

- Ⓢ En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena, por el contrario lleva en sí un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso.
- Ⓢ La diversidad de fines perseguidos determinan la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad.
- Ⓢ La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, sancionado de acuerdo a ello.
- Ⓢ La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí.
- Ⓢ La medida de seguridad no constituye retribución, su función se dirige hacia la prevención especial.

---

<sup>35</sup> Al respecto Ramírez Delgado Juan Manuel, hace referencia a que sin embargo, también hay que ser muy cautos al respecto, pues la autoridad ejecutora tendría que ser altamente responsable para vigilar perfectamente su evolución y evitar así los excesos o imprudencias en su cumplimiento o ejecución. Por lo que se debe establecer un límite máximo el cual deberá estar sujeta la persona y que no podrá exceder la autoridad ejecutora, salvo en los casos que así lo determinara la autoridad judicial.

<sup>36</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. **“Penología. Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad”**. Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. 178-180.

- Ⓜ La medida de seguridad no persigue una prevención general, ni puede concebirse como inhibidor a la tendencia criminal, va dirigida al tratamiento del delincuente individual.
- Ⓜ La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden públicos.
- Ⓜ La medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración, y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.
- Ⓜ Varias medidas de seguridad pueden ser aplicadas por autoridad diversa a la judicial, la pena debe conservar el principio de juridicidad.
- Ⓜ Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso en contrario.
- Ⓜ La medida de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como inimputables.
- Ⓜ La medida de seguridad podría aplicarse *ante delictum*, no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicarla.

Al respecto, Castellanos Tena, refiere que la distinción entre una pena y una medida de seguridad radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, la retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. A pesar de las distinciones que se dan entre la pena y la medida de seguridad, no debemos olvidar el hecho que también existe algo que las identifica, y que desde nuestro punto de vista radica esencialmente en que ambas cuentan con un carácter coercitivo e impositivo, toda vez que no debemos olvidar el hecho de que quien las impone es un Juez (quien vela por el interés tanto individual como colectivo, y que se traduciría como el bienestar de la sociedad), aunado a que también restringen de ciertas libertades, a la persona que se vea sujeta a ellas.

De lo anteriormente reseñado, podemos concluir que efectivamente, pese a que las medidas de seguridad no son formalmente iguales a las penas, tanto unas como otras se encuentran encaminadas hacia la misma orientación, es decir, buscan la readaptación social del individuo, que cometió una conducta antisocial; siendo notorio que la principal diferencia existente entre una pena y una medida de seguridad, es que ésta última se impone en base al grado de peligrosidad criminal del individuo, aunado a que es el medio por el cual el Estado, prevé la comisión de delitos.

#### **1.4. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.**

Durante la época prehispánica en México la privación de la libertad no revistió el mismo fin que el que conocemos en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, sólo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros, “la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes, y es mínima su trascendencia, como pena, frente a las demás penas cruelísimas que se aplican con enorme rigor”.<sup>37</sup>

Carrancá y Rivas, dice “... Entre nuestros pueblos primitivos la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal precortesiano un Derecho draconiano... los aztecas sólo utilizaron sus cárceles (*cuauhcalli*, *petlacatli*) para la riña y las lesiones a tercero fuera de riña. El *teipiloyau*, servía para los deudores que rehusaban pagar sus créditos, y para los reos que no merecían pena de muerte. Las mayas, por su parte, nada más usaban unas jaulas de madera que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros. Los zapotecos a su vez, conocían la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. Por

---

<sup>37</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Pág. 75.

último los tarascos empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia...”<sup>38</sup>

Es en las Leyes de Indias, en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena, se componían de IX Libros divididos en Títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. El Título VI del libro VII con 24 leyes, denominado *De las cárceles y carceleros* y el VII con 17 *De las visitas de cárcel...* El Título VIII, con 28 leyes se denomina *De los delitos y penas y su aplicación*.<sup>39</sup>

Conjuntamente con un sinnúmero de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época Colonial en nuestro país, como fueron: Las Partidas de Alfonso el Sabio, las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas Reales, entre otras, así como el Derecho Indiano, quedando el Derecho Castellano sólo como supletorio en la práctica.

En 1823, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en el proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaban no sólo las normas para el mejoramiento de las prisiones sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios.

En el México Independiente después de la consumación de la independencia, en 1826, se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución: “para la separación de los presos, se destinó, en 1843, la Cárcel de la Ciudad para sujetos en proceso y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas”.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. “**Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México**”. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1986. Pág. 49.

<sup>39</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. “**Derecho Penitenciario**”. Editorial Porrúa, México, 1974. Pág. 118.

<sup>40</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth; LÓPEZ MARTÍNEZ Alfredo, y PÉREZ MEDINA María de Lourdes. “**México y su Sistema Penitenciario**”. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006. Pág.23.

En 1848, el congreso General ordenó la edificación de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada la creación de un Reglamento de Prisiones.

La historia de la prisión en México, al igual que la del resto del mundo se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, así una costumbre europea que se extrapoló a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860, se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán y posteriormente al Valle Nacional –valle de la muerte- en Oaxaca, entre otras formas de deportación, y fue hasta 1905, que en un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal. En 1934, la Secretaría de Gobernación declara el régimen legal de la Colonia Penal y se crea el primer reglamento formal de la misma.

La construcción de la penitenciaría de la Ciudad de México, conocida como *Lecumberri* o el *Palacio Negro*, se inició a instancias de Mariano Otero, y fue inaugurado en 1900, por el entonces presidente de la República, Porfirio Díaz. Esta Institución de arquitectura panóptica fue vista como un avance humanista por los penitenciaristas de la época, pero con el paso del tiempo se volvió insuficiente a la vez que se acrecentaron los problemas de una institución que no logró la evolución requerida con el transcurso de los años.

Es en la Constitución de 1917, donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario, se limitó la prisión preventiva al procedimientos por delito que merecía pena corporal o alternativa, pecuniaria y corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipuló que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal, y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los Estados a la

Federación los gastos que correspondían por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

El Código Penal de 1929, también llamado de José Almaraz, que se enmarca dentro de la corriente positivista, siguió los mismos planteamientos. En 1931, aparece un nuevo Código penal elaborado por Luis Garrido y José Ángel Cisneros, el cual entre los juristas de la época fue un ejemplo ecléctico en el que contempló un sistema de clasificación e individualización de la pena para el tratamiento de los internos en estos Códigos se establecieron las bases para el tratamiento progresivo técnico de los sentenciados.

En 1954, se construyó la Cárcel de Mujeres en la ciudad de México, dando inició una nueva etapa del penitenciarismo moderno, y en 1957, la Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla, lo que permitió descongestionar niveles de sobrepoblación, separar procesados y sentenciados, así como hombres y mujeres. Al llegar a un punto culminante el penitenciarismo en México, se construyó el Centro Penitenciario en el Estado de México, en Almoloya de Juárez, que en su momento fue cárcel modelo para toda Latinoamérica, en la que se implementaron programas de clasificación, y tratamiento tendientes a lograr la readaptación social del sentenciado, e iniciar una nueva etapa de cárcel sin rejas en la fase preliberacional, toda esto bajo la iniciativa y dirección del doctor Sergio García Ramírez.

Para este cambio, México tomó como base las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecidas por la Organización de Naciones Unidas (ONU), aprobadas el 31 de julio de 1957, propuestas cuyas bases son la respuesta a la necesidad de una dignificación en pro de los derechos humanos, y exponen un nuevo proyecto penitenciario.

En 1971, fue aprobada por el Congreso Federal, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que regula el tratamiento de readaptación social sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo indica el artículo 18 Constitucional. Esta fue la

respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con los mandatos constitucionalistas y con las necesidades que en esa época demandaba el país.

El 07 de octubre de 1976, se cierra Lecumberri al inaugurarse dos nuevos centros, el reclusorio Preventivo Norte, y el oriente en el Distrito Federal, posteriormente en octubre de 1979, se inaugura el Reclusorio Preventivo Sur, tras clausurarse paulatinamente las cárceles preventivas de Xochimilco, Coyoacán y Álvaro Obregón de la ciudad de México.

En la actualidad el Estado enfrenta a un nuevo reto, el crimen organizado que cuenta con gran capacidad económica y de sistematización, una delincuencia que atenta contra la seguridad de las instituciones de reclusión y aún contra la del mismo Estado, así conforme a lo establecido en la normatividad nacional se construyeron los nuevos centros federales para albergar internos de máximo riesgo institucional, siendo estos: el Centro Federal N° 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México; el Centro Federal N° 2 en Puente Grande, Jalisco; inaugurados en noviembre de 1991 y octubre de 1993, respectivamente; el Centro Federal N° 3, en Matamoros, Tamaulipas, que entró en funciones a partir de junio de 2000.

La Colonia Penal Federal de Islas Marías ya como prisión de mínima seguridad fue destinada a la atención de población de baja peligrosidad, quedando integrado el sistema nacional penitenciario con instituciones de mínimas, media y máxima seguridad.

La Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados ha sido reformada en los años de 1984, 1992, 1999 y 2004, con cambios no muchas veces idóneos con el espíritu del sistema penitenciario mexicano, por otra parte el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, ha tenido también diversas modificaciones, resaltándose las del año 1992, por la repercusión que tuvo en el sistema penitenciario, sobre todo por lo que a tratamiento se refiere.

Por otra parte, como resultado de la problemática relacionada tanto con los enfermos mentales como con los inimputables, se concibió la idea del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, *doctor Francisco Núñez Chávez*, que entró en funciones en noviembre de 1996, para la atención de estos internos del fuero común y del fuero federal, con el objeto de brindar atención médico técnica en salud mental, mediante un ambiente propicio y una cultura terapéutica comunitaria para ofrecer seguridad, protección y tratamiento, así como trato digno y humano. Este centro proporciona atención psiquiátrica especializada de corta y mediana instancia, así como la custodia, tratamiento y peritación.

Por último y no obstante que en el reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en su artículo 6 se contempla que “Para efectos del presente Reglamento, los Centros Federales de Readaptación Social son las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de los reos que se mencionan en el artículo 3” (**Nota: Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 3.- El presente ordenamiento se aplicará en los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación destinados al internamiento de reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada, de autoridad federal competente y en materia de fuero común, previo Convenio de la Federación con los gobiernos de los estados y con el gobierno del Distrito Federal...**), en enero de 2004 se inauguró el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Media, ubicado en el Estado de Nayarit, rompiéndose con esta disposición.

Ahora bien es importante resaltar que al inicio de la operación de la Secretaría de Seguridad Pública Federal se planteó la posibilidad de cerrar la Colonia Penal de Islas Marías, con lo que se vería afectado el sistema penitenciario mexicano existente, el cual tiene una clasificación clara para internos de mínima y máxima seguridad, con perfiles definidos, instituciones ex profesas y personal especializado situación que como se ha mencionado fue un objetivo de las autoridades en turno.

No obstante y por las circunstancias surgidas a finales del año 2004 (homicidios, corrupción, inobservancia del reglamento, etc.), se creó el plan de reactivación emergente de la Colonia Penal de Islas Marías, así como cambios en la administración de los centros federales y remoción importante del personal.

De igual manera es importante mencionar que en casi todos los Estados se llevaron a cabo obras significativas en apoyo a la infraestructura penitenciaria y a la legislación, contando actualmente en todas las entidades federativas con avances, ya sea en ampliaciones, nuevos centros de readaptación social o reglamentación penitenciaria.<sup>41</sup>

### **1.5. CONDUCTA Y SU CLASIFICACIÓN.**

Es evidente que el comportamiento del ser humano comprende una gran gama de conductas, en cuanto a sus efectos en sociedad; sin embargo dicho comportamiento es parte del objeto de estudio al que se refiere la Ciencia Criminológica, es decir, su objeto de estudio se enfoca a la conducta antisocial, cometida por ciertos individuos, es por ello, que debemos tener en cuenta algunos conceptos, entre ellos el de conducta, que a su vez nos lleva a saber cómo se le ha clasificado para una mejor comprensión.

Es por ello que en primer término, referiré a lo que debemos entender por conducta, y para ello el Nuevo Diccionario de Derecho Penal, señala “CONDUCTA. Lat. Conducta: conducida, guiada. En materia penal, la conducta es un acontecimiento independiente del arbitrio del sujeto activo en ejercicio de su actividad final; tal finalidad consiste en la capacidad de este de prever, con cierta limitación, las consecuencias de su comportamiento y de conducir el proceso

---

<sup>41</sup> Ídem. Pág.25-28.

causal del mismo según un plan dirigido a la meta perseguida, utilizando para ello sus recursos”.<sup>42</sup>

Desprendiéndose de lo señalado, que en este contexto se encierran todas las formas del actuar humano que tengan relevancia para el Derecho Penal, como, por ejemplo, las conductas dolosas o culposas. Ahora bien la conducta humana, es un acto, entendido éste como manifestación de la voluntad; pero también la conducta humana está relacionada a un proceso dinámico, que tiene que ver con la adaptación, es decir, la forma en cómo nos “adaptemos” según nuestras características personales o bien las situaciones a las que nos enfrentemos (relación con otras personas, conflictos familiares, etc.).

Por mucho tiempo se ha discutido por diversos autores una clasificación de las formas de conducta existentes, las cuales se identifican de conformidad al contexto en que se halla el individuo, es importante además hacer mención, de que existe toda una serie de factores que intervienen para que cada forma de conducta se lleve a cabo, dichos factores no se limitan únicamente al contexto social y su ambiente, sino que además, se da una serie de interrelación e interacción de elementos de tipo fisiológico-biológico así como de tipo psicológico, entre otros. Por lo que mencionado con anterioridad se puede decir que la conducta se ha clasificado en cuatro formas básicas:

- Conducta social;
- Conducta asocial;
- Conducta parasocial; y
- Conducta antisocial.

Cada una de estas formas de conducta cuenta con componentes esenciales que las distinguen, y hasta éste momento no podemos encontrar una definición de las mismas en ningún diccionario; sin embargo el maestro Rodríguez Manzanera Luis, en su obra Criminología dice que “conducta social, es la que cumple con las adecuadas normas de convivencia, la que no arremete en forma alguna a la

---

<sup>42</sup> NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. Op Cit. Pág. 175.

colectividad, es la que cumple con el bien común”<sup>43</sup>. Debiendo entender por bien común “aquél que es apto para servir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto tal, independientemente de las condiciones individuales, que provienen en cada ser humano de su raza, nacionalidad, profesión, condiciones sociales o religiosas o económicas”.

Por lo que en este sentido, la conducta social viene a ser la manera de comportamiento de un individuo dentro de una determinada colectividad, es decir, que el estado de convivencia social que logra, es el óptimo ya que es de una forma estable y tranquila; y lo cual evita que se ocasione conflicto alguno. La mayoría de las conductas humanas son de esta clase, nuestras relaciones con los semejantes siguen determinadas normas (jurídicas, morales y sociales) y buscan la realización de ciertos valores (amistad, negocio, oración, aprendizaje, etc.). Así, el asistir a una conferencia, el acudir a un restaurante a comer con amigos, hacer trámites bancarios, son en principio conductas sociales típicas.

Conducta asocial, como su nombre lo indica y por deducción del término asocial, nos refiere a algo que no se integra o vincula, es decir, que no tiene vínculo o relación con las normas de convivencia, pero a pesar de ello, se trata de una conducta que no causa daño alguno, pero tampoco coincide con el entorno social. El maestro Rodríguez Manzanera hace el señalamiento de que se manifiesta en soledad o en el aislamiento. Desde mi punto de vista, la mayoría de esta conducta, se realiza en aislamientos, y un ejemplo claro de ello, sería cuando nos encontramos en casa, toda vez que los convencionalismos sociales quedan fuera de ella, y nuestra conducta queda desprovista de cualquier contenido ya sea social o antisocial.

Conducta parasocial. Sobre este particular, cabe decir, que esta manera de actuar el sujeto, se refiere a su forma en realizar su conducta, toda vez que no actúa igual que la mayoría, y para que se pueda configurar, necesita de los demás. Dicha conducta se podría ejemplificar claramente, al ver que no todos

---

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “**Criminología**”. Décimo Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002. pág., 169.

utilizan la misma moda, así como tampoco tienen los mismos usos y costumbres (aunque sean de la misma época cultural), es por ello, que dicha conducta se podría ser subjetiva desde este punto de vista. En este sentido, podríamos decir que el sujeto que realiza dicha conducta no causa daño alguno, toda vez que aunque no acepta los valores adoptados por todo un conglomerado social, tampoco los ataca o destruye.

Por su parte el maestro Rodríguez Manzanera en su ya citada obra, menciona, la conducta parasocial “se da en el contexto social, pues es diferente a las conductas seguidas por la mayoría del conglomerado social. Es la no aceptación de los valores adoptados por la colectividad, pero sin destruirlos; no realiza el bien común, pero no lo agrade.”<sup>44</sup>

La diferencia esencial entre la conducta parasocial, y la conducta antisocial que a continuación veré, es que ésta última, da lugar a consecuencias reprobables y reprochables hacia el exterior, ésta si causa daño.

Conducta Antisocial. Esta conducta, resulta ser el objeto de estudio más importante para la Ciencia Criminológica, pues se considera detonante del desequilibrio físico-biológico y psíquico del individuo que delinque. Y como su nombre lo indica antisocial es lo opuesto a la sociedad. En este sentido es que a la conducta antisocial, la debemos entender, como aquella conducta que es contraria a lo aceptado y establecido por la misma sociedad; sobre todo resaltar el hecho de que se trata de una conducta que no mantiene ni establece un equilibrio dentro de la sociedad, pues como ya se mencionó, la misma es totalmente contraria al orden social previamente establecido.

El maestro Rodríguez Manzanera en su obra Criminología, señala que la conducta antisocial “va contra el bien común, atenta contra la estructura básica de la sociedad, destruye sus valores fundamentales, lesiona las normas elementales de convivencia”. Deduciendo de lo anterior que dicha conducta es claramente una

---

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ídem. Pág. 169.

oposición, destrucción y lesión al orden social previamente establecido, y a la misma sociedad.

#### **1.6. LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.**

El Derecho Penal fundamenta la responsabilidad por el delito en el hecho de que el hombre es normal gracias a su capacidad de previsión puede reflejar los fenómenos en su conciencia y por ello dirigir su comportamiento, de tal manera que si teniendo la capacidad de culpabilidad obra de forma típica y antijurídica, se le puede reprochar su actuar. Es por ello, que la imputabilidad, tiene una importancia somera, si partimos de la premisa de que para el Derecho Penal, sólo tendrá importancia la conducta que se realice de manera consciente y voluntaria; pues la capacidad de comprender la ilicitud de una conducta, se convierte en condición esencial de la responsabilidad penal del sujeto, lo que nos lleva a concluir que sin esa capacidad de comprensión no existiría responsabilidad, y en consecuencia tampoco delito.

La imputabilidad ha sido objeto de muchas definiciones, por lo que antes de continuar con el análisis de la imputabilidad, es indispensable precisar algunos términos, entre ellos imputabilidad “significa cualidad de imputable”; “imputable”, que se pueda imputar; “imputar”, atribuir a otro una culpa, delito o acción, e “imputación”, acción de imputar o cosa imputada.<sup>45</sup> Aunado a lo anterior debe decirse, que el concepto de imputabilidad surge de la existencia de una decisión de autoridad que atribuye una sanción (entendida como la respuesta del sistema jurídico frente a la violación de una norma) a una conducta determinada; así al tratar de definir la imputabilidad se recurre sistemáticamente a los términos conciencia y voluntad para el alcance de una apreciación jurídica consensual; dejando claro que la imputabilidad y la responsabilidad penal no se excluyen entre sí, ya que ambas dan como resultado la aplicación de la pena o la medida de seguridad.

---

<sup>45</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Vigésima edición, ESPASA-CALPE editorial, Madrid, 1984. Pág. 1194.

Dice el ilustre penalista Celestino Porte Petit "... la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. Si está viene a ser el nexa psíquico que une al resultado con el autor, para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues solo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo.<sup>46</sup>

La imputabilidad, como presupuesto del delito, es una condición, un modo, una manera de ser del agente, en cuanto es maduro y sano de mente, y no una condición de comportamiento típico que él debe realizar antijurídica y culpablemente, requisito último que no puede darse cuando el agente carece de antemano de capacidad de comprensión y de determinación, cuando es incapaz de antemano de representarse el hecho, de comprender su valor, de dirigir su actividad conforme o en desacuerdo con una norma de Derecho Penal.

La imputabilidad es un presupuesto del delito y a su vez presupuesto de la culpabilidad. No hay delito sin imputabilidad y no es posible la culpabilidad sin la imputabilidad. Para que exista culpabilidad el sujeto debe tener capacidad psicológica y mental ya que los que no tengan madurez ni son mentalmente sanos y no se pueden responsabilizar penalmente. Las formas de culpabilidad son el dolo y la culpa.

En síntesis se puede decir, que la imputabilidad trae consigo la culpabilidad y la responsabilidad penal, exige como presupuesto que el autor de la conducta típicamente antijurídica posea, en el momento de la ejecución del hecho delictivo, las condiciones psíquicas necesarias para orientar su conducta, es decir, un estado de conciencia y de salud de su mente que garantice su libre determinación de voluntad, para cometer un hecho. En consecuencia a un individuo se le puede materialmente imputar un hecho determinando, puesto que él lo ejecutó, pero no es imputable ni culpable; por lo tanto, no es responsable penalmente. La imputabilidad es subjetiva e infra psíquica, mientras que la imputación es material y objetiva.

---

<sup>46</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. Pág. 215.

### a) **CONCEPTO DE CULPABILIDAD.**

Debemos recordar que junto a la tipicidad y antijuridicidad, es necesario que exista la culpabilidad, puesto que sin ella no se podría imponer una pena; recordemos que la culpabilidad significa que un hecho pueda ser reprochado a su autor, a título personal; por consiguiente, podemos decir que la culpabilidad consiste precisamente en el reproche que se formula al autor de un hecho injusto al haberlo realizado.

Por otra parte veamos cómo definen la culpabilidad los siguientes doctrinarios: Pavón Vasconcelos refiere: "...en sentido estricto es reprochabilidad; en su sentido amplio la culpabilidad se estima como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."<sup>47</sup>

Carrancá y Trujillo, al respecto manifiesta: "...es, una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma".<sup>48</sup>

Para Jakobs la culpabilidad está determinada por el fin. Sólo el fin da contenido al concepto de la culpabilidad. Este fin lo ve en la prevención general y, por cierto entiende prevención general no en el sentido de intimidación, sino de ejercicio de fidelidad en el Derecho.<sup>49</sup>

Para Reyes Echandia, la culpabilidad es "como la actividad consiente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente...".

Luis Jiménez de Asúa define la culpabilidad como "el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas"

---

<sup>47</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "**Imputabilidad e Inimputabilidad**". Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>48</sup> CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 34.

<sup>49</sup> Citado por AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. "**El Delito y la Responsabilidad Penal (teoría, jurisprudencia y práctica)**". Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. 350.

La culpabilidad, desde este punto de vista, es el juicio de desvalor o de censura hacia un sujeto determinado, por haber cometido el hecho típico y antijurídico, trayendo como consecuencia que dicho reproche sea realizado judicialmente. Debiendo tener en cuenta que la función principal de la culpabilidad se centra en determinar si se puede atribuir una responsabilidad a una persona que ha cometido un hecho ilícito; la culpabilidad vista desde este enfoque tiene como fin la mejor protección de la garantía de seguridad (que tiene en su favor el inculpado de un hecho), para que se le imponga una pena de acuerdo al reproche realizado en su contra.

**b) CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD EN MATERIA PENAL.**

Desde el punto de vista del Derecho Penal, la imputabilidad radica en una capacidad psíquica del sujeto para que le sean atribuidos los actos que realiza, dentro de nuestro sistema penal, se considera que la imputabilidad es la capacidad legal que tiene una persona en cuanto a la edad que debe tener para poder ser sujeto de un proceso penal (y aunque no cumpla con la edad requerida, esto no lo exime de su responsabilidad), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **12** del Código Penal para el Distrito Federal, que establece "las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los 18 años de edad"; cumpliendo con dicho requisito es que los agentes delictivos pueden ser sujetos de proceso penal. Por otra parte en cuanto a la imputabilidad vista como una capacidad de entender y conducirse adecuadamente de acuerdo con esa comprensión, en el momento de la comisión de un delito, y que debido a ello es que se le pueda imputar a título personal, es entonces que podemos decir, que el sujeto no padecía de forma alguna de afectación en su entendimiento que le impidiera comprender la ilicitud de su acto; sin olvidar el hecho de que dicho agente con la forma de ejecutar su conducta afecta bienes jurídicos ajenos, además de alterar propiamente el orden social que debe imperar en nuestro Estado democrático de Derecho; es por ello que a dicha conducta corresponde una sanción, una pena que se traduce en la privación o restricción (en su caso) de

bienes jurídicos que impone la ley a través de los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito.

**c) CONCEPTO PSICOLÓGICO DE LA IMPUTABILIDAD.**

La imputabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material.

Por su parte el jurista Vela Treviño sostiene que “la culpabilidad, tradicionalmente, fue entendida como la relación psicológica que se establecía entre un autor y su hecho.”<sup>50</sup>

Con lo anteriormente señalado se puede sostener que en dicha corriente, la culpabilidad quedaba enteramente agotada en cuanto se establecía la relación psicológica entre un sujeto y su conducta particularizada.

En opinión del catedrático Luis Fernández Doblado, respecto a esta corriente psicológica sostiene que “la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible”.<sup>51</sup>

A mayor abundamiento, el profesor Arturo García Jiménez, en su obra Dogmática Penal en la Legislación Mexicana, reseña que de la exposición que formula Sebastián Soler con relación a la teoría psicológica de la culpabilidad, es en el sentido de sostener que está integrada por dos elementos: a) La vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad y; b) La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es elemento psicológico de la culpabilidad.<sup>52</sup>

El elemento subjetivo es esencial para la culpabilidad y para la imputabilidad, es decir, para la aplicación del Derecho Penal, así como para determinar el

<sup>50</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. “Culpabilidad e Inculpabilidad”. Segunda edición, Editorial Trillas, México, 1990. Pág.179

<sup>51</sup> Citado por VELA TREVIÑO, Sergio. Ídem. Pág.179

<sup>52</sup> GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. “Dogmática Penal en la Legislación Mexicana”. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 113.

tratamiento que deba darse a la persona transgresora del Derecho, ya se trate de normales o anormales psíquicos, debiendo tomarse siempre en cuenta la peligrosidad que constituyan para la sociedad.

En este sentido es menester, hablar un poco sobre la responsabilidad penal (término que si bien es cierto va de la mano con la imputabilidad y la culpabilidad, no debe de confundirse con las mismas), toda vez que ésta es la consecuencia del comportamiento delictivo, en cuanto a la sanción penal que debe imponerse al autor del delito (ya sea cometido por acción o bien por una omisión); el término de responsabilidad penal tiene estrecha relación con la imputabilidad, toda vez que la misma requiere de una capacidad cognitiva por parte del agente del evento respecto de su comportamiento, puesto que si realiza una conducta antijurídica y sancionada por la ley, es porque dicho agente tenía conciencia de lo que estaba realizando, es decir, que el sujeto sabía de la existencia de la norma jurídica que vulnera, por lo que se estima que conocía la exigencia y alcance de la ley; es por ello que dicho agente al comprender el carácter ilícito de su actuar, es que debe responder ante la sociedad; ya que como se ha mencionado todo sujeto debe prever las consecuencias de sus actos, esto es, que si llegase a cometer una conducta antijurídica y susceptible de ser sancionada por las autoridades legitimadas para ello, debe estar consciente de su actuar. Es por lo que podemos decir que la responsabilidad penal, está directamente vinculada a los niveles cognitivos del sujeto.

### **1.7. CONCEPTO E HISTORIA DE LA ENFERMEDAD MENTAL.**

Debemos entender a la enfermedad mental, como la afección o síndrome psíquico y conductual, opuesto al propio de los individuos que gozan de buena “salud mental”. En general, son causa de angustia y deterioro en importantes áreas del funcionamiento psíquico, afectando al equilibrio emocional, al rendimiento intelectual y sobre todo a la adaptación social. A través de la historia y en todas las culturas se han descrito diferentes tipos de trastornos, pese a la

vaguedad y a las dificultades que implica su definición. Así también a lo largo de la historia, y hasta tiempos relativamente recientes, la locura no era considerada una enfermedad sino un problema moral, casos de maldición o de posesión demoníaca. Después de unos tímidos inicios durante siglos, se inició la definición de los principales tipos de enfermedades mentales y sus formas de tratamiento; los grandes pensadores del mundo, desde Platón hasta los del presente, han luchado por explicar las rarezas de la conducta humana, por lo que no es extraño ver cómo las ideas acerca de éstas han tenido diversas variaciones a través de la historia registrada, sin embargo tampoco podemos dejar de observar que existen razones como el avance de la ciencia, para que estos conceptos continúen evolucionando.

Existen tres temas principales respecto a la explicación sobre los trastornos psicológicos recurrentes a lo largo de la historia: el místico, el científico y el humanitario. Las explicaciones místicas de los trastornos psicológicos consideran a la conducta anormal como el producto de posesiones del demonio o de espíritus demoniacos. El modelo científico busca causas naturales, como desequilibrios biológicos, procesos inadecuados de aprendizaje o estresores emocionales. Las explicaciones humanitarias ven a los trastornos psicológicos como el resultado de condiciones de crueldad, de no aceptación o de pobreza.<sup>53</sup>

#### Era prehistórica.

En las sociedades primitivas los trastornos mentales son atribuidos a la influencia de poderes demoniacos o sobrenaturales. Una amplia gama de causas no naturales, desde la pérdida del alma, al pecado por la infracción de tabúes, la introducción en el cuerpo de sustancias u objetos dañinos, así como los efectos nocivos de la brujería y los poderes de la magia negra de otros seres humanos o de difuntos rencorosos e insatisfechos, producirían ese tipo de afecciones. El

---

<sup>53</sup> HALGUIN P., Richard y WHITBOURNE KRAUSS, Susan. "Psicología de la Anormalidad". Traducida por Leticia Pineda Ayala. Cuarta edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2004. Pág. 11.

agente terapéutico es el chamán, mago o hechicero, quien con un ceremonial variado y en ocasiones colectivo, se encamina a identificar el agente o causa patógena sobrenatural.<sup>54</sup> y <sup>55</sup>

Aunado a lo anterior, cabe mencionar el hecho del hallazgo de cráneos con orificios que han llevado a que algunos antropólogos hagan conjeturas de que, en ocasiones, la conducta anormal se trataba por medio de un procedimiento que se conoce como trepanación<sup>56</sup>; además existe evidencia de que el hueso cicatrizaba cerca de los agujeros, lo que parece indicar que el procedimiento era quirúrgico y que la gente sobrevivía a él; en cualquier caso los cráneos son la única evidencia que tenemos de ese periodo de la historia, y sólo podemos especular sobre su significado.

Sorprende saber que la práctica de la trepanación no terminó en la Edad de Piedra. También se practicó en todas partes del mundo, desde la Antigüedad hasta el siglo XVIII, con diversos propósitos que iban de lo mágico a lo médico. Se ha encontrado evidencia de trepanaciones en muchos países y culturas, incluyendo al Lejano Medio Oriente, las tribus celtas en Britania, China antigua y reciente, India y diversos grupos de América del Norte y del Sur, incluyendo a los mayas, aztecas, incas e indios brasileños. El procedimiento aún continúa en África, para el alivio de heridas de la cabeza.<sup>57</sup>

Otra práctica que se utilizaba en la antigüedad era el alejamiento de los espíritus demoniacos por medio del ritual del exorcismo; aunque era considerado como una cura a partir del conjuro de espíritus, los procedimientos implicados en el exorcismo se asemejan más a una tortura, ante nuestros ojos contemporáneos. A la persona poseída se le podía dejar hambrienta, azotarla, golpearla y se le trataba de otras formas extremas, con intención de alejar a los espíritus diabólicos.

---

<sup>54</sup> BUENDÍA, José. “**Psicología Clínica. Perspectivas Actuales**”. Ediciones Pirámide, Madrid, 1999. Pág. 19.

<sup>55</sup> No existen registros escritos sobre las ideas concernientes a los trastornos psicológicos en la era prehistórica, pero existe arqueológica concerniente al hallazgo de cráneos antiguos (que datan de la edad de piedra), con orificios que no fueron hechos por heridas en batalla, lo que sugiere que en la prehistoria la gente trató los trastornos psicológicos al liberar los espíritus diabólicos de la cabeza.

<sup>56</sup> En esta técnica se utilizaba una herramienta con filo, como una piedra, para hacer un orificio en el cráneo de dos centímetros de diámetro aproximadamente.

<sup>57</sup> HALGUIN P., Op. Cit. Pág.12.

A algunos se les obligaba a comer o beber brebajes de sabores muy desagradables, incluyendo sangre, vino y excremento de ovejas. Otros eran ejecutados, ya que se les consideraba una carga y una amenaza para sus vecinos. Estas prácticas eran realizadas por un chamán, un sacerdote o un médico brujo, una persona considerada por la comunidad como poseedor de poderes mágicos. Aunque estas prácticas se asocian con las primeras civilizaciones, a través de la historia han surgido variantes del chamanismo. Los griegos buscaban el consejo de los oráculos, ya que creían que estaban en contacto con los dioses; los chinos practicaban la magia para protegerse de los demonios; en India, el chamanismo floreció durante siglos, y aún persiste en Asia Central.<sup>58</sup>

Cuando las sociedades se hacen más complejas, como ocurre con las *civilizaciones antiguas*, donde ya existe una cierta división social del trabajo y en las que el poder está simbolizado en un emperador identificado con la divinidad y dueño absoluto de las tierras, la ideología dominante va siendo cada vez menos la magia y más propiamente religiosa y se sigue atribuyendo su etiología a poderes sobrenaturales, pero la situación es más compleja porque existen ya ciertos conocimientos sobre dichas alteraciones.<sup>59</sup>

#### El mundo occidental antiguo.

Los filósofos de la antigua Grecia fueron los primeros en escribir sobre los enfoques psicológicos y orgánicos, y tratan a su vez de aportar también alguna claridad sobre los desórdenes mentales y sobre sus posibles formas de tratamiento.

**Hipócrates** (ca. 460-377 a.C.), a quien muchos consideran el fundador de la medicina moderna, no sólo se interesó en las enfermedades físicas sino también

---

<sup>58</sup> Idem.

<sup>59</sup> Idem.

en los problemas psicológicos. Consideraba que existían cuatro fluidos corporales importantes que influían en la salud física y mental: la bilis negra, la bilis amarilla, la flema y la sangre. El exceso de algunos de estos fluidos producía cambios en la conducta y en la personalidad del individuo... Entonces, el tratamiento de un trastorno psicológico incluía eliminar del cuerpo el exceso de fluido por medio de métodos como la sangría, la purga (excreción forzada), la administración de eméticos (sustancias que provocan náusea) y el establecimiento de un equilibrio más saludable por medio de la nutrición adecuada.<sup>60</sup>

Entre los romanos también se produjo un cambio de perspectiva centrando la atención en la repercusión social de la locura y en la diferenciación de los distintos trastornos con el fin de aplicar los remedios más idóneos.

En el siglo I a.C., **Esclepiades** se rebeló en contra de la creencia hipocrática de que el desequilibrio de sustancias corporales causaba trastornos psicológicos; en su lugar reconoció que las perturbaciones emocionales podrían desembocar en problemas psicológicos. Doscientos años después, **Claudio Galeno** (130-200 d.C.) desarrolló un sistema de conocimiento médico que revolucionó el pensamiento previo sobre los trastornos psicológicos y físicos. En lugar de basarse en la especulación filosófica, Galeno estudió anatomía para encontrar respuestas a las preguntas sobre el funcionamiento del cuerpo y la mente<sup>61</sup>; pensaba **Galeno**, que el cerebro era el centro de las funciones psíquicas y que, aunque los síntomas afecten a otros órganos, también el cerebro queda afectado por consenso.

Lo anteriormente reseñado nos permite llegar a la conclusión de que el enfoque racional de los filósofos antiguos, fueron importantes precedentes para sentar la clasificación de la conducta anormal, y que en alguna forma reemplazó las explicaciones mágicas y religiosas que se tenían (aunque solamente fue por un corto periodo), mediante la búsqueda, la observación y la razón, de las causas naturales.

---

<sup>60</sup> HALGUIN P., Richard y WHITBOURNE KRAUSS, Susan. Op. Cit. Pág. 12,13.

<sup>61</sup> Ídem. Pág. 13.

Sin embargo el desmoronamiento progresivo del Imperio Romano y el predominio de la religión cristiana supone un retroceso respecto de los anteriores planteamientos. Se sistematiza la concepción arcaica de las alteraciones mentales y aparece un esquema maniqueo sobre los diferentes síntomas como consecuencia de una conducta pecaminosa o de conflicto entre el reino de Satán y el de Dios, que se disputan el dominio del mundo. Pero cabe señalar también, por otro lado, que las primeras comunidades cristianas modificaron con cierta medida la actitud de rechazo ante los esclavos, marginados o enfermos, que pasaron a ser considerados de esta forma como seres humanos con igual dignidad que las demás personas. Sin embargo, muy pronto la Iglesia fue adquiriendo poder económico y social hasta quedar establecida como institución ideológica dominante, cristianizando al mismo tiempo prácticas y actitudes que procedían del mundo pagano. Así los pacientes eran asistidos mediante exorcismos en lugares reservados para ello junto a las iglesias. En el siglo III, la Iglesia era ya una organización muy poderosa que, mediante sus instituciones asistenciales, va imponiendo una significación religiosa a la locura, que no es compatible con el racionalismo. Los trastornos mentales fueron de nuevo estimados en su causalidad sobrenatural, sobre todo cuando además, como ocurría con la epilepsia y otras afecciones, se la citaba así expresamente en la Biblia.

#### Edad Media.

A la Edad Media también se le conoce como la “Edad Oscura”; en términos de los modelos de los trastornos psicológicos, este periodo fue realmente oscuro. No hubo avances científicos o médicos más allá de los de Hipócrates y Galeno; es decir, durante estos años se abandonó en gran medida la investigación científica de los fenómenos psicológicos ante el peligro de caer en la herejía o perversidad.

Con la Edad Media la demonología vuelve de nuevo. Se acepta al demonio como culpable de todos los comportamientos anormales. La conducta desviada se ve como perversa, ya que supone una acción contra Dios provocada por el

demonio, trayendo como consecuencia que se buscaran curaciones de carácter sobrenatural, mediante la aplicación de reliquias sagradas, conjuros y exorcismos. De igual forma, las técnicas de diagnóstico estaban también influenciadas por esta visión; una de las técnicas para detectar a las personas poseídas por el demonio consistía en buscar una señal, que el demonio les ponía. Esta creencia de poder ser poseído por el demonio aterrorizaba a la gente de tal manera que llegaba a influir en el comportamiento.

A pesar de todo, existieron disidentes en la Edad Media. Uno de ellos fue Paracelso (1493-1541), quien creyó en la astrología y atacó las ideas acerca de la posesión diabólica. Paracelso describió de nuevo las enfermedades mentales, al igual que los griegos, como fenómenos naturales y propugnó una cura médica para el comportamiento anormal. Otro escritor medieval que defendió la opinión griega de que la conducta anormal era un fenómeno racional y no diabólico fue Juan Huarte (1530-1589). Escribió un libro sobre la mente, señalando la distinción entre la teología y la psicología, argumentando a favor de una explicación racional del desarrollo.<sup>62</sup>

La dominación del pensamiento religioso en la Edad Media tuvo efectos tanto positivos como negativos sobre la manera en que se atendía a los individuos psicológicamente perturbados. Los monasterios comenzaron a abrir sus puertas para brindar a estas personas un lugar en donde vivir y recibir cualquiera de los tratamientos primitivos que los monjes podían ofrecer. Más tarde, los albergues fueron denominados asilos. Uno de los asilos más famosos es el Hospital de Santa María de Bethlehem en Londres, el cual fue fundado originalmente como hospital para la gente pobre en 1247; para 1403 comenzó a albergar a personas que se les llamaba “lunáticos”. En los siglos siguientes, el término *bedlam* (manicomio), un derivado del nombre del hospital, se convirtió en sinónimo del alojamiento caótico e inhumano de las personas psicológicamente perturbadas, quienes languidieron sin atención durante años. Conforme el hospital se pobló más sus ocupantes se volvieron más indisciplinados, los trabajadores del hospital

---

<sup>62</sup> BUENDÍA, José. Op. Cit. Pág. 22.

recurrieron a las cadenas y otros castigos para mantener a los internos bajo control.<sup>63</sup>

## Renacimiento.

El Renacimiento fue un periodo en el cual se incrementó el humanismo, la curiosidad por la naturaleza y el interés por el saber, es en el Renacimiento cuando propiamente tiene lugar la secularización de la locura y cuando los locos empiezan a ser considerados como personas peligrosas, de forma parecida a los criminales y delincuentes. Aunque permanecieron todavía las viejas tendencias de la sociedad, las perspectivas naturales o sobrenaturales todavía coexisten en cierta medida y se va avanzando muy despacio en el conocimiento y en la descripción y diferenciación de los distintos trastornos psíquicos. Sin embargo, fue un tiempo caracterizado por la afirmación de la razón como fuente del conocimiento. La razón y el método científico reemplazaron a la fe y el dogma como formas para comprender el mundo natural.

## Siglo XVIII. El movimiento de reforma en América.

Durante este siglo, no fue buena época para los enfermos mentales en las inexpertas Colonias Británicas; con frecuencia morían lentamente en la cárcel. En los primeros años de la Colonia, por lo general se ignoraba a los enfermos mentales hasta que requerían de alguna acción porque se consideraban una molestia o una amenaza para la comunidad. De esta forma los enfermos mentales se identificaron como los criminales y mendigos. En algunas comunidades, un grupo de estas personas se transportaba en una diligencia a mitad de la noche y se deshacía de ella en la plaza principal de alguna localidad distante.

---

<sup>63</sup> HALGUIN P., Richard y WHITBOURNE KRAUSS, Susan. Op. Cit. Pág. 14.

Sin embargo, un movimiento de reforma evolucionó en forma gradual en las Colonias. El gobernador real de Virginia, Francis Fauquier, convenció a la Cámara de los Burgueses para que se construyera un hospital para “idiotas y lunáticos”; la institución se inauguró el 12 de octubre de 1773. Con frecuencia se da el crédito de la fundación de la psiquiatría en América a Benjamín Rush (1745-1813), uno de los personajes que firmó la Declaración de Independencia. Creía que la “locura” se debía a un engrosamiento de los vasos sanguíneos del cerebro. A pesar de que los métodos para el tratamiento que utilizó (sangrías, purgas y curaciones con agua), llevó a cabo su labor en un hospital y no en una institución de custodia, sus métodos intentaban reducir la presión sobre los vasos sanguíneos del cerebro y disminuir así la enfermedad mental. El Pennsylvania Hospital, donde Rush introdujo sus nuevos métodos para el tratamiento, fue el primer hospital en América que admitió pacientes que padecían enfermedades mentales.

### Siglo XIX.

Los enormes asilos para los dementes que se construyeron en el siglo XIX se crearon porque se pensaba que la única forma de curar a los enfermos mentales, era aislarlos de las influencias dañinas de las familias, los amigos y la comunidad; la realidad demostró que a lo largo del siglo XIX el tratamiento en los pacientes era secundario a los intereses de la clase dominante que daba prioridad a las funciones custodiales. En este contexto, la función de los profesionales quedaba supeditada en gran medida a la función de reclusión de las personas que perturbaban el orden establecido, aparte de las técnicas utilizadas en los tratamientos van encaminadas más a la reeducación moral y eliminación de ciertos síntomas que a la erradicación de las causas de los trastornos. En la segunda mitad del siglo XIX, las contradicciones del capitalismo y los intentos revolucionarios del proletariado repliegan a la burguesía a posiciones defensistas, abandonando las ideas abstractas y asumiendo el positivismo como la nueva ideología.

En el campo de los trastornos mentales se intenta seguir el mismo ejemplo y en Alemania concretamente, los psiquiatras somaticistas serán la vanguardia reformadora de muchos manicomios. Se cuidan de seleccionar entre los pacientes crónicos o incurables y los pacientes “agudos” para los que desde las universidades se crean centros con el fin de impulsar la investigación, y así surgen las clínicas universitarias asociadas a nombres como Kraepelin, Westphal, Mernert, Wernicke, Anton, Fleschig, Bunke, etc., que aportaron ciertos descubrimientos a la ciencia.<sup>64</sup>

Con la llegada del psicoanálisis se va a producir una valoración del aspecto psíquico lo que va a tener una influencia importante en la concepción de los trastornos mentales; puesto que con dicho modelo se intenta buscar una explicación en la conducta anormal dentro del funcionamiento de los procesos psicológicos inconscientes.

### Finales del siglo XX.

Es en este siglo que después de haber dado diversas aproximaciones sobre la comprensión, pero sobre todo del tratamiento dado a las personas que sufrían algún tipo de trastorno psicológico, es que las sociedades actuales tratan de utilizar métodos mucho más científicos y humanitarios para el tratamiento de dichos trastornos, uno de los más importantes es que a lo largo de la historia se han introducido diversos medicamentos para disminuir algunos de los síntomas, tratando con ello de controlar alguno o algunos de los síntomas que se presentan por un trastorno severo.

Hasta la década de los setentas, a pesar de la existencia de un creciente cuerpo de conocimientos acerca de las causas de la conducta perturbada, la práctica real utilizada en la atención diaria a las personas con perturbaciones psicológicas algunas veces era tan bárbara como las utilizadas en la Edad Media.

---

<sup>64</sup> BUENDÍA, José. Op cit. Pág.24.

Aun para las personas que sufrían trastornos psicológicos no tan severos, mismas que solían ser albergadas en lo que conocemos como “los pabellones” de grandes e impersonales instituciones estatales, sin una atención apropiada, y a veces hasta adecuada. Aun cuando los pacientes no eran encadenados a las paredes de sus celdas, con frecuencia eran reprimidos severamente por medio del uso de poderosos fármacos tranquilizantes y camisas de fuerza (sacos con mangas lo suficientemente largas para amarrarlas alrededor del torso del paciente, y que a su vez permitía mantenerlos bajo control, inmovilizando los brazos de la persona). Aún más radical fue el uso indiscriminado de la cirugía cerebral para alterar la conducta o la aplicación de shocks eléctricos, tratamientos que con frecuencia se utilizaban como castigos para controlar a los pacientes indisciplinados.

Por desgracia en la actualidad podemos encontrarnos todavía, con lugares poco humanitarios en su trato, hacia las personas que sufren de alguna perturbación psicológica, esto debido a la mala infraestructura que se tiene en esos lugares o bien por la mala planeación o fondos insuficientes; pero lo que no debemos olvidar es el hecho de que es importante que en este tipo de lugares se cuente con el personal profesional en esa área, ya que ellos son las personas que pueden ayudar a la recuperación de una persona con este tipo de problemas, toda vez que el recuperarse de un trastorno psicológico, conlleva a su vez a desarrollar estrategias en el caso de seguir manifestando síntomas, que le ayuden al individuo a adaptarse y continuar con su vida en sociedad.

#### **1.8. RESEÑA HISTÓRICA DE LOS CENTROS PSIQUIÁTRICOS EN MÉXICO.**

La historia de los centros psiquiátricos, se remonta a la época prehispánica, en donde con los aztecas floreció el quehacer terapéutico en pro de la salud mental. Más tarde en la época de la Colonia, México se adelantó a otras sociedades de América al tomar bajo su cuidado a los dementes, que mal alimentados y semidesnudos, deambulaban por las calles o eran alojados en las cárceles. Así se tiene registrado que el primer hospital dedicado al cuidado de los

enfermos mentales, fue fundado en 1566, el cual llevó el nombre de San Hipólito, dicho hospital fue fundado en la Ciudad de México por Fray Bernardino Álvarez Herrera (el cual se mantuvo funcionando por más de 350 años); posteriormente, en 1698 José Sáyago fundó el Real Hospital del Divino Salvador (mismo que se mantuvo en funciones por más de 200 años), es decir, hasta principios del siglo pasado, ambas instituciones daban atención.

En 1794 se fundó en Guadalajara el Hospital de Belén y en 1860 se establecieron en esa ciudad dos asilos, uno para hombres y otro para mujeres; mientras en Monterrey, en el mismo año se fundó el Hospital Civil, dentro del cual se dedicó a los enfermos mentales una sección. En 1898 se estableció un Manicomio Estatal en Orizaba, Veracruz y en 1906 el Hospital Psiquiátrico Leandro León Ayala en Mérida, Yucatán.

En los últimos años del siglo XIX y la primera década del siglo XX abrieron sus puertas otras instituciones privadas y públicas entre ellas el sanatorio del Doctor Rafael Lavista en Tlalpan en 1898 y los hospitales de los Hermanos de San Juan de Dios, quienes en 1905 inauguraron la Casa de Salud de San Juan de Dios para Enfermos Mentales en Zapopan, Jalisco, la cual sigue funcionando; en junio del año de 1910 abrió sus puertas el hospital de Nuestra Señora de Guadalupe en Cholula, Puebla. En 1949 se inauguró la Clínica San Rafael, en Tlalpan, en la ciudad de México Distrito Federal, mismo que es hasta nuestros días uno de los centros privados más importantes del área metropolitana en lo que se refiere a la atención psiquiátrica privada.

En el año de 1910 el entonces Presidente de la República Mexicana Porfirio Díaz, inauguró el Manicomio General, que se ubicaba al sur de la ciudad, por el rumbo de Mixcoac, el cual fue conocido como “La Castañeda”, en dicho centro fue en el que se concentró a toda la población que padecía de una enfermedad mental, por lo menos hasta finales de la década de los setentas; siendo que por la década de los años veintes se fundó el pabellón de niños dentro de este hospital;

prestando atención a los internos, aunque con algunas carencias de conocimiento y recursos terapéuticos.<sup>65</sup>

A partir de 1930 se construyeron otros sanatorios privados como el del Doctor Samuel Ramírez Moreno, que brindó atención hasta el año de 1961, y el Sanatorio Floresta, del Doctor Alfonso Millán, instituciones que intentaron subsanar en cierto grado la deficiente atención de los enfermos mentales que otorgaba el Estado.

De 1940 a 1950 se construyeron hospitales por parte del sector público relacionados con la medicina institucional y de seguridad, que generaron los primeros esquemas institucionales de atención a los problemas de salud mental en México y de práctica psiquiátrica en hospitales generales y centros de salud; en este sentido, en el año de 1942 se creó el servicio de psiquiatría del Hospital Español en la Ciudad de México el cual contaba con 40 camas para hospitalización y un amplio programa de consulta externa, terapia ocupacional y seguimiento de enfermos; todo esto con participación en la enseñanza universitaria, en el seno de un hospital general de 400 camas con adecuadas instalaciones y todas las especialidades. En 1952 se fundó el Departamento de Salud Mental en el Hospital Infantil de México de la Secretaría de Salud.

El primer programa institucional específico, para impulsar y orientar los servicios dirigidos a la atención de personas con padecimientos mentales, así como para promover la salud mental, fue esbozado y desarrollado en el período de 1947-1951, coordinado por el Departamento de Neuropsiquiatría e Higiene Mental de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia; su principal función fue crear las bases para la planeación, organización y coordinación operativa de las actividades de salud mental, mismas que han tenido diversas orientaciones teórico-metodológicas con el transcurso de los años y con los criterios imperantes en las distintas etapas de la administración pública. Algunas de las estrategias y líneas de acción consideradas en dicho instrumento eran el ampliar los servicios,

---

<sup>65</sup> SALDAÑA, Javier. "Derechos del Enfermo Mental". Cámara de Diputados e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2000. Pág. 06.

impulsar la formación de recursos humanos en el campo de la salud mental, promover la investigación y reglamentar la atención a enfermos en establecimientos especializados.

Las actividades programáticas específicas se interrumpieron entre 1952 y 1958 para restablecerlas; en 1959 en la SSA, coordinadas por la Dirección de Neurología, Salud Mental y Rehabilitación, cuya conducción desplegó un conjunto de acciones que incluyeron: el establecimiento de módulos de higiene mental en algunos centros de salud; la ampliación de servicios hospitalarios especializados, especialmente de tipo granja, creándose seis unidades: tres en el Valle de México y otras en Sonora, Oaxaca y Tabasco. También se realizaron actividades de promoción a la salud mental, se auspició el entrenamiento de recursos humanos y se efectuó la investigación sobre trastornos mentales en México; durante este período, en 1964, abrió sus puertas el Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) desde su inicio contó con un espacio con 40 camas dedicadas al servicio de psiquiatría con buen funcionamiento y aceptación, hasta que entre 1970 y 1971 por necesidades del servicio de cirugía, desaparecieron.

En el período administrativo que abarca los años de 1964 a 1970, se reestructura la unidad central coordinadora de estos servicios y se denomina Dirección de Salud Mental, correspondiéndole como tarea sustantiva de su gestión coordinar el plan de acción conocido como “Operación Castañeda”; éste consistió en una reforma de la atención hospitalaria especializada bajo la dependencia de la S.S.A., por medio de la cual se cierra el manicomio de “La Castañeda” y se crean seis recintos hospitalarios especializados que tuvieron como principal objetivo mejorar las condiciones de vida institucional de los usuarios, a partir de la organización de nuevos modelos de tratamiento y rehabilitación que les permitiera desarrollar, a través de actividades ocupacionales, agropecuarias y talleres de terapia, diversas alternativas para su reintegración social. En esa operación se funda el Hospital Psiquiátrico Infantil “Dr. Juan N. Navarro”. También se definió un esquema de atención hospitalario especializado en esta materia, al interrelacionar

a las distintas unidades creadas, con grupos de problemas y poblaciones específicas. El proceso fue culminado en 1968 y en conjunto las seis unidades dispusieron de 3,030 camas. Durante el periodo de 1970 a 1976, la S.S.A., mantuvo la Dirección de Salud Mental, la cual tuvo atribuciones de planeación y programación, así como de operación de servicios, dependiendo de ella once unidades hospitalarias especializadas y algunos módulos de salud mental integrados a centros de salud.

Asimismo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) inaugura el Instituto Nacional de Salud Mental, dando prioridad a la atención de la consulta externa de niños y adolescentes; actualmente se llama Centro Integral de Salud Mental, dependiente de la Secretaría de Salud.

En 1964 abre sus puertas el Centro Médico Nacional del IMSS, donde se asignaron 40 camas para el Servicio de Psiquiatría. En el período 1964-1970, la Dirección de Salud Mental de la SSA coordinó la “Operación Castañeda”, cuyo objetivo fue reformar la atención hospitalaria especializada, para mejorar las condiciones de vida de los usuarios.

El programa desarrollado durante esa época estuvo compuesto, además del orden aplicativo general, por dos subprogramas, el de atención y prevención a la farmacodependencia y el de psiquiatría comunitaria, realizándose actividades primordialmente de asistencia y prevención.

Durante la administración 1976-1982, la unidad orgánica responsable fue la Dirección General de Salud Mental, que mantuvo atribuciones operativas y de programación. En esta gestión se destacan los alcances logrados en el apoyo a la ampliación de servicios especializados en psiquiatría y salud mental, integrados a servicios de salud general, tanto en centros de salud como en hospitales generales, lo que permitió elevar el número de servicios y diversificarlos. Dos áreas complementarias fueron objeto de particular impulso: la formación de recursos humanos especializados y la investigación científica en la materia, gestándose a partir de entonces la creación del Instituto Mexicano de Psiquiatría,

en 1979, antes Centro Mexicano de Estudios en Farmacodependencia (CEMEF); en éste se dio especial énfasis en la atención a las adicciones, cada vez con más presencia, por lo cual se fortalecieron los Centros de Integración Juvenil (CIJ) en ese año y se creó el Consejo Nacional contra las Adicciones, el 8 de Julio de 1986. El entonces Instituto Mexicano de Psiquiatría, actualmente Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente” (INP), desarrolló modelos de rehabilitación para pacientes hospitalizados; uno de estos programas se puso en operación de 1980 a 1982 en el Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez” e incluyó tratamiento intrahospitalario, participación de la familia y seguimiento extrahospitalario.

El entonces Instituto Mexicano de Psiquiatría, actualmente Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente” (INP), desarrolló modelos de rehabilitación para pacientes hospitalizados; uno de estos programas se puso en operación de 1980 a 1982 en el Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez” e incluyó tratamiento intrahospitalario, participación de la familia y seguimiento extrahospitalario. La administración del período comprendido entre 1982 a 1988 determina y ejecuta amplias y sustantivas transformaciones en la organización y funcionamiento de la SSA, a partir de entonces denominada Secretaría de Salud; se deroga el Código Sanitario y se expide la Ley General de Salud. Los servicios de psiquiatría y salud mental, que hasta entonces dependían operativamente de la Dirección General de Salud Mental, se transfirieron a las autoridades estatales de salud y en el nivel central sólo se mantuvieron las atribuciones de tipo normativo, disponiéndose la creación de una Dirección de Área con estas funciones, integrada a la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud. En 1987, a través de esta estructura, son expedidas cinco normas técnicas específicas para la prestación de los servicios de salud mental; los resultados de este esfuerzo fueron desiguales.

La siguiente administración 1988-1994 mantiene el mismo esquema de organización y estructura; sin embargo, se logra identificar la necesidad de apoyar los servicios a partir de iniciativas y recursos provenientes del nivel central, en

virtud del limitado respaldo que se les asigna por parte de los Estados. En este marco, se aportan recursos que permiten remodelar y equipar parcialmente a 20 hospitales especializados públicos y se crean dos nuevos servicios hospitalarios. En el nivel local, algunas unidades fortalecen sus programas y se sitúan en un plano de avanzada modernización de la atención, mientras que otros servicios permanecen sumidos en niveles de atención insatisfactorios, que demandarán esfuerzos considerables para incorporarlos en un proceso de mejora sustantiva. Una acción relevante de este período fue el establecimiento, por gestión del secretario de Salud, de un cuerpo colegiado ex profeso para impulsar los servicios especializados: la Comisión para el Bienestar del Enfermo Mental.

En el inicio de la administración federal 1994-2000, se disponía de una estructura administrativa para cumplir con los acuerdos del Consejo Nacional contra las Adicciones, de una Dirección de Normas en Salud Mental, Rehabilitación y Asistencia Social y se integraron los Consejos Estatales contra las Adicciones, con diferente nivel de representación, pero con apoyos administrativos comunes, en aras de una mayor eficiencia y costo-beneficio.

Un acuerdo del secretario de Salud, a principios de 1995, integró la Dirección de Normas de Salud Mental, con el Consejo Nacional contra las Adicciones dependiendo de la entonces Subsecretaría de Servicios de Salud sin embargo, la dificultad administrativa de reunir ambas áreas propició el regreso a las fórmulas iniciales. El Programa de Reforma del Sector Salud 1995-2000, destaca la importancia de la salud mental como elemento fundamental que determina cada una de las actividades de los seres humanos y en consecuencia señala la necesidad de superar los prejuicios relacionados con estos problemas y servicios, para proceder a actualizarlos y adecuar su funcionamiento, contemplando para ello una mayor apertura y el compromiso de las familias, la comunidad y la sociedad en general. Su objetivo general fue promover la salud mental y reducir los efectos sociales que son producto de los trastornos psiquiátricos y de la conducta. Para alcanzar estas metas, durante la primera mitad de la pasada administración, se llevaron a cabo entre otras las siguientes acciones:

- La expedición de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, que tiene como objeto uniformar criterios sobre la atención hospitalaria psiquiátrica y la protección de los Derechos Humanos de los pacientes.
- Para su elaboración se contó con una participación plural que incluyó a ciudadanos, representantes institucionales del Sector Salud, profesionales del campo de la salud mental, sociedades académicas y profesionales, legisladores, instituciones de asistencia privada y organismos no gubernamentales.
- El establecimiento y desarrollo de un subprograma para el fortalecimiento de la calidad de la atención en unidades hospitalarias especializadas, mediante el cual se asignan recursos humanos, materiales y financieros para cubrir las necesidades y posibilitar los procesos de mejora de atención a los usuarios.
- La creación de la Coordinación de Salud Mental (COORSAME), órgano desconcentrado, para conducir, organizar, vigilar y evaluar el desarrollo de las acciones en materia de estos servicios y a la que compete impulsarlos en el nivel nacional; esta coordinación se establece legalmente a partir del mes de agosto de 1997.

En 1996 se inauguró en Ayala, Morelos, el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, para pacientes internos con diagnóstico de enfermedad mental que cumplen una condena. El 15 de septiembre de 2000 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la creación del Órgano Desconcentrado de los Servicios de Salud Mental, sustituyendo a la Coordinación de Salud Mental. De esta manera, en la actual administración se cuenta con un Comisionado del Consejo Nacional contra las Adicciones, con rango de subsecretario y una Dirección General de los Servicios de Salud Mental.<sup>66</sup>

De lo anteriormente reseñado, se puede llegar a la conclusión, de que en la actualidad, es no únicamente un compromiso de la sociedad, sino también de la administración apoyar a los mexicanos que padecen algún tipo de enfermedad

---

<sup>66</sup> Disponible en Internet: [www.salud.gob.mx](http://www.salud.gob.mx) (Sitio consultado el día 30 de abril de 2008).

mental, para de esta forma construir una sociedad más sana y mucho más próspera, con justicia y seguridad integral. Ampliando la cobertura de los servicios de salud a través de la investigación, para lograr un mayor avance en el combate contra las enfermedades mentales; propiciando a su vez la existencia de comunidades mucho más saludables.

## CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO HISTÓRICO

### 2. ANTECEDENTES DE LA CRIMINOLOGÍA CLÍNICA.

#### 2.1. LA ANTROPOLOGÍA CRIMINAL (CÉSAR LOMBROSO).

La criminalidad y el delito han sido estudiados bajo diversas ópticas, nuestros referentes históricos están ubicados en los fundadores de la Criminología: César Lombroso (antropólogo de la Escuela Positiva), Enrico Ferri (Sociólogo de la Escuela Positiva) y Rafael Garófalo (Jurista de la Escuela Positiva).

César Lombroso, cuyo nombre completo era Ezequías Marco César, nació en Verona el 6 de Noviembre de 1835, de Aarón Lombroso y Zéfora Levi. Su padre fue el último descendiente de una antigua y acaudalada familia de hebreos españoles; y su madre, hebrea también, la hija de ricos industriales y propietarios. César tuvo cuatro hermanos: Sansón Hércules, Pascua, Rómulo y Clara, cuyos nombres perdida la fortuna de los abuelos, se perdieron también en cuatro vidas sin historia<sup>67</sup>.

A los quince años de edad escribió sus dos primeras monografías: "*Ensayo sobre el estudio de la historia de la República Romana*" y "*Ensayos sobre la agricultura en la antigua Roma*". Don Raimundo del Río considera que ambas obras son "más expresivas de sus aficiones literarias que del afán científico que había de dominarlo más tarde"<sup>68</sup>.

Lombroso se debate entre tres fuertes influencias la de su profesor, que deseaba que estudiara historia; su madre, que deseaba que estudiara leyes y la de él mismo, que se decantaba por la Medicina<sup>69</sup>.

En 1852 se matricula en Medicina en la Universidad de Pavía, en 1854 se traslada a Pádova y se licencia en la Universidad de Viena como médico cirujano.

---

<sup>67</sup> Disponible en Internet: [http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos/0015\\_lombroso\\_cessarer.htm](http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos/0015_lombroso_cessarer.htm), Sitio consultado el día 15 de mayo del año 2008.

<sup>68</sup> Ídem. Pág. 01.

<sup>69</sup> KELLY, María Soledad, "El sujeto delincuente, ¿génesis o invención? Diálogo entre Lombroso y Foucault", en *Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales*, Vol. 3, nº 2, año 2005, Pág. 02. Disponible en Internet: [http://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs\\_v3\\_n2\\_04.htm](http://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v3_n2_04.htm), (Sitio consultado el día 15 de mayo del año 2008).

De regreso en Pavía realiza su tesis doctoral titulada “Estudio sobre Cretinismo en Lombardía”<sup>70</sup>, Dicha obra revolucionó los campos de la Psiquiatría y de la higiene<sup>71</sup>.

El 13 de marzo de 1858 recibe el doctorado, entrando a trabajar en el Hospital de Santa Eufemia en Pavía, obteniendo permiso para practicar y fundando, poco después, una sección de enfermos mentales. A finales de 1858 revalida su título en Génova<sup>72</sup>.

En la primavera de 1859, el Piamonte entra en guerra con Austria, por su independencia, y Lombroso se incorpora al ejército piemontés como médico. Durante su servicio en el campo de batalla, se sorprendió por la gran cantidad de tatuajes obscenos, que tenían “los conscriptos deshonestos en comparación con los honrados”, gestando así su idea de una personalidad típica criminal<sup>73</sup>. Además realiza un descubrimiento excepcional, el poder desinfectante del alcohol<sup>74</sup>.

En 1863 deja el ejército y regresa a su hospital, concediéndosele la categoría de "privato docente", impartiendo clases de Psiquiatría. Por primera vez se presentan enfermos mentales reales en clase.<sup>75</sup>

El 10 de enero de 1864 se le concede la Cátedra de Clínica de Enfermos Mentales<sup>76</sup>. En 1865 obtiene el Premio del Instituto Lombardo por su obra “La Acción de los Astros y los Meteoros sobre la Mente Humana”<sup>77</sup>.

En 1866, Italia interviene en la Guerra Austro-prusiana, como aliada de Prusia y Lombroso vuelve a prestar servicios en el ejército. En 1867 funda la Revista Trimestral Psiquiátrica, que fue la primera revista psiquiátrica de Italia<sup>78</sup>.

---

<sup>70</sup> Ídem, Pág. 02.

<sup>71</sup> DEL RÍO, Raimundo, “César Lombroso (1835-1909)”, Op Cit., Pág. 01.

<sup>72</sup> Biografía de Cessare Lombroso, Pág. 01. Disponible en Internet; <http://www.criminologiahispana.org/lombroso.htm>, *Sitio consultado el día 03 de Julio de 2008*.

<sup>73</sup> KELLY, María Soledad. Op cit. Pág. 02.

<sup>74</sup> Biografía de Cessare Lombroso, Pág. 01. Ídem.

<sup>75</sup> Ibídem. Pág. 02.

<sup>76</sup> KELLY, María Soledad. Op. Cit. Pág. 02.

<sup>77</sup> Ídem, Pág. 02.

<sup>78</sup> Ibídem. Pág. 02-03.

El 10 de Abril de 1870, a los treinta y cuatro años de edad, contrajo matrimonio con Nina de Benedetti,<sup>79</sup> en quien tuvo cuatro hijos: Paola Marzola, que nace en 1871 y a la que pone el nombre de su maestro fallecido en 1868, Gina, Hugo y Leo.<sup>80</sup>

El 15 de abril de 1876 se puede considerar, como el nacimiento de la Criminología como ciencia, ya que ese día se publica el “Tratado antropológico experimental del hombre delincuente”, en el cual Lombroso expone su teoría<sup>81</sup>.

En 1880 satisfizo una aspiración largamente sentida, la de tener un periódico para propagar sus ideas, y el 1º de Enero, de ese año, costeados de su peculio, vio la luz pública el primer número de la Revista "*Archivo de Psiquiatría, Antropología Criminal y Ciencias Penales para servir al estudio del hombre alienado y delincuente*"<sup>82</sup>.

En 1882 complementó su obra "*El hombre de genio*", con las ideas sobre los "matoides", denominación original suya aplicada a un nuevo género de alienados caracterizados por sus oscilaciones entre la genialidad y la delincuencia. La tesis fue combatida y Lombroso respondió con su libro "*Dos tribunales*", procurando demostrar el fanatismo que el pueblo siente por los locos y la facilidad con que los dirigentes mismos toman a los alienados y delincuentes por genios<sup>83</sup>.

De 1885 a 1889 suceden dos acontecimientos remarcables para Lombroso y para la Escuela Positiva:

El primero es la celebración del Primer Congreso de Antropología Criminal, en Roma, en 1885. En éste se presentan los principales tratadistas en materia de criminales de todo el mundo y dónde los científicos italianos presentan sus nuevas teorías. El éxito fue rotundo.

El segundo fue un golpe terrible para Lombroso, pues en 1889 se aprueba el nuevo Código italiano en donde mientras en lo académico el positivismo triunfa y

---

<sup>79</sup> DEL RÍO, Raimundo. Op. Cit. Pág. 01.

<sup>80</sup> KELLY, María Soledad. Op. Cit. Pág. 03.

<sup>81</sup> Ídem. Pág. 03.

<sup>82</sup> DEL RÍO, Raimundo. Op cit. Pág. 03.

<sup>83</sup> Ibídem. Pág. 03-04.

todo es positivista, en cuestiones jurídicas los diputados aprueban un Código bajo las directrices de la Escuela Clásica, sin incluir ningún concepto de la Escuela Positiva<sup>84</sup>.

Sin embargo, el Código en el que se van a incluir todos los conceptos y conocimientos de la Escuela Positiva, se publicaría un año después de la muerte de Ferri, es decir, cuando los principales positivistas están ya muertos<sup>85</sup>.

César Lombroso murió en Turín el 19 de Octubre de 1909<sup>86</sup> a los 75 años de edad, dejando un gran legado, es por ello que se le considera como el padre de la Criminología. Aunado a lo anterior Lombroso antropólogo y médico italiano aportó al Derecho Penal y sobre todo a la Criminología su Teoría del Criminal Nato, expresión que también podría entenderse en otras palabras como nacido para el delito. La aportación principal de Lombroso a la criminología no reside tanto en su famosa tipología del delincuente nato o en su teoría criminológica, sino en el método que utilizó en sus investigaciones (método empírico)<sup>87</sup>.

Lombroso fue influido por Charles Darwin y con base en el estudio de un famoso delincuente de su época (Villela), cuyo cráneo presentaba ciertas anomalías (una enorme foseta occipital media y una hipertrofia del verme), anomalías que fueron comunes en los seres atávicos, malformaciones que lo empujaban inevitablemente al delito. Permitted a Lombroso pensar que el delincuente era el eslabón perdido en la evolución de la especie, y que podría ser ubicado en un pequeño espacio, es decir, en una etapa de transición anterior al desarrollo humano, que es en donde entra el hombre delincuente, siendo este un ser que no llegó a evolucionar adecuadamente, por lo mismo se quedó en una etapa intermedia no logrando con ello evolucionar. Lombroso interrelaciona el atavismo, la locura moral y la epilepsia: el criminal nato es un ser inferior, atávico, que no ha evolucionado; igual que un niño o un loco moral, falta aun de la

---

<sup>84</sup> Biografía de Cessare Lombroso. Ídem, pág. 03. Disponible en Internet; <http://www.criminologiahispana.org/lombroso.htm>

<sup>85</sup> Ídem. Pág. 03.

<sup>86</sup> DEL RIO, Raimundo. Op cit. Pág. 01.

<sup>87</sup> GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. "Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas". Editorial TIRAN LO BLANCH, Valencia, 1992. Pág. 108.

necesaria apertura al mundo de los valores; individuo que, además padece alguna forma de epilepsia, con sus correspondientes lesiones cerebrales.<sup>88</sup>

El análisis del cráneo de Villela lo complementó con el estudio de Verzini, otro delincuente que fue asesino en serie de mujeres a quienes estrangulaba, mutilaba y se bebía su sangre.

A su estudio particular, le agregó otros datos como pómulos salientes y mandíbulas voluminosas para establecer una analogía entre delincuentes salvajes y hombres primitivos, estimando que es más anómalo el delincuente que el loco.

La conclusión de Lombroso es que el asesino es propiamente un *criminal nato*, es decir, nace criminal y es *explicable por atavismo*; así lo asegura en la primera edición del “Hombre Delincuente”.<sup>89</sup>

Esta teoría fue criticada severamente, en parte por interpretaciones inadecuadas, traducciones malas y personas que no aceptan reconocer las verdades y aciertos de sus estudios. Entre las críticas que ordinariamente le han sido formuladas a esta teoría se encuentran:

1) La causa de la predisposición criminal que caracteriza a su delincuente nato fue varias veces modificada por Lombroso: “ya ve en el delincuente un salvaje, un retroceso atávico a los orígenes de la humanidad, con sus instintos caníbales; ya la imagen del niño, con su ingenua falta de sentimientos para los demás; ya psiquiátricamente, a un epiléptico, con su afectividad explosiva”.

2) La existencia de un delincuente nato en el sentido de la teoría de Lombroso no se ha podido comprobar empíricamente. Ciertamente existen innegables hombres que en virtud de su disposición innata están predispuestos al delito; pero no representan un tipo de criminal unitario, cerrado en sí, con determinadas características corporales (somáticas) y anímicas (psíquicas) como *genuina species generis humanis*.

---

<sup>88</sup> Ídem. Pág. 110.

<sup>89</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A. “**Manual de Criminología**”. Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 83.

3) Es errónea toda concepción puramente biológica del crimen; es decir, su derivación exclusiva de la personalidad material y espiritual del delincuente. Y de aquí se deduce, como también de otros fundamentos convincentes, con una imperiosa necesidad, la imposibilidad de un tipo criminal antropológico uniforme.

4) Si es verdad que ciertas anormalidades biopsíquicas se presentan con frecuencia en el criminal, “esto habría sin duda que entenderlo en el sentido de que el delincuente procede, en gran parte, de círculos y capas sociales en las que tales anormalidades se muestran con más frecuencia que de costumbre, es decir, que en este sentido serían inferiores somáticamente”.

5) No es una serie causal la que, dentro de la Tesis Lombrosiana, determina la presencia del hecho delictuoso, sino dos series causales: disposición y mundo circundante que crean en recíproca compenetración al delincuente y al delito en sus variantes infinitas.<sup>90</sup>

Ciertamente la teoría referida tiene sus aspectos criticables, pero se debe de reconocer que es el primer estudio científico realizado, el cual aporta interesantes conclusiones que logran fortalecer al Derecho Penal y permite el surgimiento de la ciencia criminológica.

Desde el punto de vista tipológico, Lombroso distinguía seis grupos de delincuentes:

➡ **DELINCUENTE NATO.** Este delincuente es el más conocido de la Teoría Lombrosiana, y sobre el que Lombroso hace girar sobre la idea de atavismo. El delincuente nato es aquel que presenta toda una serie de anomalías, estigmas de origen atávico o degenerativo (Lombroso llegó a considerar que se trataba de un eslabón en la evolución entre el simio y el hombre, que no se desarrolló adecuadamente, quedándose en una etapa intermedia toda vez que presenta signos de inferioridad orgánica y psíquica). El delincuente nato es un ser atávico producto de la regresión a etapas primitivas de la humanidad, es un ser

---

<sup>90</sup> REYES CALDERÓN, José A. “Criminología”. Tercera edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001. Pág. 171-173.

hipoevolucionado, como consecuencia de un genuino salto atrás hereditario. Estas teorías tienen su explicación ya que es cuando aparecen las ideas de **Darwin**. **Lombroso** descubre en 1872 en un cráneo la existencia de una foseta en la zona occipital media, esta foseta es un estigma de franca regresión propia de los vertebrados inferiores. Al descubrir esto, entiende que ha encontrado aquello que justifica toda su teoría de regresión a épocas primitivas.

Lombroso, señaló ciertas características psíquicas y físicas que el delincuente nato debe de cumplir, entre las cuales se encuentran:

- 1) Frente huidiza y baja.
- 2) Gran desarrollo de arcadas supraciliares.
- 3) Asimetrías craneales.
- 4) Altura anormal del cráneo.
- 5) Fusión del hueso Atlas con el Occipital.
- 6) Gran desarrollo de los pómulos.
- 7) Orejas en asa.
- 8) Tubérculos de Darwin.
- 9) Gran pilosidad.
- 10) Braza superior a la estatura.<sup>91</sup>

Al delincuente nato, lo consideraba como un enfermo de base epiléptica, altamente peligroso y agresivo, ya que quien reúne las características somáticas del tipo del asesino violento que esta predispuesto a delinquir, no predestinado a la conducta criminal, es el resultado de factores hereditarios y degenerativos que actúa más por impulso que por condiciones sociales, y por lo tanto resulta ser peligroso, lo que se manifiesta en su alta reincidencia.

➡ **DELINCUENTE LOCO MORAL.** Este tipo de delincuente coincide en muchos rasgos con los del delincuente nato. El loco moral es una especie de

---

<sup>91</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "**Criminología**". Vigésimo Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. 261.

idiota sin sentimientos, sus instintos latentes toman ventaja en él, y cuando se ven involucrados en problemas legales, transforman su indiferencia en odio y venganza, reaccionando con furia. Lombroso refiere que en cuanto a la inteligencia, no hay un acuerdo entre los autores, toda vez que la locura moral es un género del cual el delito es la especie, por lo tanto existen variantes; sin embargo son muy hábiles para realizar sus delitos y justificarlos. Las particularidades que distinguen al delincuente loco moral son:

- 1) Concurren más en las cárceles y prostíbulos que en los manicomios.
- 2) Son sujetos de talla similar a la normal, no presentan muchas diferencias craneanas.
- 3) Son insensibles al dolor.
- 4) Son muy astutos.
- 5) Son muy vanidosos.
- 6) No usan tatuajes por que tienen conocimiento que el tatuaje identifica a los criminales.
- 7) Perversión sexual exagerada, son intensamente morbosos.
- 8) Son incapaces de vivir en familia.
- 9) Son holgazanes.
- 10) Y son muy hábiles para la simulación de la locura.

Aunado a lo anterior el maestro Rodríguez Manzanera, refiere que “...basándose en Krafft-Ebing y en Schüle, LOMBROSO definirá al loco moral como: “Una especie de idiota moral, que no puede elevarse a comprender el sentimiento moral o, si por la educación la tuviera, ésa se estacionó en la forma teórica, sin traducirse en práctica...”<sup>92</sup>

► **DELINCUENTE EPILÉPTICO.** Este tipo de delincuente es agregado a la clasificación de delincuentes, una vez que Lombroso estudió algunos casos

---

<sup>92</sup> Ídem. Pág. 263-264.

prácticos, encontrando una tercera forma de criminalidad en sujetos que tienen analogías con el delincuente nato y características del Loco Moral, con lo que concluye el Trípode Lombrosiano compuesto por atavismo, morbo y epilepsia. El delincuente epiléptico, es altamente agresivo, de reacciones violentas, pierden el control muy rápido y es difícil controlarlos, sin embargo, después de haber cometido el delito se quedan quietos y sin aparentes arrepentimientos. Lombroso, adición a la clasificación de delincuentes al epiléptico, una vez que estudió el famoso caso de Salvatore Misdea, en donde concluye que se trata de un epiléptico, sin enfermedad mental declarada.<sup>93</sup>

Hoy en día sabemos que la epilepsia es un trastorno cerebral caracterizado por convulsiones (una convulsión es un trastorno pasajero) o ataques repetidos, que afectan y/o alteran la función cerebral, que pueden llegar a producir cambios en la atención o el comportamiento, están dadas por una excitación eléctrica anómala del cerebro.

La epilepsia en ocasiones, se relaciona con una condición temporal, como exposición a drogas, supresión de algunos medicamentos o niveles anormales de sodio o glucosa en la sangre. Este tipo de ataques es posible que no se repitan una vez que se corrige el problema subyacente. En otros casos la epilepsia es secundaria a una lesión cerebral (apoplejía o lesión en la cabeza) lo que provoca que el cerebro se vuelva excitable de manera anormal. En algunos pacientes la anomalía es hereditaria, lo que afecta las neuronas del cerebro y conduce a las convulsiones, o bien en algunos casos la epilepsia puede presentarse sin ser posible identificar la causa orgánica. La epilepsia la podemos clasificar según su etiología en:

• **IDIOPÁTICA O CONSTITUCIONAL.** Es aquella epilepsia de causa no identificable que suele presentarse generalmente entre los 5 y 20 años de edad

---

<sup>93</sup> SALVATORE MISDEA, era un soldado napolitano de 22 años, el cual un día que salió con licencia se tomó unas copas, y al regresar a su cuartel es víctima de burlas de sus colegas, a las cuales reacciono en la forma más brutal, toma un rifle y dispara 52 cartuchos, alcanzando a matar a 7 de sus compañeros e hiriendo a 13. Capturado con gran trabajo (entre 8 soldados no podían contenerlo), juro vengarse, lo que no logró, pues murió fusilado. Ídem, pág. 264.

aunque puede presentarse a cualquier edad. No se presentan otras anomalías neurológicas y es frecuente que existan antecedentes familiares.

• **SINTOMÁTICA.** En este tipo de epilepsia existen infinidad de causas y entre otras encontramos: a) Anormalidades congénitas y lesiones perinatales, este tipo provoca convulsiones que se presentan durante la infancia o la niñez.

• **TRASTORNOS METABÓLICOS.** Las convulsiones por trastornos metabólicos pueden afectar a personas de cualquier edad. Así encontramos que la hipocalcemia, hipoglucemia, carencia de piridoxina y la fenilcetonuria son causantes mayores de convulsiones en los recién nacidos o lactantes. En el adulto la supresión al alcohol o drogas (principalmente barbitúricos y benzodiazepinas) es una causa común de convulsiones recurrentes, pero también podemos encontrar que la diabetes, insuficiencia renal, uremia, desequilibrios electrolíticos, deficiencias nutricionales, uso y abuso de drogas (cocaína, anfetaminas, alcohol u otras drogas recreativas) pueden ocasionar las convulsiones.<sup>94</sup>

En los individuos que padecen epilepsia, las ondas cerebrales, que son una manifestación de la actividad eléctrica de la corteza cerebral, tienen un ritmo característico anómalo producido por una descarga excesiva y sincronizada de las células nerviosas, los tipos de ondas varían de forma notable según la causa. Los registros de las ondas cerebrales son importantes para el estudio y diagnóstico de la enfermedad y se obtienen con un aparato denominado electroencefalógrafo.<sup>95</sup>

Lombroso señaló que existen dos tipo de epilepsia, la real que presenta ataques y la Larvada que no los presenta pero que sí presenta sus particularidades, a la que denominó “Misdeísmo” por el caso de Misdea, siendo

---

<sup>94</sup> GUSTAVO CASTILLO R. “Epilepsia”. Disponible en Internet: <http://www.entornomedico.org/salud/saludyenfermedades/alfa-omega/epilepsia.html>. Consulta realizada el día 14 de mayo del año 2008 dos mil ocho.

<sup>95</sup> El electroencefalograma (EEG), describe la actividad eléctrica del cerebro, puede confirmar la presencia de varios tipos de convulsiones. Éste puede, en algunos casos, indicar la ubicación de la lesión que está causando la convulsión. El EEG a menudo puede ser normal entre convulsiones, por lo que puede ser necesario efectuar un monitoreo prolongado con EEG. En un individuo que presenta ataques epilépticos, las ondas cerebrales se alteran, produciendo una gran amplitud y trazo errático, el cual puede durar desde segundo hasta varios minutos.

estos individuos los más peligrosos, distinguiendo que las características que diferencian al delincuente epiléptico son entre otras:

- 1) Vagancia involuntaria.
- 2) Amor a los animales.
- 3) Sonambulismos.
- 4) Obscenidad (masturbación, homosexualidad y depravación).
- 5) Precocidad sexual y alcohólica.
- 6) Facilidad y rapidez de cicatrización.
- 7) Destructividad.
- 8) Canibalismo.
- 9) Vanidad.
- 10) Grafomanía (Grafiti).
- 11) Doble personalidad al escribir.
- 12) Palabras o frases especiales.
- 13) Tendencia al suicidio (sincera o simulada).
- 14) Tatuajes.
- 15) Asociación (son, junto con los locos morales, los únicos enfermos que se asocian).
- 16) Simulación (de locura o de ataque epiléptico).
- 17) Intermitencias (cambios de humor).
- 18) Amnesia.<sup>96</sup>

➡ **DELINCUENTE LOCO PAZZO.** Lombroso tomó conciencia de que en las cárceles se encontraban enfermos mentales que habían sido juzgados y sentenciados, pero que en realidad únicamente eran dementes. Aunado a lo anterior Lombroso hace una diferencia entre los delincuentes locos (que son aquellos que después de cometer un delito, pierde la razón, pero es imputable de

---

<sup>96</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "**Criminología**". Vigésimo Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. 265.

sus actos<sup>97</sup>) y los locos delincuentes (son aquellos que cometen un crimen previamente ya era inimputable, es decir, no tenía la capacidad para querer y entender la ilicitud de su conducta, lo que se traduciría en que ya era un enfermo mental que estaba trastornado con anterioridad). Es por lo anterior que tomando en cuenta las diversas enfermedades mentales, así como los casos que en particular estudió, Lombroso elabora una subclasificación en la que incluye a los alcohólicos, a los histéricos y a los mattoide.

**1.1. Delincuente alcohólico.** Este tipo de delincuente, es aquel que comete delitos bajo los influjos del alcohol, resultando sorprendente el gran número de ilícitos que se realizan en estas circunstancias, toda vez que el alcohol en exceso, destruye los centros nerviosos y afecta la conciencia moral, convirtiendo a la persona en un loco inconsciente; algunos de ellos llegan a realizar ilícitos exclusivamente para obtener dinero para continuar emborrachándose otros para darse valor para cometer los delitos más graves. Las características de este delincuente, podrían resumirse de la siguiente forma:

- a) Es su mayoría son conductas adquiridas.
- b) Existe indiferencia hacia su persona y negación del estado en que se encuentran.
- c) Se emborrachan para cometer delitos graves que sin alcohol, no cometerían.
- d) Sufren de delirium tremens y furor alcohólico, seguido de amnesia.

**1.2. Delincuente histérico.** La histeria esta considerada como una psicopatología individual y que puede desarrollar cierto tipo de conductas colectivas, algunas de ellas delictivas. La palabra *histeria* deriva del griego *hyaterá*, que significa matriz, ya que los antiguos asociaron esta enfermedad con el útero de la mujer y, por tanto, con el sexo femenino, descuidándose la

---

<sup>97</sup> En la actualidad hay que tener mucho cuidado con este tipo de delincuentes, toda vez que muchos de ellos, con el objeto de evadir a la justicia, prefieren hacerse los "locos", es decir, aparenten una incapacidad mental transitoria; tratando con ello de escapar al castigo que les corresponde.

observación de fenómenos histéricos en el hombre, que también existen. El nombre de histeria se conoce desde la antigüedad la aparición de síntomas objetivos importantes sin lesión que los justifique, por ejemplo, una parálisis sin lesión en los nervios ni músculos, una ceguera sin anomalías en el ojo ni de los componentes del sistema óptico. En todos estos casos de aparente enfermedad orgánica se supone que la causa es un conflicto psicológico que se convierte en un síntoma orgánico que lo simboliza, por eso también se denomina *neurosis de conversión* o *alteraciones somatomórficas*. Existe una forma de histeria en que el problema psicológico no se simboliza a través de la imitación de una enfermedad corporal sino de una enfermedad psíquica, en estos casos se habla de *trastornos disociativos*<sup>98</sup>, pues la identidad está disociada, por ejemplo, una amnesia histérica con la que el sujeto olvida quién es, y en algunos casos altera su propia identidad con la de nuevos personajes que va creando o que acepta, son los casos de múltiple personalidad.

La histeria es un fenómeno psicológico que centra sus mecanismos de operación en personas concretas y en cosas específicas, a las que los neuróticos toman por objetos de identificación o deseo. La histeria presenta rasgos de inmadurez, emplea mecanismos de negación e inhibición y sus síntomas siempre tienen un propósito. Lombroso considera la inclusión del delincuente histérico, con las siguientes características:

- a)** Predominio entre las mujeres a razón de veinte a uno frente a los hombres.
- b)** Transmisión por herencia.
- c)** El 50% presenta rasgos de inmadurez, el otro 50% no afecta su inteligencia.
- d)** Tienen un carácter egoísta y vengativo.
- e)** Presentan tendencia hacia el escándalo.

---

<sup>98</sup> Son las alteraciones de funciones integradoras de la conciencia, la identidad, la memoria y la percepción del entorno" (DSM-IV) o "la pérdida total o completa de la integración normal entre ciertos recuerdos del pasado, la conciencia de la propia identidad, ciertas sensaciones inmediatas y el control de los movimientos corporales".

- f) Temperamento irritable y muy sensible.
- g) Voluntad irresistible.
- h) Mitómanos.
- i) Presenta delirios y alucinaciones.<sup>99</sup>

**1.3. Delincuente mattoide.** Como muchos de los vocablos que utilizó Lombroso, la palabra “Mattoide” (misma que no cuenta con un significado claro), proviene de la voz latina “matto” que significa loco, por lo tanto Mattoide se podría traducir como una especie de “Locoide”, vendría siendo un sujeto que no está loco, pero casi lo está, la psicología los considera como paranoides. La inclusión del Delincuente Mattoide, la realiza Lombroso en base al estudio de un delincuente (**Passanante**) que adquirió fama por un atentado.<sup>100</sup> Tomando en cuenta el caso de Passannante, es hasta la cuarta edición de su obra “**L Uomo Delinquente**”, “**El Hombre Delincuente**”, donde incluye al delincuente Mattoide dentro de su clasificación. Las características representativas que consideró Lombroso para este tipo de delincuentes son:

- a) En su mayoría son hombres maduros, casi no se presenta en las mujeres ni en la juventud.
- b) Predominan en las sociedades civilizadas.
- c) Por lo regular no pertenecen a la milicia, pero son cultos.
- d) Prácticamente no presentan anomalías fisonómicas.
- e) Notables en inteligencia.

---

<sup>99</sup> Apuntes de clase criminología.

<sup>100</sup>El 17 de noviembre de 1878, el ciudadano italiano de nombre Giovanni Passannante, un cocinero honesto y escritor con ideas extremistas. A los 29 años de edad, pretendió asesinar al rey de Italia, Umberto I, en Nápoles hiriéndolo levemente, por lo que fue condenado a muerte, sin embargo, por decreto el 29 de marzo de 1879, se le sustituyó la pena por la de cadena perpetua con trabajos forzados. Passannante fue enviado a la prisión de Portoferraio en la isla de Elba, en donde fue forzado para vivir en el confinamiento solitario y silencioso permanente. Lombroso enterado de esa circunstancia pago para estudiarlo, reportando desviaciones morales, pero sin encontrarle una anomalía específica en cuanto a la forma de su cráneo, por lo que consideró que se podía tratar de un tipo de delincuente no estudiado con anterioridad. Como resultado del tratamiento inhumano que recibió el reo en la prisión, presento desequilibrio mental y su evaluación psiquiátrica periódica lo declaró finalmente como un loco con mente falsa, siendo este hecho el motivo suficiente para que se le trasladara al asilo criminal de Montelupo Fiorentino, en donde él murió hasta el 4 de febrero de 1910 (Apuntes de criminología 2005).

- f) Se saben superiores intelectualmente, siendo vanidosos de sus méritos.
- g) Los delitos que realizan son impulsivos generalmente ejecutados en público.
- h) Inventan teorías nuevas y generalmente extravagantes.
- i) Tienen delirio persecutorio, persiguen y son perseguidos.
- j) Son querellantes y les encanta litigar.

➡ **DELINCUENTE OCASIONAL.** Este delincuente se distingue porque no es aquel que busca la ocasión para delinquir, sino es aquel que se siente atraído por el delito, o bien cae en el delito por razones insignificantes. Considerando que no existe un tipo uniforme en cuanto a sus características físicas, por lo tanto los divide en tres grupos:

a) **Los pseudo-criminales.** Son aquellos que cometen delitos involuntarios sin maldad o por estado de necesidad.

b) **Los criminaloides.** Son los que consuman el delito por un incidente que de no haberse presentado la ocasión no lo cometerían, pero llegan a hacerlo al tener cierta atracción hacia lo ajeno o por imitación.

c) **Los habituales.** Son los que a pesar de que han cometido reiteradamente delitos no cometen delitos graves, han sido influenciados por la familia la ignorancia o la miseria, convirtiendo sus ilícitos en su vida diaria.

➡ **DELINCUENTE PASIONAL.** Es aquel delincuente que no es nato, loco moral, ni epiléptico, pero llega al delito por un arranque incontrolable de pasión; se podría decir que este delincuente es quien comente el delito teniendo como sustrato la dolencia de alguna pasión. El móvil siempre es inmediato, siendo la

pasión lo que lo mueve, para reaccionar de una manera violenta, y una vez consumado su acto, sienten arrepentimiento tratando de suicidarse.<sup>101</sup>

Lombroso al estudiar un caso de crimen ocasionado por celos, estimó necesario agregar la calidad de delincuente pasional en su clasificación, encontrando que este tipo de sujetos reaccionan rápidamente ante la situación en que se encuentran, lo que los hace cambiar de actitud y actuar impetuosamente, lo que los distingue de los demás delincuentes que actúan por el instinto de sus bajas pasiones. Las características esenciales que destacan de este tipo de delincuentes son:

- a) No son muy comunes en los delitos contra la vida y la integridad personal.
- b) Se presentan con mayor incidencia en los años de juventud.
- c) La mujer reacciona más instintivamente por celos que el hombre a razón de 4 a 1 por cada hombre, sin embargo, la reacción masculina es más impetuosa.
- d) No presentan anomalías en la forma del cráneo.
- e) Tienen una afectividad exagerada.
- f) Por lo general sufren conmoción emocional después de cometer el delito.
- g) Sienten arrepentimiento y piensan en el suicidio.
- h) No recuerdan el momento de la consumación del delito.
- i) Confiesan sus actos.
- j) Reciben pena como un castigo merecido por sus actos.

## **2.2. DISCÍPULOS DE LOMBROSO.**

Entre los seguidores de Lombroso encontramos a Enrique Ferri, a quien se le considera el sociólogo de la Escuela Clásica; nació en Mantua, Lombardía, región de Italia el 25 de febrero de 1856; egresó de la Universidad de Bolonia en 1878, con la elaboración de la tesis intitulada “Teoría de la Imputabilidad y Negación del Libre Albedrío”, trabajo que le mereció una oportunidad de trasladarse a Pisa,

---

<sup>101</sup> Ferri, ejemplifica a estos delincuentes, con el personaje de “Otelo” en donde el mor general del ejercito de Venecia, impresiona el surgir de unos injustificados celos, por su inocente esposa Desdémona, la cual es utilizada por Yago, el subalterno de su esposo, quien movido por la envidia, crea la desconfianza de Otelo, para destruir su carrera militar llevándolo al borde de la locura lo que ocasiona que este la mate por celos.

donde fue alumno del renombrado Francisco Carrara. Pasó a París a continuar sus estudios en particular sobre estadística criminal, los que abandonó para trasladarse a Turín en 1879 en calidad de discípulo de César Lombroso. En 1880, al lado de Lombroso que atendía la fase antropológica, y de Garófalo que se encargó de la sección jurídica, fundó la revista “Archivo de Psiquiatría, Antropología Criminal y Ciencia Penal”, en donde el propio Ferri atendía la parte sociológica.<sup>102</sup>

Ferri consideró a la criminología como una ciencia antropocéntrica y amplió la teoría de su maestro “del delincuente nato”; estableció al lado de la corriente antropológica, la sociológica, como causa de la delincuencia pero no en forma aislada, sino conjunta, y además consideró los factores físicos.

La sociología criminal (para Ferri), es una ciencia única y compleja; la observación científica, por el método experimental, del crimen como hecho natural, social y jurídico y de los medios de defenderse contra él, de prevenirlo y reprimirlo, constituyen el objeto de esa ciencia. La influencia de Ferri, en la Escuela Positiva fue determinante para que ésta aceptase que el delito se produce por la conjunción de tres clases de fuerza o factores: unos de carácter individual (tales como la raza, herencia, temperamento, etc.), otros físicos (como se reflejan en la temperatura, suelo, altitud, etc.), y finalmente los sociales que proceden del contacto de los seres humanos; para Ferri ninguna de las tres causas podía desligarse, siempre se encontraban presentes, toda vez que no podía haber predominio de una sobre la otra; Ferri desecha la teoría del libre albedrío de la Escuela Clásica, afirmando la responsabilidad del agente basándose en la peligrosidad del agente y el daño causado.

Ferri señalaba que uno de los principales errores de la teoría Lombrosiana, es la preponderancia excesiva de los datos antropométricos y antropológicos del cráneo, en detrimento de los psicológicos; para Ferri la idea criminosa puede surgir en la conciencia del cualquier hombre, aun del más honrado, pero en tanto que unos la desechan del pensamiento, otros la aceptan hasta el punto de

---

<sup>102</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A. Op. Cit. Pág. 92-93.

ejercitar el delito. Lo que determina el acto criminal es la conjunción de los factores individuales, sociales y físicos, y su influencia varía según el delincuente.

Ferri aportó las bases fundamentales de la doctrina positivista: la negación del libre albedrío, base de la imputabilidad moral en la Escuela Clásica; de la sustitución de la pena como un castigo. Señala el determinismo de la conducta criminal por la influencia de los factores individuales, sociales, físicos y así como que, la responsabilidad penal debe fincarse sobre la necesidad de la defensa social, y consecuentemente el delincuente acreedor a medidas de seguridad. Influenciado por las experiencias de investigaciones de su tiempo, Ferri, admite la “Ley de saturación criminal”, afirmando que toda sociedad admite un número determinado de delitos, al igual que un líquido sólo admite una cantidad de cuerpos en suspensión<sup>103</sup>; además dichas investigaciones lo llevaron a postular teorías que llamaban a métodos de prevención del crimen, en lugar de enfocar los esfuerzos del poder punitivo en castigar a los delincuentes.

Otro de los seguidores de Lombroso, fue Rafael Garófalo (1851-1934), quien además de ser un destacado jurista fue sociólogo, la principal aportación de Garófalo fue determinar el concepto de delito (olvidado por Lombroso y Ferri, quienes se enfocaron más hacia el estudio del delincuente).

Rafael Garófalo, trata de indagar en el tiempo y en el espacio, si han existido conductas que siempre se hayan considerado como delitos, pero casi desiste de su empresa, porque lo que es reprobable para unos, es aceptable para otros. Este criminólogo, intenta solucionar el problema bajo el análisis de los sentimientos que básicamente predominan en la comunidad, y que contribuyen a su permanencia, y sin los cuales, el propio grupo se desintegraría hasta desaparecer<sup>104</sup>. Llegando a la conclusión de que sólo dos sentimientos son verdaderamente indispensables para asegurar la convivencia humana, **la piedad y la probidad**.

---

<sup>103</sup> Ídem. Pág.94-99.

<sup>104</sup> Ibídem. Pág.98.

- **La piedad**, que es un sentimiento de tipo universal altruista de carácter negativo; es la abstención de acciones crueles contra un semejante.
- **La probidad**, que se basa en la justicia, en el hecho de distinguir lo propio de lo ajeno y abstenerse de lo ajeno por la fuerza o la astucia.

Como ya se mencionó párrafos atrás, la principal preocupación de Garófalo, fue definir al delito natural (como la ofensa a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media en que los posea un determinado grupo social), recurriendo a la ofensa de determinados sentimientos altruistas como la piedad y la probidad<sup>105</sup>. Y con apoyo en lo anterior, es que clasifica a los delincuentes de la siguiente forma:

- Privados del sentimiento de **piedad** (asesinos).
- Privados del sentimiento de **probidad** (ladrones).
- Privados de **ambos** sentimientos (salteadores de caminos).
- **Cínicos** (violadores, secuestradores y psicópatas sexuales).

La existencia del delito natural, llevó a concluir a Garófalo, que los delincuentes que incurren en ellos, no merecen ninguna consideración. El criminal, lo es por una deficiencia moral muy difícil de corregir por lo que se debe excluir o suprimir ya sea aislándolo o con la pena de muerte.<sup>106</sup>

Ante una tendencia a revocar la pena de muerte, escribió su obra “Indemnización a las Víctimas del Delito” y su artículo “Contra la Corriente”, en donde señala que el hombre honrado no debe sentir Piedad por el criminal, porque éste no es un semejante.

Menciona que “los delitos legales requieren sanciones benignas como la reparación del daño, porque no atentan contra los sentimientos de Piedad y Probidad”<sup>107</sup>. En el año de 1878 aporta una definición de peligrosidad,

---

<sup>105</sup> Su definición de delito natural fue criticada porque la elección de los sentimientos fue arbitraria, debido a que no existe un criterio definido para conocer la medida media.

<sup>106</sup> Apuntes de criminología 2005.

<sup>107</sup> GARÓFALO, Raffaele. “**Criminología: estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión**”. Traducido por Pedro Dorado Montero, Editorial Ángel, México, 1998. Pág. 20.

entendiéndola como la capacidad criminal y probabilidad de implementarla o peligrosidad probable. En el año de 1880 da una definición de **adaptabilidad**, refiriéndose a ésta como el obstáculo interno capaz de frenar la peligrosidad, grado o posibilidad de adaptación social del delincuente (para Garófalo los criminales poseen una anomalía moral y psíquica, una especie de “lesión ética” (también referida por Ferri) que sería responsable de la práctica de los actos delictivos)<sup>108</sup>.

Es en el año de 1885, cuando Garófalo publica su obra Criminología, estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión<sup>109</sup>; desprendiéndose varios puntos importantes de esta obra: en primer lugar sostiene que la sociedad se defiende contra sus “enemigos naturales”, es decir, contra los delincuentes y no contra el delito (por tanto el objeto de la ciencia penal es la “defensa contra los enemigos naturales de la sociedad”); además protesta contra la “indulgencia” de los magistrados, niega la posibilidad de usar el libre albedrío en la ciencia penal, pero el más importante de todos es que en esta obra fija el concepto de “delito natural”, buscando un orden de valores dados naturalmente mediante el “análisis de los sentimientos”, no de los actos.

El siguiente cuadro, es elaborado según Garófalo, para aplicar el delito natural, delincuente natural y medidas a aplicar:

<b>Sentimiento</b>	Benevolencia (grado medio= piedad)		Justicia (grado medio= probidad)
<b>Tipo de delito</b>	Contra la vida y la salud		Contra la propiedad
<b>Grado de sentimiento</b>	Carecen	Escaso	Carecen
<b>Medidas penales</b>	Pena de muerte	Deportación y relegación	

<sup>108</sup> BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna y ZINO TORRAZZA, Julio. “Historia del Pensamiento Criminológico”. Universidad de Barcelona. Disponible en Internet: <http://www.ub.es/penal/historia/positivismo.html#garofalo>. Sitio consultado el día 16 de mayo del año 2008.

<sup>109</sup> En este año, se llevó a cabo en Roma el Congreso Internacional (1885). En las sesiones de trabajo Lombroso expone lo referente a la cuestión biológica, mientras que la parte jurídica es tratada por Ferri y Garófalo.

El planteamiento de defensa social, de Garófalo, se basa en: **a)** que la sociedad es un organismo que está determinado a defenderse de sus células cancerosas: eliminándolas o reeducándolas. Cuando esto último no es posible hay que matarlas; **b)** no admite la reclusión perpetua, la reemplaza directamente con la pena de muerte.

***"Mediante una matanza en el campo de batalla la nación se defiende contra sus enemigos exteriores; mediante una ejecución capital, de sus enemigos interiores".<sup>110</sup>***

### **2.3. APORTACIONES DE LA CRIMINOLOGÍA CLÍNICA.**

Las huellas de los precursores de la criminología, fundadores de la Escuela Positiva Italiana han sido considerados únicamente como los creadores de la criminología. Técnicamente se puede definir a la criminología clínica como la ciencia multidisciplinaria que estudia al delincuente en forma particular, a fin de conocer la génesis de su conducta delictiva y aplicarle un tratamiento personalizado, procurando su reinserción a la sociedad.

Según Jean Pinatel, es el estudio del paso al acto, en donde una persona pasa la línea y comete un hecho calificado como delito, mientras que otros individuos en iguales circunstancias se detienen y controlan sus impulsos, lo que implica la consideración de las diferencias entre delincuentes y no delincuentes.

Según Benigno Di Tullio, la Criminología Clínica es la ciencia de las conductas antisociales y criminales, basadas en la observación y el análisis profundo de casos individuales, sean estos normales, anormales o patológicos.

Según Hurwitz, el delito es un acontecimiento de la vida individual explicado por la propia individualidad, en donde el delito es el hombre. La Criminología es el estudio empírico de los factores individuales y sociales sobre los que se asienta la conducta criminal.

La criminología clínica considera al delito como una conducta patológica y anormal que daña y destruye; es por ello que se llevan a cabo estudios clínicos individuales a los delincuentes, tratando de ubicar el porqué de la conducta de un

---

<sup>110</sup> BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna y ZINO TORRAZZA, Julio. Ídem.

individuo “enfermo social”, buscando que a través de la pena sea curado y rehabilitado socialmente<sup>111</sup>. Es por ello que la criminología clínica se divide en:

**a) Diagnóstico clínico criminológico.** Partiendo de la base que cada delincuente se trata de una individualidad biológica, psicológica y social, en donde cada uno llega de un modo distinto a la comisión de la conducta delictiva y por lo tanto debe ser estudiado, conocido y comprendido desde su historia familiar como el personal y social, lo cual en definitiva nos podrá brindar un diagnóstico criminológico en cuanto al perfil de personalidad criminológica y génesis de la conducta delictiva.

**b) Tratamiento individual-familiar.** Es bastante conocido el viejo concepto de que la familia es la célula primaria y fundamental de la sociedad. Indudablemente, la influencia de las características íntimas en la dinámica del grupo familiar primario, como la personalidad de los progenitores, las relaciones vinculares, antecedentes criminógenos, etc., marcan hondamente en la formación del ser humano influyendo en el individuo, dando como resultante, o no a un potencial delincuente o un delincuente habitual. Debido a ello, todo tratamiento de rehabilitación no se debe circunscribir en el tratamiento del delincuente, sino también se deberá extender a su grupo familiar primario según corresponda.

Hurwitz desarrolla un profundo análisis de la base biológica de la criminalidad, de los factores hereditarios en familias de criminales, de los estudios antropológicos, y profundiza la importancia de los factores psíquicos de la criminalidad, describiendo las distintas enfermedades mentales relacionándolas al delito. Las psicosis, neurosis, psicopatías, anormalidades sexuales, etc.

**c) Medidas preventivas.** La prevención tiene por objeto tratar de evitar nuevos comportamientos delictivos, la reincidencia delictiva y la persistencia en la violencia.<sup>112</sup>

Además para la prevención del delito, también se cuenta con la **política criminal**, que es la acción planeada de procedimientos preventivos y represivos

---

<sup>111</sup> Define al delincuente como aquella persona que ha transgredido las normas legales, sociales y culturales, agrediendo a otra persona o a sí misma, debiendo ser objeto de estudio, tratamiento y rehabilitación.

<sup>112</sup>OROZCO L. CORCUERA, Yazmín. “Criminología”. Disponible en Internet: <http://iteso.mx/~de48534/indice.htm>, Sitio consultado el día 18 de mayo del año 2008.

contra el crimen, como cualquier política es comandada por un discurso orientado que propone un conjunto de estrategias o procedimientos por medio de los cuales el Estado y la sociedad organizan sus respuestas al problema de la criminalidad.

La expresión “política criminal” surgió en 1803, asociada al nombre del profesor, alemán Fever Bach, como sinónimo de teoría y práctica del sistema penal, designado “el conjunto de los procedimientos represivos a través de los cuales el Estado reacciona contra el crimen”. A pesar del hecho de que en 1975, en sus Archives de Politique Criminale, Marc Angel, resaltaba la autonomía de la política criminal en relación al Derecho Penal, proponiéndola como “ciencia de la observación” o de “estrategia metódica de la reacción anticrimen” cuya actuación consistiría en la “reacción organizada y deliberada de la colectividad, contra las actividades delictivas, desviadas o antisociales”.<sup>113</sup>

#### **2.4. ANTECEDENTES Y APORTACIONES DE LA PSICOLOGÍA CRIMINAL.**

El estudio de la personalidad de los individuos que poseen conductas que afectan la integridad del ser humano y su convivencia con el medio social, es muy importante, pues se estima necesario para conocer sus motivaciones internas y la causa de sus acciones. Es fundamental investigar psicológicamente al ser humano, sobre todo cuando se manifiesta a través de una conducta delictiva.

Entre las estrategias más desarrolladas por la psicología está la observación y el análisis de la conducta humana en los más diversos contextos y ante las más variadas situaciones. La psicología es una herramienta que nos resulta de vital utilidad para limitar el fenómeno del delito, y a la criminología porque en su esencia y formulación se parece en algo a la psicología; cuando menos se acerca a estudiar y describir a los individuos; analiza el porqué y el cómo de su conducta, en este caso, criminal.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> PEÑALOZA, JOSÉ PEDRO. “**Prevención Social del Delito: Asignatura pendiente**”. Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 03.

<sup>114</sup> AUTORES VARIOS. “**Criminología y Derecho Penal. Análisis del Fenómeno Delictivo desde un Enfoque Interdisciplinar**”. Editorial EDIJUS y ICSE, Zaragoza, 1998. Pág. 182 a 185.

Centrándonos un poco más, y siendo más contundentes, la psicología tienen un puesto en el marco de la criminología, todavía más, tiene su puesto reservado pues se prefigura como herramienta de ayuda fundamental, y esto por varios motivos:

1. Su objeto de estudio es el ser bio-psico-social del delincuente, algo común con la criminología.
2. Es una ciencia oficial, y desde ahí puede respaldar a la criminología de hecho ya lo hace incluyendo asignaturas relacionadas con el peritaje.

El vasto y complejo campo de las relaciones entre la psicología y la criminología es cubierto por distintas disciplinas, como la psicología criminal, la psicología forense o la psicología jurídica. En este momento solamente hablemos un poco de la **psicología criminal**<sup>115</sup>, misma que es considerada como una disciplina penal fundamental que se ocupa concretamente del delincuente; esta disciplina se constituye como el instrumento más eficaz de la antropología criminal, ya que se encarga de estudiar la psique del hombre delincuente, determinando los desarrollos o procesos de índole psicológica verificados en su mente. Cabe resaltar que en la actualidad, la psicología criminal ha rebasado en mucho el límite de la observación individual del sujeto antisocial, extendiéndose hacia estudios de la conducta criminal y de los factores psicológicos que influyen en la criminalidad, sean estos individuales o colectivos.

Podemos resumir que la Psicología criminal se encarga del estudio de las aptitudes, los procesos mentales, la personalidad, la motivación (consciente o subconsciente) del criminal y de su crimen, llegando a abordar lo más pertinente de la psicología del individuo, pasando por la psicología de los grupos sociales o antisociales.

Esta disciplina penal adquiere una importancia extraordinaria con los estudios del psiquiatra Sigmund Freud, el cual aseveraba que el delito es el

---

<sup>115</sup> Es la rama de las disciplinas sociales que trata de conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir, los significados de la conducta delictiva para el individuo que la comete; la falta de temor ante el castigo y la ausencia a renunciar a las conductas criminales.

resultado del “ello”, es decir, del instinto, que triunfa sobre el “súper yo”, o sea la conciencia moral. Para Freud no sólo el delito, sino todos los fenómenos humanos, tienen una fuente de producción de tipo sexual, lo cual nos indica que la doctrina freudiana es eminentemente pansexualista.

Otra autora destacable es Hilda Marchiori, que opinaba que la Psicología criminal trata de averiguar, de conocer qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, qué significado tiene esa conducta para él, porque la idea de castigo no lo atemoriza y le hace renunciar a sus conductas criminales.

En el marco de la Psicopatología criminal, la personalidad psicopática es la de mayor significación y la más frecuentemente encontrada en los establecimientos carcelarios.

#### a) **FREUD Y LA PSICOPATOLOGÍA**

Referirme a los aportes de Freud y a la escuela psicoanalítica, implica realizar un amplio y sin límite estudio de los mismos, ya que las contribuciones de Freud y sus discípulos renovaron totalmente los conocimientos sobre la psicología del delincuente. Es por ello que en este apartado, de la manera más sintética posible, se tratara de establecer cuáles fueron los aspectos más significativos de las investigaciones psicoanalíticas.

El psicoanálisis implica en sus orígenes no otra cosa que una herramienta clínico-experimental para el tratamiento de las neurosis<sup>116</sup>. No fue Freud, ciertamente el primero en señalar la influencia en nuestra conducta de elementos psíquicos que no percibimos o que percibimos imperfectamente. Para Freud, la gran fuente nutricia del inconsciente está constituida por los instintos, en especial los sexuales, único grupo que el psicoanálisis ha podido aislar y considerar por separado en el psiconeurosis. Además el psicoanálisis concibe el crimen como comportamiento funcional simbólico, expresión de conflictos psíquicos profundos,

---

<sup>116</sup> Ello no implica aceptar, desde luego, gran número de exageraciones a veces pintorescas del psicoanálisis, adscribirse a la noción de la criminalidad imaginaria o afirmar que todo delito obedece a impulsos inconscientes: los aportes implican, básicamente, una contribución al mayor equilibrio en el pensamiento etiológico y una mayor ampliación de márgenes en el campo de la psicología humana.

pretéritos, de desequilibrios de la personalidad que solo pueden desvelarse introspectivamente, ahondando en el inconsciente del individuo.<sup>117</sup>

Sigmund Freud: En el año de 1915, publicó un artículo titulado "**Los delincuentes por sentimiento de culpa**", explicando que la labor analítica lo condujo al sorprendente resultado de que las conductas delictivas eran cometidas ante todos porque se hallaban prohibidas y porque a su ejecución se enlazaba para su autor un alivio psíquico. El sujeto (autor del delito) sufría un penoso sentimiento de culpabilidad de origen desconocido, una vez cometida una falta concreta, sentía mitigada la presión del mismo. Y afirmaba: "Por paradójico que parezca, el sentimiento de culpa existía antes del delito y no procedía de él, por el contrario, el delito es el que precedía del sentimiento de culpabilidad. Tales sujetos pueden ser designados con el nombre de "delincuentes por sentimiento de culpabilidad". Analizando a estos individuos, Freud llega a la conclusión de que el sentimiento de culpabilidad proviene del complejo de Edipo, siendo una reacción a las dos grandes intenciones criminales: matar al padre y desear a la madre. Comparados con esto, los delitos cometidos constituyen un alivio para el sujeto atormentado. Así, en el caso del delincuente, por un lado, comete un delito por sus sentimientos de culpa, por el otro, el castigo que el delito ocasiona, satisface la necesidad de autocastigo que el sujeto experimenta inconsciente.

Para Freud, el sentimiento de culpa (tan importante para conocer las motivaciones) es un conflicto de ambivalencia, es decir, la manifestación de la eterna lucha las tendencias de vida y el instinto de muerte.

El mecanismo de defensa (aspecto también muy importante para comprender la dinámica de las conductas delictivas), falla a veces para dominar los instintos y de ese modo, se producen las acciones agresivas.

---

<sup>117</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Op. Cit. Pág. 163.

## b) TEORÍA PSICOANALÍTICA.

En 1923, con el artículo "El yo y el ello", Freud supuso que la estructura mental está dividida en tres regiones: una parte inconsciente, otra preconscious y una consciente<sup>118</sup>.

El inconsciente genera su importancia dado que es el lugar a donde van a dar todas las cosas inútiles, traumáticas o dañinas, es una especie de basurero gigante donde se manda aquello que nos avergüenza, nos molesta o nos angustia. Las vivencias no desaparecen ni se olvidan sino que viven ahí con un gran dinamismo. Incluso existe un pensamiento y un sentimiento inconscientes; este descubrimiento abrió un mundo de exploración de la criminología: todo delito tiene una motivación inconsciente, profunda, desconocida aún para el mismo criminal.

Además de la división de la forma de la mente (topográfica), hay una división dinámica que está compuesta de tres elementos:

**I. EL ELLO**, que es el núcleo original del aparato psíquico, aquí residen los instintos, las tendencias, las pasiones, las pulsiones. Este componente es totalmente inconsciente y se rige por el principio del placer (definido este último como la tendencia hacia la descarga de las pulsiones de manera directa y total).

**II. EL YO**, es una parte del ello que ha sido modificada durante el desarrollo de la personalidad y que está en contacto con el medio ambiente; se rige por el principio de realidad, que son las demandas ambientales que determinan la adaptación del individuo a su entorno social.

**III. EL SUPER YÓ**, es una formación que se desprende del yo, y está formado por normas morales de la sociedad, debido a esto se rige por el principio del deber ser.

Aunado a lo anterior Freud, reconoce la existencia de dos instintos principales en la dinámica de la personalidad, el primero de ellos es el instinto de vida o

---

<sup>118</sup> La parte **inconsciente** como su nombre lo indica, son elementos que nunca pueden llegar a ser notados por el sujeto, aquí se encuentran los instintos y gran parte de "lo reprimido" que veremos más adelante. Sólo se puede ser accesible a este contenido a través de manifestaciones indirectas, como son los sueños, los lapsus (actos fallidos) y el síntoma. La parte **preconscious** se define como aquella en que los contenidos psíquicos pueden llegar a ser en un momento consciente, es decir, que se pueden evocar recuerdos o asociaciones que sólo un momento antes permanecían fuera de la consciencia. La región **conscious**, es aquel estado de darse cuenta de las cosas, lo que en ese momento puede estar pensando la persona.

**EROS** que es principal y básicamente sexual, es importante aclarar que el término sexual en psicoanálisis significa vida. A este instinto se le antepone el **TANATOS** o instinto de muerte. La vida y la muerte son los dos aspectos que se combinan en la dinámica de la personalidad ya que a veces nos movemos buscando la vida o la muerte.<sup>119</sup>

La idea de los instintos es fundamental para la ciencia criminológica ya que estudia si efectivamente el hombre tiene un instinto de muerte que lo lleva a destruir, a matar, a delinquir. La vida y la muerte no se manejan de forma directa sino de manera simbólica, así alguien vive o muere de forma simbólica, de ahí que se desarrollen las diferentes neurosis o psicosis, las cuales veremos más adelante.

Sin ahondar más en el tema, de lo anterior podemos desprender, que el estudio psicoanalítico del delincuente y no delincuente, ha señalado que todos los individuos traen consigo al nacer como herencia, tendencias e impulsos considerados criminales y antisociales y, que posteriormente, son reprimidos u orientados (educación) hacia otros fines para conseguir una adaptación social (sublimación).

### c) **SEGUIDORES DE FREUD.**

Ahora bien a efecto de que nuestro análisis sea congruente, continuaré con las aportaciones de Alfred Adler (1870-1937), sin extendernos en el tema. Entre las obras más destacadas de este autor encontramos: “El carácter nervioso” (1912), “El estudio sobre las minusvalías orgánicas y su compensación psíquica” (1927), “La neurosis compulsiva” (1931), “El conocimiento del Hombre”, “El sentido de la vida, práctica y teoría de la psicología individual”.

La conducta humana, para Adler, aparece impregnada de finalismo, la cual describe en “El conocimiento del hombre”, “... la vida del alma humana está determinada por un objeto. Ningún hombre puede pensar, sentir, desear ni soñar sin que todo esté determinado, condicionado, limitado, seleccionado, dirigido por

---

<sup>119</sup> Apuntes de criminología (2005).

un objetivo”.<sup>120</sup> El punto de partida, en el análisis adleriano, supone el reconocimiento, en todos los seres, de una tendencia hacia la perfección, claramente impregnada de la “voluntad de poder o de dominio”. Por parte, Adler declara que la suya es una psicología “de posición” y no de “disposición”.<sup>121</sup>

Entre la psicología individual y la psicoanalista existe la siguiente diferencia: la primera adapta el individuo al ambiente y el psicoanálisis lo adapta a sí mismo. Sus teorías no implican una oposición entre lo individual y lo colectivo, ya que las influencias ambientales tienen gran importancia.

La psicología individual fija su atención en tres principios que determinan la conducta humana:

- 1) **EL SENTIMIENTO DE INFERIORIDAD**, genético, orgánico o condicionado por la situación. Este sentimiento es universal, todos los sentimientos inferiores en relación a algo o a alguien, como causas del complejo de inferioridad encuentra principalmente las minusvalías orgánicas y la inferioridad psíquica, por carencia, deformidad de órganos o debilidad de los mismos.
- 2) **EL REFUERZO**, por compensar este sentimiento de inferioridad por medio de la ambición de poder.
- 3) **EL SENTIMIENTO DE COMUNIDAD**, que atenúa el sentimiento de inferioridad y controla los impulsos de poderío.

Adler tuvo particular interés en el fenómeno criminal, visitó las cárceles, diferenció en ellas a la población, dividiéndola en neuróticos y delincuentes, estudió a los criminales, señalando que el delincuente es un enemigo de la sociedad, tiene inteligencia privada, una lógica propia, y no lamenta su delito, por lo que le falta interés social, el neurótico por el contrario, sí tiene interés social.

La conclusión a la que llega es lógica: si el delito es un fenómeno social morboso, debe combatirse no con armas punitivas, sino con medios procedentes de la psicología.

---

<sup>120</sup> ADLER, Alfred. “**El Sentido de la Vida**”. Traducido por Guillermo Solana Alonso, Editorial ESPASA-CALPE, Madrid, 1975. Pág. 09.

<sup>121</sup> GONZÁLEZ BERENDIQUE, Marco A. “**Criminología Tomo II**”. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1998. Pág. 449-454.

Otro celebre discípulo de Freud, fue Karl Gustav Jung (1875-1961), que a diferencia de Adler, impregnó sus obras de nociones de fuerte complejidad y, a veces, muy difícil acceso. Jung estudio la enfermedad mental desde una perspectiva psicológica, aplicando a él los puntos de vista que usara Freud para la interpretación de los sueños; otro aporte de Jung, es su tentativa de conciliación del psicoanálisis y la psicología experimental.<sup>122</sup>

Jung negó la base sexual de la teoría Freudiana, para él la sexualidad es tan solo una de las formas de energía vital, desexualiza la libido Freudiana; la libido para él, es algo mucho más amplio, muy cercano a impulso o energía orientadoras. Una tercera etapa del pensamiento de Jung, es en la que señaló que así como hay dos extremos (masculino y femenino) en la personalidad y temperamento existe “la introversión”<sup>123</sup> y la “extroversión”, los tipos psicológicos, son una contribución a la psicología analítica. En psicoanálisis, el término Complejo de Electra fue adoptado por Jung como réplica inversa al complejo de Edipo postulado por Freud, consiste en el amor hacia el padre y el odio a la madre, rivalidad y un deseo inconsciente de su muerte.

Otros autores psicoanalistas que requieren una mención especial son: Alexander-Staub, Reik, Aichorn. Alexander-Staub asumieron la teoría freudiana del complejo de Edipo. Para los autores el criminal neurótico opta por el delito como salida a un conflicto psíquico, mientras el delincuente “normal” se identifica con modelos criminales por motivos sociales y educacionales. En consecuencia, Alexander-Staub sugieren una política criminal diferenciada, propugnando la abolición de todo resorte punitivo respecto al delincuente neurótico, pues en tal caso, el castigo lejos de contramotivar opera como estímulo criminógeno.

Reik, sigue también la teoría freudiana del complejo de Edipo como causa (y no consecuencia) del delito; a esta reacción autopunitiva atribuye un hecho muy común: que el delincuente no ejecute el crimen con absoluta perfección y que se vea impelido, después, a regresar al escenario criminal y a confesar su autoría. El autor rechaza de forma absoluta e indiscriminada toda política criminal basada en

---

<sup>122</sup> Ídem. Pág. 456-459.

<sup>123</sup> La **Introversión** implica un temperamento reservado, mediativo, defensivo; en tanto que la **extroversión**, por el contrario se expresa por un temperamento abierto, amable, adaptable, de fácil relación.

la pena como mecanismo supuestamente preventivo y disuasorio, ya que a su juicio es inadecuada para acceder al mundo de lo inconsciente y neutralizar el complejo de culpa. Aichorn, con su teoría de la “criminalidad latente”, junto con su discípulo Friedlander Redl y Wineman completan la relación de teóricos freudianos ortodoxos.<sup>124</sup>

#### Aplicaciones de la teoría psicoanalítica en la criminología.

##### Conceptos de Freud:

- 1) **Consideración del hombre como de naturaleza esencialmente antisocial.** Para Freud todos los seres humanos llegan a la vida con instintos inmorales y antisociales que mantienen con escaso control durante muchos años.
- 2) **Consideración del aporte hereditario.** Freud menciona muy claramente el aporte a esta antisocialidad de la disposición biológica heredada y alude a la “constitución hereditaria inalterable”.
- 3) **Énfasis en las motivaciones inconscientes.** Freud acentúa la fuerte incidencia en la conducta de pulsiones que el sujeto controla imperfectamente y que provienen de planos muy profundos de su psiquis.
- 4) **Semejanza entre el delincuente y el neurótico.** La diferencia entre ambos se vincularía solamente con la forma de solución del conflicto: mientras el neurótico se castiga a sí mismo con diversos síntomas; el delincuente “castiga” a la sociedad en búsqueda de su propio castigo.
- 5) **Escasa utilidad de la pena.** Si para Freud y sus seguidores las motivaciones verdaderas de un delito son la búsqueda de un autocastigo o la satisfacción simbólica de pulsiones inconscientes, es lógico concluir que la pena tradicional en gran cantidad de casos será totalmente ineficiente.

##### CONCEPTOS DE ADLER:

- 1) Advierte en los criminales oscuros sentimientos de inferioridad (en los criminales lo que realmente aparecería relevante es el grave sentimiento de inferioridad, aunado a un sentimiento de comunidad de escaso desarrollo).

---

<sup>124</sup> GARCÍA.PABLOS DE MOLINA, Antonio. Op. Cit. Pág.166-167.

- 2) Llama a considerar tanto el “estilo de vida” preformado como el imperio de mente.
- 3) Los factores exógenos (la miseria por ejemplo), no serían en sí, propiamente, las causas reales del delito, el peligro se hallaría en el impacto del desarrollo y la evolución del sentimiento de comunidad.<sup>125</sup>

Con todo lo anteriormente reseñado, se puede puntualizar que el aporte que realizó Freud y sus más cercanos seguidores, a la criminología fue de suma importancia, ya que sus aportaciones nos ofrecieron una pauta importante para la comprensión del comportamiento criminal; así como en términos generales nos permitieron inferir la antisocialidad básica en algunos seres humanos, es decir, que no todos los seres se ajustan a la convivencia social.

---

<sup>125</sup> GONZÁLEZ BERENDIQUE, Marco A. Op cit. Pág. 471-477.

## **CAPÍTULO TERCERO. MARCO JURÍDICO**

### **3. LEGISLACIÓN APLICABLE**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA).**

Para iniciar este Capítulo, es necesario tener presente que un derecho de la trascendencia del Derecho Penal, no puede estar por fuera de las previsiones Constitucionales. La intervención estatal, operada bajo el nombre del Derecho Penal, es de tal magnitud y repercusión en la vida social y política de los pueblos, que debe ser fijada en sus líneas directrices de la Constitución. Es por ello que el derecho que faculta al Estado a imponer y aplicar las penas, se encuentra en la noción del *ius puniendi*. Ello en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados: contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en aquél. Esto se debe a la evolución que tuvieron las ideas penales desde la etapa de la venganza hasta nuestros días.

La idea de que sea el Estado quien goce de ese derecho debe ofrecer a los gobernados la tranquilidad y seguridad de que en un verdadero estado de derecho, quien resulte presumiblemente responsable de un delito sea enjuiciado con todos los derechos que la ley concede para poder defenderse de la imputación.<sup>126</sup>

A efecto de que el análisis sea congruente, comenzaré como ya se enuncio por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enfocándome en el caso particular y concreto únicamente al artículo 18 de dicho Ordenamiento, con el objeto de enfatizar que el mismo es la base sobre la cual descansa nuestro sistema penitenciario, y mismo que cuenta con diversas prevenciones relevantes del régimen penal mexicano; por lo que además se estima necesario citar los antecedentes de dicho numeral; y los cuales podemos encontrar en los siguientes ordenamientos:

**a)** Dentro de la Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812; de la cual podemos extraer el

---

<sup>126</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op cit. Pág. 123.

artículo **297**, que dice: “Se dispondrá las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”.<sup>127</sup>

El párrafo anterior permite aseverar, que desde tiempos atrás las intenciones de los legisladores han sido en la búsqueda de mejorar la situación dentro de las cárceles, sin embargo por diversas causas, no se ha logrado conseguir este objetivo.

**b)** Así también se cuenta con el artículo **21** del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, el cual establece: “Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”.<sup>128</sup>

**c)** También el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 se ocupa de estas cuestiones al establecer que la aprehensión sólo podrá hacerse por delito que merezca pena corporal, cuando este hecho ha sido aprobado por el quejoso; suscribía lo siguiente: “ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.”<sup>129</sup>

**d)** Así pues, encontramos otro interesante antecedente en el artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856 en el que se ordena la separación de los prisioneros para mantener, en su caso, una incomunicación voluntaria con los demás detenidos, sin que se les sujete a tratamientos penosos y sí fijándoseles trabajos útiles y sujetándoseles a los medios asegurativos indispensables, su texto organizaba textualmente que: “se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe

---

<sup>127</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. “**Las Garantías Constitucionales en Materia Penal**”. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 229.

<sup>128</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. “**Derecho Penitenciario**”. Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998. Pág. 200.

<sup>129</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. Op. Cit. Pág. 229.

una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.”<sup>130</sup> y <sup>131</sup>

e) El siguiente antecedente lo constituyen los artículos 31 al 35 del Proyecto de Constitución que formulara José Fernández de Lizardi, concedor personal de la prisión, siendo que el texto del ordinal decía: ...**31. Debiendo ser las cárceles no un depósito de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, como por desgracia son las nuestras, sino casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos de lo que han entrado, se dispondrán en adelante en edificios seguros; pero capaces, sanos y bien ventilados...** **Artículo 32.** *En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes...* **Artículo 33.** *Si el preso no tuviere ningún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere...* **Artículo 34.** *Si el preso no tuviere ningún beneficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aún cuando haya compurgado el delito por el que entró...* **Artículo 35.** *Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos.*<sup>132</sup>

f) Aparece como sexto antecedente, el artículo 5°, fracción IX del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, dado en la ciudad de México el 26 de agosto del año acotado que expresa lo siguiente: “*La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: (...) Seguridad. IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del Juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedaran exclusivamente a la*

---

<sup>130</sup> *Ibidem.* Pág. 231.

<sup>131</sup> Cámara de Diputados, XLVL Legislatura del Congreso de la Unión. “Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones”. Tomo IV. México, 1967. Pág. 83.

<sup>132</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. Op. Cit. Pág. 229-230.

*disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes, o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus órdenes.*

**g)** El séptimo antecedente son las fracciones XIII y XVII del artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana dado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842 y que enuncian: “*La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías: (...) Seguridad. XIII. La detención y prisión deberán verificarse en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido ni el preso debe ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señale su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.*”

Otro antecedente lo encontramos en el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero de 1857 expresaba que: “sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.”<sup>133</sup> Vemos que el artículo homólogo al actual contiene ya muchas de sus previsiones.

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865, se ven los artículos 66 y 67 en los que se ordenaban que la prisión sirva sólo para asegurar a los reos sin agregar sufrimientos innecesarios e igualmente, que se mantengan separados a los detenidos de los formalmente presos: “artículo 66.- las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión; y artículo 67.- en las

---

<sup>133</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. “**Derecho Penitenciario**”. Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998. Pág. 114.

cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.”<sup>134</sup>

El actual Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto que aprobara el Congreso Constituyente de 1916-1917, después de doctas y animadas discusiones se integró a la Constitución vigente y ha sido reformado en distintas ocasiones, en los siguientes términos:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales

---

<sup>134</sup> Ídem. Pág. 232.

respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”<sup>135</sup>

Es preciso mencionar que desde su creación, el precepto Constitucional al que se alude, ha sido reformado y/o adicionado en tan solo tres ocasiones, a saber: “1º La reforma y adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, la cual contenía proponer que las mujeres purguen sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los gobernadores de los Estados podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general y establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores; 2º La adición del quinto párrafo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero de 1977, la cual estableció proponer que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social. Los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por Delitos del Orden Federal en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto; y 3º La adición de un sexto párrafo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, la cual disponía que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”<sup>136</sup>

Con lo escrito anteriormente, nos podemos dar cuenta que a la política legislativa en materia penitenciaria, no se le había prestado la importancia

---

<sup>135</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Novena edición, Editorial ISEF, México, 2005.

<sup>136</sup> ARROYO VIEYRA, Francisco. et. alt. “**Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”. Cuarta edición. Editorial Cámara de Diputados-Sistema Integral de Información y Documentación, México, 2000. Págs. 43-44.

necesaria ni en tiempo ni en fondo temático, lo que ha provocado en parte, la merma generalizada de todo el Sistema Penitenciario Mexicano.

Recientemente el artículo 18 Constitucional fue reformado, el día 18 dieciocho de junio del año 2008 dos mil ocho, permitiéndonos con ello presentar el siguiente cuadro en el que se refieren las reformas efectuadas a dicho numeral:

<b>TEXTO ANTERIOR A LA MODIFICACIÓN DEL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008</b>	<b>TEXTO CON LA MODIFICACIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2008</b>
<p><b>(REFORMADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 1965)</b></p> <p><b>Art. 18.-</b> Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.</p> <p>Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos</p>	<p><b>(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)</b></p> <p><b>Art. 18.-</b> Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p><b>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b></p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del</p>

<p>sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p><b>(REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)</b></p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p><b>(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)</b></p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de</p>	<p>sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años</p>
--	---

<p>instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p><b>(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)</b></p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la</p>	<p>que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y</p>
--	--

<p>comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p><b>(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 1977)</b></p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán (sic) efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p><b>(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)</b></p> <p>Los sentenciados, en los casos y</p>	<p>capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como</p>
--	--

<p>condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.<sup>137</sup></p>
---	---

En resumen se podría decir que este artículo Constitucional es la base de la labor que realiza el Estado a través del Poder Judicial (como órgano encargado de resolver y dirimir controversias que surjan dentro de la sociedad), al tiempo en que también es la base del sistema penitenciario mexicano; y es por ello que dicho ordinal se encuentra dentro de las garantías de seguridad, en el que se da certidumbre jurídica a los gobernados, con la finalidad de que el Estado Mexicano no pueda sobrepasar los límites, en todos los actos que lleve a cabo.

Resaltando además que el propósito fundamental que se encuentra inmerso dentro de este numeral, es la readaptación como objetivo principal plasmado en la

<sup>137</sup> Disponible en Internet. [http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/BE64C017-61BD-4196-A442-197665368224/0/130\\_26092008.pdf](http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/BE64C017-61BD-4196-A442-197665368224/0/130_26092008.pdf). Sitio Consultado el día 28 de octubre del año 2008 dos mil ocho.

Constitución respecto del sujeto sentenciado. Se trata de adaptar o readaptar (según el caso) al sujeto para que pueda, posteriormente al cumplimiento de su sentencia, vivir en sociedad. El artículo 18 Constitucional establece las bases para el logro de este propósito, que son la educación, el trabajo y la capacitación para el trabajo. Deben tenerse presentes también las disposiciones de los reglamentos internos de las prisiones, la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados e incluso los tratados internacionales.<sup>138</sup>

Hasta fechas recientes el gobierno ha tenido y seguirá teniendo graves problemas, con el constante crecimiento de la población penitenciaria que es cada día mayor, problema que no obstante de que el Gobierno se ha esforzado por combatirlo, no ha logrado conseguirlo toda vez que las instalaciones no son suficientes. Y consecuencia de ello, es una de las causas que no permiten de manera integral una readaptación social adecuada, o dicho en otras palabras dicha circunstancia contribuye a que no se corrija de manera adecuada al sujeto que ha delinquido. Empero, la mayoría de los centros de reclusión no están en condiciones de cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, ya que en los hechos el sistema penitenciario mexicano no ha funcionado plenamente y sólo ha demostrado ser un foco de contaminación delictiva.

### **3.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Se iniciará la exposición de la situación jurídica que establece el Código Penal para el Distrito Federal con relación a los enfermos mentales, destacando la mención que el autor del libro Derechos del Enfermo Mental, Javier Saldaña, hace referente a la explicación de la situación jurídica de los enfermos mentales que realizan actos antisociales descritos como delitos en las figuras típicas reconocidas en las leyes, habría que partir primero de las garantías que a nivel Constitucional se tienen.

Para esto habría que recordar lo que expone el artículo 1° de nuestra Constitución, que establece la igualdad en derechos que tienen todas las

---

<sup>138</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. “**Derecho Penal**”. Editorial Oxford University Press, México, 2005. Pág. 136.

personas, incluyendo las que tengan alguna discapacidad mental. En este sentido, y por lo que a las garantías de carácter penal se refiere, dichas personas contarán por tanto con el contenido establecido en el artículo 13, el cual se refiere a la prohibición de ser juzgado por leyes privativas; el artículo 14 referente a retrotraer a la ley de ser juzgado; el artículo 15 que imposibilita la celebración de tratados internacionales para la extraditación de reos políticos; el artículo 16 que expresa la exigencia de no ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

De éstos, merece la pena destacar que el artículo 19 reseña que: ***“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”***

Se observa en este párrafo la evolución que en la legislación penal se ha tenido, al pasar de la expresión “cuerpo del delito” a la de “elementos del tipo penal”. En tal sentido, podemos leer que la responsabilidad penal de una persona (la imputabilidad penal) solamente se dará cuando se actualicen los elementos del tipo penal. Interpretado esto en sentido opuesto, no habrá responsabilidad cuando no se acrediten dichos elementos.

Dentro de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se pueden encontrar diversas causas excluyentes de responsabilidad penal, entre ellas la contenida en el artículo 15, que establece en su fracción VII que “el delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retrasado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o

culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible”.

En este sentido, y según se desprende de este artículo 15, la conducta típica y antijurídica de los inimputables por enfermedad mental no puede constituir delito y tampoco puede entonces imponerse pena alguna a dichas personas.<sup>139</sup>

Actualmente, esta causa de exclusión del delito se encuentra inmersa dentro del artículo **29** del Código Penal para el Distrito Federal, que establece en su fracción **VII** que “Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer **trastorno mental** o **desarrollo intelectual retardado**<sup>140</sup>, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en este estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo **65** de este Código”.

En tanto que el artículo 65 establece, que: “***...La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables...***”.

Aunado a lo anterior, es menester decir que dentro de este Ordenamiento, se planteó la necesidad de dar origen a un Código Penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice únicamente como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio. El Código Penal de 1931, con

---

<sup>139</sup> SALDAÑA, Javier. Op. Cit.. Pág. 62-64.

<sup>140</sup> Entendiendo por Trastorno mental. Estado patológico que se caracteriza por confusión de ideas, perturbación emocional y conducta inadaptada. Puede tener origen orgánico o funcional. Y por Retraso mental. Desarrollo incompleto o insuficiente del desarrollo intelectual. Disponible en Internet: [http://www.psicoadictiva.com/diccio/diccio\\_r.htm](http://www.psicoadictiva.com/diccio/diccio_r.htm). sitio consultado el día 15 quince de agosto del año 2008.

sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, hoy Código Penal para el Distrito Federal, surge de las diversas propuestas en las diferentes disciplinas del conocimiento tanto del ámbito académico como de investigación. Se propuso crear un código claro y sencillo de entender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia, pero que al mismo tiempo no abrirá la puerta a la posibilidad de violaciones a los Derechos Humanos o se atente contra las garantías del debido proceso.

El Código Penal forma parte de una reforma política criminológica integral, la cual debe abarcar no exclusivamente reformas legislativas sustantivas, sino también procedimentales y ejecutivas, e incluso, la modificación y creación de instituciones que hagan efectivas tales disposiciones jurídicas.

El proyecto de decreto que contiene el Nuevo Código Penal que la Comisión aprobó, contiene aspectos como los que a continuación se indican:

La inclusión en los artículos que integran el Libro Primero de los rubros que identifican la materia que en cada dispositivo se contiene, los que sin duda habrán de contribuir a una adecuada identificación de ésta, sin que represente que la actividad interpretativa se vea limitada o concluida.

**Estructura:** Dos Libros, con 32 Títulos, que contienen uno o varios Capítulos que sumándolos dan un resultado de 147 Capítulos y 365 artículos.

**Libro Primero.** Título preliminar, en éste se contemplan los principios que rigen al Código Penal emanados de las garantías que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16.

**Título Primero**, que contiene cinco Capítulos, aplicación espacial de la ley, que se refiere a los sistemas tradicionales de territorialidad para la aplicación de los dispositivos. **Aplicación temporal del Código**, que hace explícita la garantía de seguridad jurídica de aplicación exacta de la Ley vigente al momento de realizar la conducta punible, describiendo que el momento y lugar de realización del delito serán en los que concurren todos los elementos; todos de la descripción legal, así como la garantía para el inculpado y sentenciado de que al entrar en

vigor uno o varios dispositivos que le sean favorables, les serán aplicables de forme retroactiva en beneficio. **Aplicación personal del Código**, que aplicará a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad. Concurso aparente de normas, que contiene el mecanismo para la prelación en la aplicación de diversos dispositivos que regulen la misma materia, destacando que la de mayor protección al bien jurídico prevalecerá sobre la de menor y finalmente el **Capítulo de Leyes especiales**, que de forma congruente con el principio de buscar una mejor protección al bien jurídico tutelado correspondiente contempla que cuando se cometa algún ilícito que no se prevea en el Código y si en una ley diversa o especial del Distrito Federal, se aplicará esta y en lo no previsto el Código.

**Título Segundo**, que contiene cinco Capítulos a saber, **Formas de Comisión**, en las que se puso especial cuidado para que en forma clara se consignaran los principios y alcances de este Código y a su aplicación concreta ante un hecho específico, previniendo la comisión delictiva por medio de acción u omisión, atribuyendo el resultado producido a quien omita impedirlo si, es garante del bien jurídico que se tutela, sí tenía la posibilidad por destreza u oportunidad para evitar dicho resultado y definiendo la condición de garante, que va desde de cuidado hacia su familia o pupilo. También se definen los momentos en los que se verifica la conducta delictiva, siendo instantánea, permanente o continua, o continuado, se define claramente que las **conductas son dolosas**, cuando se conocen los elementos objetivos y se prevé el resultado se quiere y acepta su realización, la culpa se define como el resultado no previsto, ver un resultado, si es por tanto previsible o previéndose confíe en no producir el resultado descrito como delito, siempre que vulnere un deber e cuidado que resulta necesario observar, para así establecer que los delitos culposos serán sancionados sólo en los casos que el Nuevo Código expresamente lo señale.

**Tentativa**, existe ésta cuando se pone en peligro el bien jurídico tutelado o bien se lesione de forma total o en parte exteriorizando la resolución de cometer el delito por medio de los actos ejecutivos que produciría el resultado o bien omitiendo los que deberían evitarlo por causas ajenas a la voluntad del agente no se logra la consumación, se contempla la posibilidad de no punibilidad cuando el

sujeto activo desista espontáneamente de la ejecución o bien impide la consumación, siempre que con tales actos no se produzca un diverso hecho delictivo. **Autoría y Participación**, se establece con precisión quiénes serán responsables del delito, siendo desde luego quien lo realiza directamente, en conjunto con otro u otros, se valga de otro en calidad de instrumento, determine dolosamente a otro para que lo cometa, también dolosamente preste ayuda o auxilio para su realización o posteriormente a su ejecución auxilie al autor por una promesa anterior, la instigación, planeación, ayuda o auxilio serán punibles con el sólo hecho de que la conducta del autor alcance el grado de tentativa del delito que se quiso cometer, siendo por tanto un mecanismo proporcional a la responsabilidad de los autores, asimismo se estableció un sistema punible diverso para la ayuda o auxilio en el momento o posterior que será, sólo en estos casos, de las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate tal y como se estableció en el Capítulo V, del Título cuarto, se establece también que tanto los autores o partícipes responderán en la medida de su propia culpabilidad por lo tanto cuando varias personas participan en dicha realización y alguno comete uno diverso al acordado, todos serán responsables de aquel, salvo que el nuevo delito no sirva de medio para el principal o no sea consecuencia necesaria natural del principal, que se ignorase que se cometería el nuevo o no estuviese presente o al estarlo, lo hiciera lo necesario para evitarlo. Así si de esta conducta descrita no pudiera precisarse el daño que cada uno causó, se les impondrá a cada uno, las tres cuartas partes de las penas correspondientes, tal y como se ha señalado en el Capítulo V, de Título Cuarto. Se contempla además la garantía de que las penas impuestas no trascenderán de la persona o bienes del autor o partícipes, finalmente se contempla que si bien solamente son penalmente responsables las personas físicas, a las personas morales se les impondrán las consecuencias jurídicas accesorias, cuando los representantes o miembros de éstas cometan algún delito con los medios que la colectiva en su nombre bajo el amparo o en su beneficio.

**Concurso de delitos**, distinguiendo entre el concurso ideal el que con una sola omisión o acción se comentan varios delitos, concurso real cuando por medio

de varias acciones u omisiones se cometen varios delitos, excluyendo al delito continuado. **Causas de exclusión del delito**, que constituye uno de los apartados de Código penal que definen de forma directa y precisa cuales son las circunstancias que harán no punible una acción u omisión, un primer elemento lo constituirá la voluntad del sujeto sin ésta, no hay hecho delictivo atribuible a él, la falta de alguno de los elementos que describen legalmente al delito se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico que se haya afectado, siempre y cuando dicho consentimiento sea expresa (sic), tácito y no tenga ningún vicio al consentir, incluyendo la presunción del consentimiento cuando las circunstancias permitan suponer que así se hubiera dado si el titular fuese consultado con anterioridad al hecho, se pela una agresión para defender bienes jurídicos propios o ajenos, sin mediar provocación dolosa al agresor }, considerando además la presunción de la legítima defensa; instinto de conservación, cuando el daño causado al agresor sea el racionalmente necesario para defenderse él o su familia o a quien tenga obligación legal de proteger y al agresor penetre o trate de penetrar al lugar en que el activo o sus protegidos se encuentran, se actúe bajo la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, que no haya sido ocasionado por el agente y no exista forma de evitar la puesta en peligro, la conducta omisiva o la acción se verifiquen en cumplimiento de un deber jurídico o para ejercer un derecho, con la necesidad racional de la conducta desplegada.

**Cuando por virtud de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, se realice el hecho y esto impida comprender el carácter legal de la conducta, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental, actúe bajo un error invencible, que podrá ser respecto de alguno de los elementos objetivos que contiene la descripción legal del delito o por el desconocimiento de la ley o el alcance de ésta o más aún por creer que su conducta es justificada y finalmente de conformidad con las circunstancias de realización del hecho no sea racionalmente procedente exigir una conducta diversa así, las causas de exclusión se resolverán de oficio en cualquier etapa del proceso. Sin dejar de contemplar la sanción procedente,**

**cuando haya exceso en las causas de justificación, como son legítima defensa, salvaguarda o cumplimiento de un deber, que será de la cuarta parte de las penas correspondientes. De igual forma se establecen las sanciones para el caso de error, que en una primera instancia serán las correspondientes al delito doloso o de una tercera parte de la aplicable al delito de que se trata.**

**Título Tercero**, que se integra con trece Capítulos, como se enuncia a continuación, catálogo de penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas; en principio se hace una adecuada separación entre las penas, medidas de seguridad y las consecuencias accesorias que de forma progresiva e integral se describen, con **prisión** se clarificó el rango, que será de tres meses como mínimo y de cincuenta años de prisión como máximo, aún en el cumplimiento sucesivo, tratamiento de libertad en imputables, que según las modalidades de cada caso consisten en medidas de carácter laboral, educativas, curativas o cualquiera; durante el tiempo señalado para que no vuelva a delinquir, pudiendo ponerse como pena autónoma o sustantiva de la de prisión, adicionalmente se contemplara conjuntamente con alguna o algunas medidas de seguridad.

**Semilibertad**, que será la alternativa entre periodos de libertad y privación de la misma, cumpliéndose con la modalidad de externación durante la jornada de trabajo y reclusión de fin de semana, salida al fin de semana y reclusión en ésta, salida diurna y reclusión nocturna o viceversa, pudiendo imponerse también como pena autónoma o alternativa, señalamiento puntual requiere esta novedosa figura del trabajo en beneficio de la víctima que, sin duda habrá de contribuir a que las víctimas de delito que en estricto sentido no obtienen beneficio alguno con saber que los responsables cumplen con determinada condena, sin ver que los daños y perjuicios no les son cubiertos teniendo en consecuencia que enfrentan el drama solos y sin protección, por eso como, una forma para contribuir a que la justicia tenga un verdadero sentido y cumpla con su cometido que está a plasmado (sic) en nuestra norma fundacional, se prevé que el responsable de la comisión de un delito que ha causado daños y perjuicios, desarrolle una actividad remunerada cuyo producto se aplicará al pago de éstos, fuera de su horario habitual e

indispensable para la realización de la actividad económica para su propia subsistencia, la jornada impuesta será establecida por el juez y se realizará en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas con las que el Fondo para la Reparación del Daño a las víctimas del delito, tengan celebrados convenios, toda vez que será el Fondo el organismo (sic) que opere esta modalidad de reparación del daño y por tanto solvente a las víctimas, por lo que actividad será de interés público, se regula también el trabajo a favor de la comunidad con la diferencia de que éste no es remunerado, la sanción pecuniaria, que se integra con otros elementos como son la multa, la reparación del daño y sanción económica.

Para el caso de la **multa**, se define a ésta como el pago de una cantidad en dinero al Gobierno del Distrito Federal, que se fija en días multa, los cuales para cuantificar su monto, se considera la percepción neta diaria del agente al momento de cometer el ilícito o las modalidades para el momento consumativo de éste, dicha cantidad en su caso, no será menor al equivalente del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la multa no será menor a un día, ni mayor a cinco mil días, con excepción de los que el propio Código establezca, se contemple la posibilidad de sustituir la multa por trabajo en beneficio de la víctima o en su defecto a favor de la comunidad, se prevé adicionalmente la posibilidad de que el juez podrá establecer plazos razonables para el pago en parcialidades del importe total de la multa, los que no serán mayores a un año en su conjunto y finalmente se destaca el destino de la multa en el Código se contempla se aplique de forma preferencial al Fondo para la reparación del daño, que contempla es restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el ilícito, la restitución de la cosa obtenida en la comisión del delito, incluyendo sus frutos y accesorios, el pago del daño moral sufrido e inclusive el pago de tratamientos curativos para la recuperación de la salud psíquica o física en su caso, el pago de los perjuicios ocasionados y el pago de salarios o percepciones a la víctima cuando por lesiones se le ocasione incapacidad para trabajar en la actividad preponderante de éste, quien tendrá que resolver lo procedente con los elementos de prueba que el Ministerio Público aporte de forma insoslayable.

Se define a quienes tendrán la obligación de reparar el daño, siendo éstos, los tutores, curadores o custodios por los ilícitos que cometan los inimputables a su cargo, los propietarios y encargados de negociaciones por los delitos que cometan sus obreros o empleados, con motivo o en el desempeño de sus actividades asignadas, también lo serán las sociedades o agrupaciones asignadas por los delitos de sus socios o directivos de forma proporcional a las obligaciones que las leyes correspondientes le impongan, bajo este concepto el Distrito Federal responderá por los delitos de sus servidores públicos, sin limitación para que éste repita contra el funcionario responsable, para así clarificar lo que la teoría ha definido como la responsabilidad objetiva que prevé la asunción de responsabilidades por parte de los entes colectivos o los obligados a responder por otro conforme a la ley.

Para la reparación del daño, el juez considera el monto, la situación del agente y potestativamente fijará plazos pudientes para su liquidación que no excederán de un año, solicitando en su caso, la garantía correspondiente, para el caso de los delitos que afectan la vida o la integridad física el monto de la reparación no será menor del que fijan las disposiciones relativas de la Ley Laboral, finalmente se prevé que en caso de que la víctima, o los derechohabientes de éste, renuncien o no cobren el importe de la reparación del daño, éste se destinara al Fondo para la reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

**Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito,** se establece que el decomiso es de orden público, por lo que instrumentos, objetos o productos del ilícito se destinaran; preferentemente, a la reparación del daño, a la multa y al mejoramiento de la procuración y administración de justicia, como elementos de seguridad jurídica, se establece que los objetos o valores en posesión de las autoridades judiciales o investigadoras se entreguen a sus legítimos dueños de forma inmediata en cuanto éstos lo soliciten y sólo cuando no acudan a reclamarlos se subastaran dejando por un plazo prudente el producto de la venta a disposición de los legitimados para reclamarlo y en el caso de no hacerlo aplicarlo al Fondo para la Reparación del Daño.

**Suspensión o privación de derechos**, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, definiendo el efecto que cada figura tiene, según al que se le impone o resulta de una consecuencia natural de la pena que se aplica, clarificando los momentos en que cumplen, para el caso de que se imponga con pena privativa de la libertad, la suspensión o privación comenzarán a cumplirse una vez que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

**Supervisión de la autoridad**, que tiene como objeto el coadyuvar en la readaptación social del agente y la protección de la sociedad, por medio de la observación y orientación de la conducta de aquel, esta sanción se utilizará cuando se imponga pena de prisión o se sustituya ésta por cualquiera otra o se concede la suspensión.

**Prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él**; para la imposición de estas medidas se deberán conciliar la seguridad del ofendido, la tranquilidad pública y las circunstancias de la comisión del ilícito.

**Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos**, esta medida tiene por objeto lograr la curación del imputable y para imponerla se requerirá que la conducta es éste (sic) no se encuentre justificada, dicha medida se aplicará en el lugar adecuado sin que por ningún motivo se realice en reclusorios o cárceles ni en sus anexos, el tratamiento impuesto aun cuando sea requerido por el inimputable, no podrá prolongarse más que el equivalente a la pena privativa que correspondería imponer a un sujeto imputable por el delito de que se trate, se contempla la posibilidad de que el juez, entregue al inimputable a sus familiares o responsables de él, sin cumplir con el tratamiento impuesto cuando reparen el daño y se obliguen a adoptar las medidas suficientes para el tratamiento y vigilancia. Para el caso de inimputabilidad transitoria, se aplicará el tratamiento cuando el agente lo requiera, en caso contrario se le liberara y para el caso de capacidad considerablemente disminuida, previo dictamen por lo menos de dos peritos de la materia y se le impondrá una cuarta parte de las penas correspondientes finalmente en la conclusión del tratamiento para

**inimputables, se entregará este a sus familiares y en su caso, de no tener se hará a una institución de salud y asistencia.**

**Tratamiento de deshabitación o de desintoxicación**, esta medida se impondrá cuando el agente comete un ilícito que se relacione con la adicción o abuso de bebidas o estupefacientes, con independencia de las penas correspondientes al delito, que no excederá del tiempo que corresponda a la pena impuesta.

**Consecuencias jurídicas accesorias** para las personas morales; cuando se impongan éstas se preservarán los derechos de trabajadores y terceros, dichas medidas son, **suspensión**, la cual se impondrá por un lapso determinado que no será mayor a dos años, **disolución** que es la conclusión definitiva de las actividades de la persona moral que no podrá constituirse nuevamente con las mismas personas, prohibición para realizar determinados negocios o actividades que podrán imponerse hasta por cinco años, **remoción**, que será la sustitución del o los administradores, designando el juez uno por un periodo máximo de tres años y finalmente **intervención**, que se realizará a través de la vigilancia de las actividades que realizan los órganos que representan a la persona moral, la cual no será mayor a tres años.

**Título cuarto**, aplicación de penas y medidas de seguridad, se integra con nueve Capítulos, el primero se refiere a las reglas generales, que contempla que para la imposición de sentencia condenatoria el juez individualizara la pena tomando como base la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, considerando la naturaleza de la conducta y de los medios utilizados, la magnitud del daño causado o su puesta en peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocupación del responsable del hecho punible, la forma y grado en que interviene el agente, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, la edad, nivel educativo, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales, los motivos que lo obligaron a cometer la conducta y, si es el caso, se tomarán en cuenta los usos y costumbres si el agente pertenece a un grupo indígena, las circunstancias específicas del activo y el pasivo antes y

durante la comisión del delito, que sean relevantes para el objeto de la individualización.

**Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo**, así como las demás circunstancias especiales del activo y el pasivo durante la comisión del ilícito para así poder determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta conforme a la norma, como una forma de hacer efectivo este mecanismo de individualización precisa, el juez deberá tomar conocimiento de forma personal y directa del sujeto activo, la víctima y de las circunstancias del hecho allegándose los dictámenes periciales necesarios para conocer la personalidad y grado de intervención, el juez podrá también determinar el prescindir de la imposición de la pena privativa de libertad, o sustituirla por una grave (sic) o por una medida de seguridad, cuando el imponer la primera resulta irracional o innecesaria, porque con motivo del hecho el agente haya sufrido consecuencias graves, presente senilidad avanzada o padezca enfermedad grave o avanzada.

**Punibilidad de los delitos culposos**, la punibilidad correspondiente a estos, será de la cuarta parte de las penas señaladas para el delito concreto, exceptuando aquellos para los que se señale pena específica, se contempla además el que se imponga suspensión o privación de derechos hasta por cinco años, para calificar la gravedad de la culpa, el juez tomará en cuenta las circunstancias para la individualización, así como el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, cuando el ilícito se refiere a la conducción de vehículos.

**Punibilidad de la tentativa**, la tentativa tendrá una punibilidad de entre una tercera parte de la pena mínima y dos terceras partes de la máxima, que correspondan al delito doloso que al agente quiso realizar, también en este caso se considerarán las reglas para la individualización.

**Punibilidad en el caso de concurso de delitos y de delito continuado** para el caso de concurso ideal se impondrán las sanciones del delito que merezca la mayor penalidad, las que podrán aumentarse sin que se rebase la mitad del máximo de la aplicable, por los delitos restantes, cuando se trata de concurso real,

se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la que se podrá aumentar con las correspondientes a los delitos restantes y finalmente para el delito continuado, las penas se aumentarán en una mitad.

**Sustitución de penas**, la pena de prisión en el Código podrá ser sustituida por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando aquellas no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad si no excede la privativa de cinco años, su equivalencia será un día multa por uno de prisión, así mismo y dado el fin que ahora se contempla para la multa, ésta podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima, para que proceda su sustitución será indispensable que se reparen los daños y perjuicios ocasionados en caso de prórroga para su liquidación se garanticen, no será aplicable la sustitución cuando el agente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, al no cumplir con las condiciones de la sustitución ésta se revocará y se ejecutará la pena originaria que se había impuesto o porque el sentenciado se le condena en otro proceso por delito doloso, si es culposo el juez ponderará.

**Suspensión condicional de la ejecución de la pena**, las penas impuestas podrán ser suspendidas por el juez cuando, la duración de la pena que se imponga no será mayor a cinco años de prisión, que conforme a las condiciones personales del agente no sea necesario sustituir las penas, para acceder a este beneficio el sentenciado deberá pagar la reparación del daño, sujetarse a las medidas que se fijen para garantizar su comparecencia ante la autoridad, obligarse a residir en determinado lugar, desempeñar actividad lícita y no causar molestias al ofendido, el juez conservará jurisdicción para conocer del cumplimiento, revocación y modificación tanto de la suspensión como de la sustitución.

**Título quinto, extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad**, que se integran con doce Capítulos. Se desarrollan los esquemas tradicionales para la extinción de la pretensión punitiva, por cumplimiento de la pena o medida de seguridad, muerte del inculcado o sentenciado, reconocimiento de inocentes, perdón del ofendido en

delitos perseguibles por querrela, rehabilitación, conclusión del tratamiento de inimputables, indulto, amnistía, prescripción, supresión del tipo penal y existencia de sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos los que ahora se redactan con precisión y claridad, cabe destacar que para el caso de la reparación del daño, la potestad para su ejecución prescribirá en dos años.

Del Libro Segundo parte especial, en adelante el Código establece una regulación precisa de los delitos de los que se integra, así como su respectiva penalidad.<sup>141</sup>

a) **PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS.**

Este procedimiento, se encuentra regulado del artículo 62 al 66 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales a la letra rezan:

***Artículo 62. “...En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código... trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le impondrá en absoluta libertad... la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada... personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación. Queda prohibido aplicar medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos”.***

***Artículo 63. “...El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se***

---

<sup>141</sup>Tomado de las disposiciones generales para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

***obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas”.***

***Artículo 64. “...La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso”.***

***Artículo 65. “...Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia”.***

***Artículo 66. “...La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables. Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables”.***

Desprendiéndose de lo anterior, que dicho procedimiento no establece de manera somera, en qué momento del ejercicio penal deberá de practicarse el dictamen respetivo que permita en su caso al agente del Ministerio Público en turno, ejercitar el procedimiento adecuado y en su caso remitir al sujeto a una institución adecuada para que reciba tratamiento.

Del mismo modo, dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece dentro del Capítulo IV, un Título denominado

**PROCEDIMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL CASO DE INIMPUTABLES PERMANENTES, PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y PROCESADOS QUE ADQUIEREN ENFERMEDAD MENTAL DURANTE EL PROCESO**, mismo que fue reformado y adicionado con los artículos que lo integran el 28 veintiocho de enero del año 2005 dos mil cinco, y el cual establece:

**ARTÍCULO 389.-** Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si lo tuviere, quien para tal efecto otorgará las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar.

**ARTÍCULO 390.-** Si no se encuentran satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad del indiciado, quien quedará bajo la custodia de su representante legal, si lo tuviere, y si no, a disposición de la autoridad sanitaria.

Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercitará la acción penal con detenido, poniendo al inimputable a la inmediata disposición del Juez Penal que corresponda, ya sea en el establecimiento médico psiquiátrico oficial en donde fue internado, o bien, dejándolo a su disposición por conducto del representante legal del inimputable, a quien el Juez de inmediato requerirá la presentación de su representado, para que se proceda en términos del artículo 343 de este Código, apercibiéndolo de que en caso de no presentarlo el día y hora que se señalen, se harán efectivas las garantías otorgadas y además se ordenará

la aprehensión del inimputable por conducto de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Cuando se trate del ejercicio de la acción penal sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez Penal se libre la orden de aprehensión correspondiente, si así fuera el caso, y el Juez, previo examen de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el inimputable sea puesto a su disposición por conducto de la policía bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, inmediateamente en el centro médico psiquiátrico respectivo.

**ARTÍCULO 391.-** Cuando en el caso se trate del ejercicio de la acción penal, respecto de un delito que no dé lugar a aprehensión, el Ministerio Público solicitará el libramiento de la orden de comparecencia respectiva, si así procediere, y el juez examinando la satisfacción de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el Ministerio Público, por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato, lo presente a fin de que se proceda en términos del artículo 343 de este Código.

Una vez cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez entregará al inimputable a su representante legal si lo tuviere, y en caso contrario, quedará al cuidado de la autoridad sanitaria en el establecimiento médico psiquiátrico respectivo, a fin de salvaguardar sus derechos y seguridad para que reciba el tratamiento que requiera por el tiempo que dure el procedimiento.

**ARTÍCULO 392.-** Cuando en las diligencias de averiguación previa se acredite que el indiciado ha ejecutado el hecho típico encontrándose en un estado de inimputabilidad permanente, el Ministerio Público ordenará su internación en establecimiento médico psiquiátrico, en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial, quien en su caso deberá calificar la legalidad del aseguramiento del inimputable.

**ARTÍCULO 393.-** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial certificará la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El juez procederá a nombrarle un defensor y

decretará, en el término Constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.

**ARTÍCULO 394.-** En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.

En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, acorde con su insania mental, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 395.-** Dentro del plazo citado en el artículo 343, se notificará la resolución dictada al defensor del inimputable, en su caso, a su representante y al Ministerio Público, comunicándola al Director del establecimiento médico psiquiátrico en que aquél se encuentre. Si éste no recibiere copia autorizada de la resolución en el término indicado, requerirá al Juez para que, dentro de las tres horas siguientes, le haga saber la situación jurídica que guarda el inimputable, de no hacerlo, lo entregará a su representante legal.

**ARTÍCULO 396.-** Concluido el plazo constitucional y habiéndose decretado la medida de seguridad provisional, se abrirá el procedimiento a prueba por un plazo de quince días hábiles. Se admitirá como prueba todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.

**ARTÍCULO 397.-** Para los efectos de examinar el grado de inimputabilidad o insania mental el juzgador podrá proveer lo conducente y, en el caso de establecerse su imputabilidad, previa homologación del auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda para seguir el procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO 398.-** Dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles se citará a la audiencia principal, en la que se desahogarán las probanzas que fueron admitidas por el juez, y desahogadas éstas, se declarará cerrada la instrucción y se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones.

**ARTÍCULO 399.-** Exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

**ARTÍCULO 400.-** Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, así como de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

**ARTÍCULO 401.-** La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En todo lo previsto en este procedimiento especial, se aplicarán las reglas generales del procedimiento ordinario, previsto en este Código.

**ARTÍCULO 402.-** Cuando en el proceso se compruebe que el inculpado adquirió enfermedad mental irreversible, se procederá como sigue:

I. Si el inculpado se encontrare en prisión preventiva, el juez que conozca del proceso, ordenará al director del reclusorio preventivo donde éste se encuentra interno, que sea remitido al establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, para su tratamiento; en caso de encontrarse en

**libertad provisional, se revocará la misma y será ingresado al centro médico psiquiátrico oficial correspondiente, una vez que ahí se encuentre podrá entregarse a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y**

**II. Se continuará con el proceso en la vía aperturada a fin de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la forma que permita la insania mental del inculpado.**

**ARTÍCULO 403.- El juzgador pronunciará sentencia en la que se tendrá en cuenta las reglas generales a que se refieren los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como las condiciones especiales y personales del inculpado, y su estado de salud mental, prescindiéndose de las penas relativas al delito que cometió siendo imputable, sustituyéndolas por una medida de seguridad acorde a aquéllas, sin perjuicio de que condene a la reparación del daño, si fuere procedente.**

**Concluido el tiempo fijado para la medida de seguridad, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando tratamiento, previo el procedimiento establecido por la Ley General de Salud, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.**

Como ya se refirió anteriormente, dentro de este procedimiento no se establece de manera somera, en qué momento del ejercicio de la acción penal deberá de practicarse el dictamen respetivo que permita en su caso al agente del Ministerio Público en turno, ejercitar el procedimiento adecuado y en su caso remitir al sujeto a una institución adecuada para que reciba tratamiento, limitándose únicamente a exponer que podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso.

### **3.3. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Esta ley, entró en vigor el día 01 primero de octubre del año de 1999; siendo que la misma, se creó para responder a la amplia demanda política que permitió lograr este nuevo ámbito de competencia para el Distrito Federal. En efecto, la forma en que se encuentra regulado el sistema de ejecución de sanciones penales, no exclusivamente en el fuero común del Distrito Federal sino en las entidades federativas y en el fuero federal, permite la virtual anulación de la legalidad al interior de las cárceles, lo cual se ha traducido en la ineficiencia del sistema y ha fracturado el Estado de derecho en materia penal. Esto obedece, en no poca medida, al amplificado poder discrecional que han acumulado las autoridades administrativas en este ámbito, lo que ha dado origen a la ingobernabilidad de los centros de reclusión y se ha transformado también en frente de poder y corrupción, fenómenos ambos que merman la legitimidad de las instituciones gubernamentales.

En una sociedad como la nuestra el medio idóneo para la resolución de controversias y conflictos debe ser el jurídico, y el sistema penitenciario debe estar sujeto a los principios Constitucionales. Por ese motivo, es inevitable introducir aquí procedimientos jurisdiccionales - lo menos complejos posible - que garanticen el control y permitan abatir tanto la impunidad como la arbitrariedad de los agentes de la autoridad penitenciaria, como los espacios ilegítimos e igualmente arbitrarios de poder constituidos por grupos de internos, para, de esa forma, obligar a unos y otros al cumplimiento estricto de la ley en beneficio de todos.

La innovación del sistema penitenciario tiene la ventaja fundamental de introducir en el ámbito carcelario, los valores fundamentales de la jurisdicción, como son los de la certeza jurídica y de la estricta legalidad, mediante la adopción de procedimientos específicos que permitan controlar las decisiones que se adopten con motivo de la ejecución penal.<sup>142</sup>

Dicho Ordenamiento, tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, además esta ley dentro de su artículo 2°

---

<sup>142</sup> Exposición de motivos de la asamblea de representantes (iniciativa del grupo parlamentario P.A.N.), de fecha 22 de septiembre del año 1998.

**fracción VI**, establece que por **Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal** debe entenderse "...al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria..."; en tanto que en la fracción XII del mismo artículo, refiere que por **Inimputable**, debe entenderse que, es la persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, y finalmente la fracción XIV de dicho artículo, aduce lo que debe entenderse por **Enfermo psiquiátrico**, al sujeto que en el trascurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por una especialista un padecimiento psiquiátrico.

También hace referencia, en su artículo 24, a las instituciones que integran al **Sistema Penitenciario**, dentro de las cuales podemos encontrar varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad. Dentro del párrafo sexto, se describe que dentro de las instituciones de alta seguridad, se encontraran quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

Mientras que en el párrafo séptimo, se hace referencia a los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos dentro de este párrafo. Además el Ordenamiento hace hincapié, a que la autoridad ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o externación.

El Título Quinto de esta ley, se divide en dos Capítulos, destinados a los inimputables (artículos 58 a 60) y a los enfermos psiquiátricos (artículos 61 y 62), respectivamente, los cuales rezan a la letra:

**ARTÍCULO 58.** La Autoridad Ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

**ARTÍCULO 59.** La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Autoridad Ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

**ARTÍCULO 60.** Las medidas de seguridad solo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**ARTÍCULO 61.** El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema Penal del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 62.** Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la Autoridad Ejecutora cuando reúna los siguientes requisitos:

I.- Cuento con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico.

II.- Cuento con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social.

III.- Cuento con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la Autoridad Ejecutora.<sup>143</sup>

Destacándose, que dicho Ordenamiento intenta sentar algunas garantías para aquellos que, siendo inimputables, o bien sufren una enfermedad mental en el transcurso de la ejecución penal o del desarrollo del proceso, el juez en el caso particular y concreto, hará cumplir las medidas de seguridad correspondientes, mismas que estarán sujetas al mismo control jurisdiccional previsto para las penas y que se cumplirán en lugares distintos de los destinados a estas últimas, lo que

---

<sup>143</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Editorial SISTA, México, 2009.

permitirá adecuar la aplicación de tales medidas de seguridad al principio del interés superior de la salud, así como también serán ubicados inmediatamente en la institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema Penal del Distrito Federal.

En consecuencia, la función de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios previstos dentro de los centros de reclusión, consistirá en estudiar la personalidad del interno, para organizar su vida carcelaria, de tal forma que se ofrezcan oportunidades reales en materia educativa, laboral, y asistencial, al tiempo que se mantenga el orden y la seguridad, en beneficio tanto de las autoridades como de los internos y sus visitantes.

Sin omitir mencionar que la pena debe ser un instrumento que minimice al máximo la violencia proveniente tanto de la delincuencia como del poder punitivo del Estado, en ese sentido, el Derecho Penal y consecuentemente el penitenciario, se orienta a la consecución del bien común, que por definición no puede prescindir del respeto a la dignidad de todo ser humano, así sea de aquél que por contravenir normas jurídicas se encuentra privado de su libertad.

#### **3.4. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

La factibilidad de contar con estudio de personalidad para los efectos de la individualización de la pena por el Juzgador nació a partir de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, que es de carácter federal. Esta ley es efecto de las recomendaciones surgidas en el seno del Tercer Congreso Nacional Penitenciario celebrado en Toluca el 1969 y recoge las experiencias del Centro Penitenciario del Estado de México, que resultó la base del moderno desarrollo penitenciario nacional, el cual a su vez se apoyó en las recomendaciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en 1955<sup>144</sup>.

Esta ley significó desde su creación, el reconocimiento de la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, especialmente el manejo

---

<sup>144</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A. "Manual de criminología". Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 160.

de los delincuentes sentenciados a cumplir pena de prisión, esto es, alcanzar finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal; fue aprobada y ordenada su publicación el 4 de febrero de 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.<sup>145</sup>

Hasta nuestros días la ley en comento, ha tenido mínimas reformas en sus artículos, sin embargo diversos senadores, opinaron que a raíz de la reforma Constitucional en materia de derechos y cultura indígena, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del año 2001, se sentaron las bases para desarrollar una nueva generación de derechos sociales en esta materia. Por lo que al reformar y adicionar el artículo 18, de la Ley Fundamental, el Órgano Constituyente logró fortalecer aspectos particulares que tienen que ver con cómo reforzar los instrumentos jurídicos para lograr una auténtica defensa y goce de las garantías y derechos individuales. Por ello, surgió la idea de reformar diversos artículos de esta ley, considerando que la pena privativa de libertad no sólo en su carácter de castigo, sino también de lograr que en aquellos casos en que los internos no revelen alta peligrosidad, purguen sus condenas en un ambiente que propicie su readaptación y reinserción a la sociedad, es decir, se pone énfasis en el carácter preventivo para evitar la reincidencia<sup>146</sup>.

El Ordenamiento únicamente cuenta con dieciocho artículos y tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, esta ley está organizada en seis capítulos, siendo que el primero de ellos versa sobre las finalidades de la ley, el segundo del personal penitenciario, el tercero del sistema, el cuarto de la asistencia de liberados, el quinto de la remisión parcial de la pena, y finalmente el sexto de las normas instrumentales.

Dentro del artículo 2° de esta Ley, se hace referencia a que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. El siguiente

---

<sup>145</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. "**Derecho Penitenciario**". Ídem. Pág. 238.

<sup>146</sup> Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (Exposición de motivos). Cámara de Senadores. De fecha 22 de noviembre del año 2001.

artículo enumera a las autoridades que estarán a cargo de aplicar esta normatividad, destacando: la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación. Así como, la celebración de convenios por parte del Ejecutivo Federal, para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18 Constitucional.

Los artículos 4° y 5° versan sobre el personal, en donde se toman en consideración la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. Personal que tiene la obligación de asistir a cursos de formación y de actualización, así como aprobar los exámenes de selección, antes de la asunción de su cargo.

El Capítulo Tercero, versa sobre el tratamiento, mismo que será individualizado y multidisciplinario, para que logre la reincorporación social del sujeto, considerando además sus circunstancias personales, sus usos y costumbres, así como la ubicación de su domicilio, esto último con el fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél. Además dentro de este Capítulo, también se hace referencia a que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico; en el artículo 8° se habla del tratamiento preliberacional, mismo que contendrá:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Sin embargo y pese a lo anterior, conviene resaltar el hecho de que esta ley hace mención expresa a que dentro de cada reclusorio se creará un **Consejo Técnico Interdisciplinario**, que tendrá funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas

preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la liberación preparatoria y la aplicación de la retención.

En el artículo 10° se habla, sobre el trabajo y la asignación de los reclusos a éste, así como el pago de su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan como resultado del trabajo que desempeñen; dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del trabajo se distribuirá de la siguiente manera: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorros de éste, y 10% para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines referidos, con excepción del indicado en último término.

El artículo 11° se refiere a la educación, que no sólo deberá tener carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedar a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

El artículo 12° estima pertinente el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior.

Los artículos descritos anteriormente revisten gran importancia, pues ambos factores son de vital importancia para lograr que los internos adquieran una preparación que les permita reintegrarse a la sociedad.

El artículo 15°, habla de la creación de un patronato para liberados, para prestar asistencia moral y material a los excarcelarios. Este patronato se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleados y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

### **3.5. REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

Las disposiciones que contiene este Reglamento regulan la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, así como a la custodia de los indiciados y procesados, con la finalidad de lograr la readaptación progresiva de los internos a la vida en sociedad, prohibiendo toda forma de violencia ya sea psicológica, física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscaben la dignidad de los internos.

En los artículos 33 a 35 del Ordenamiento anteriormente citado encontramos la integración de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, así como las atribuciones y facultades que tiene asignadas el director general, así como a los directores de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. Dentro de los ordinales 36 a 45, encontramos la definición de los Centros de Reclusión<sup>147</sup> y sus objetivos; en donde además se señala **“El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva, está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos”**. El artículo 37 enuncia que los Centros de Reclusión Preventiva están destinados exclusivamente a:

I.-Custodia de los indiciados; II. Prisión preventiva a procesados; III. La custodia de internos cuya sentencia no haya causado ejecutoria; IV. Custodia preventiva de procesados por delitos del fuero federal o del fuero común de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; V. Detención durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente, y VI. Estancia transitoria, en el caso de traslados interestatales y Centros de Reclusión dependientes de la Federación.<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> Los Centros de Reclusión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, depositados con fines de extradición y de los internos que se encuentren sujetos a un proceso judicial, previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables.

<sup>148</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 2009. Pág. 372.

Del mismo modo el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, determina que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, son aquellos establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.

Además el Ordenamiento cuenta con un Capítulo especial, que versa sobre los Centros de Rehabilitación Psicosocial, como aquellos que están destinados para la atención y tratamiento de internos inimputables y enfermos psiquiátricos. Dentro del artículo 52 se establecen los requisitos que debe cumplir un interno que requiera de este tipo de atención, haciendo hincapié que queda a cargo del Centro de Reclusión el seguimiento y aplicación del tratamiento correspondiente y del Centro de Rehabilitación Psicosocial el realizar supervisiones periódicas a estos internos pacientes.

Del artículo 55 al 59, se establece de manera obligatoria la existencia de un Consejo Técnico Interdisciplinario, en cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, para que determine las políticas, acciones y estrategias para el mejor funcionamiento de dichos Centros; además en los numerales se hace referencia a la forma de integración y las funciones que debe de cumplir, siendo su objetivo primordial, el establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro, así como evaluación de los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico para que se determine la ubicación de los internos.

No puedo terminar el breve comentario respecto de este Reglamento, no sin antes mencionar que dentro del mismo, se establece que los Centros de Reclusión contarán con instalaciones en donde se ubicará a los internos con base en los estudios clínico-criminológicos que previamente se practiquen conforme a los criterios de riesgo y trayectoria institucional; en donde además los internos se alojaran en dormitorios generales, que tendrán como mínimo comedores y servicios generales. Sin embargo esto es poco probable que se realice, toda vez

que como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, la población penitenciaria es cada día mayor, y los espacios cada vez son menos.

## CAPÍTULO CUARTO. IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

### 4. EXCLUSIÓN DEL DELITO POR TRASTORNO MENTAL PERMANENTE O TRANSITORIO.

#### 4.1. CLASIFICACIÓN DE ALGUNAS ENFERMEDADES MENTALES Y TOXICOMANÍAS ASOCIADAS A LA ENFERMEDAD MENTAL.

Para el presente apartado y desde mi punto de vista es necesario hacer una breve introducción al respecto, y es por ello que debo comenzar por conceptualizar la palabra **enfermedad**, que proviene del latín “*infirmītas, -ātis*” que significa alteración más o menos grave de la salud<sup>149</sup>. O dicho de otra forma es el conjunto de fenómenos que se producen en el organismo, a causa de una acción y se reacciona contra ella; a la que le corresponde un cuadro patológico, que admite un diagnóstico, un pronóstico, una evolución y un posible tratamiento.

Aunado a lo anterior también es menester señalar que debemos entender por **trastorno**, vocablo que puede significar alteración leve de la salud<sup>150</sup>; y que es utilizado por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM) o la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros problemas de salud (CIE). Además de dicha palabra se desprende el verbo “**trastornar**”, esta palabra admite cinco acepciones según el Diccionario de la Real Academia Española: 1. Volver algo de abajo arriba o de un lado a otro; 2. Invertir el orden regular de algo; 3. inquietar (ll quitar el sosiego); 4. Perturbar el sentido, la conciencia o la conducta de alguien, acercándolos a la anormalidad; y 5. Inclinar o vencer con persuasiones el ánimo o dictamen de alguien, haciéndole deponer el que antes tenía<sup>151</sup>. Acepciones las anteriores que de manera alguna importan una explicación técnica para el ordenamiento científico por su vaguedad e inconsistencia. Es por ello que en el ámbito de la medicina se emplea la palabra

---

<sup>149</sup>Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Vigésima edición, ESPASA-CALPE editorial, Madrid, 1984. Pág. 537.

<sup>150</sup> Ibídem. Pág. 1430.

<sup>151</sup> Ídem.

**síndrome** (vocablo que proviene del griego συνδρομή, concurso; y que delimita al contenido de un cuadro clínico o bien al conjunto de síntomas característicos de una enfermedad). Una vez anotado lo anterior es conveniente aclarar que dentro del ámbito del derecho, se utiliza el término denominado “trastorno mental”.

Ahora bien a efecto de que este estudio sea congruente, conceptualizaremos a la **enfermedad mental**, entendiéndola como el conjunto de afecciones o síndromes psíquicos y conductuales, opuestos al de los propios individuos que gozan de buena salud mental<sup>152</sup>. En términos generales se podría decir que las afecciones se originan a causa de angustia y deterioro en importantes áreas del funcionamiento psíquico, afectando el equilibrio emocional, el rendimiento intelectual, pero sobre todo la adaptación social. Es por ello que a través del paso del tiempo se han descrito diferentes tipos de trastornos, pese a la vaguedad y a las dificultades que implica su definición; recordando que Capítulos atrás se habló de que la locura no se consideraba una enfermedad sino un problema moral –o espiritual o bien casos de maldición o de posesión demoniaca. Siendo a partir de los siglos XVI y XVII en que se comenzó a hacer estudios clínicos objetivos y se inició el trabajo en los manicomios<sup>153</sup>, es que se definieron los principales tipos de enfermedades mentales y algunas formas de tratamiento.

En la actualidad y más aún en el campo de la medicina, la clasificación de las enfermedades se encuentra en constante cambio, al igual que el conocimiento de las mismas, puesto que la función cerebral está influenciada por el ambiente y otros factores que la hacen cada vez más compleja. Sin embargo, muchas de las investigaciones han demostrado que las enfermedades mentales pueden distinguirse entre sí con un alto grado de fiabilidad, toda vez que se están

---

<sup>152</sup>La salud mental es la capacidad psicobiológica del individuo de ajustarse a su medio y sobre todo al estrés, en el desarrollo de esta capacidad interfieren muchos factores, genéticos, biológicos, psicosociales, culturales, etc., y dependiendo de la interacción de estos factores el individuo es susceptible o no de enfermar. (*Disponible en Internet: [www.salud.df.gob.mx](http://www.salud.df.gob.mx), Sitio consultado el día 25 de julio del año 2008*).

<sup>153</sup>Centros destinados al tratamiento de las enfermedades mentales, o también conocidos como psiquiátricos, instituciones organizadas para la reclusión y, en ocasiones, el tratamiento de las personas con desórdenes mentales, son un invento relativamente reciente. Junto con las prisiones, fueron especialmente promovidas en la época de la ilustración, con el doble objetivo de controlar la desviación social y de ejercer medidas de curación, educación o reinserción de los individuos que se encontraban fuera de la normalidad. Desde entonces, los psiquiátricos han estado asociados de algún modo a las instituciones penitenciarias, aunque sus objetivos declarados hayan sido sanitarios. (*Disponible en Internet: [es.encarta.msn.com](http://es.encarta.msn.com), Sitio consultado el día 25 de julio del año 2008*).

consiguiendo protocolos de diagnóstico cada vez más refinados. En el año de 1952 se publicó por primera vez el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-I (en inglés: Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders), al igual que Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros problemas de salud CIE (en inglés: International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems)<sup>154</sup>.

### Clasificación de las enfermedades mentales

Como se ha venido diciendo las demandas actuales exigen un mayor esfuerzo en la clasificación de las enfermedades mentales de acuerdo a diagnósticos precisos; sin embargo dicha clasificación es todavía inexacta, por lo que la Organización Mundial de la Salud (OMS), a tratado de uniformar criterios. Sin embargo, en este apartado señalaremos algunas enfermedades, mismas que son de suma importancia criminológica, y en las que se debe de poner una atención especial; empezaremos entonces por aquellos trastornos relacionados con:

#### **Esquizofrenia**

La esquizofrenia puede ser entendida como un trastorno de la personalidad, o bien como una distorsión del pensamiento. Las personas que la padecen tienen frecuentemente el sentimiento de estar controlados por fuerzas extrañas, además de poseer ideas delirantes que pueden ser extravagantes, con alteración de la percepción, afecto anormal sin relación con la situación y autismo entendiendo este último como aislamiento. Este trastorno cuenta con una gama de síntomas que incluyen alteraciones en el contenido del pensamiento, en la percepción, el afecto, el sentido de sí mismo, la motivación, la conducta y el comportamiento

---

<sup>154</sup>El DSM en su primera versión (DSM-I), al igual que el CIE, surgen de la necesidad de confeccionar una clasificación de trastornos mentales consensuada, debido al escaso acuerdo, tanto en qué contenidos debería incluir y en el método de conformación por parte de los psiquiatras y psicólogos. (*Disponible en Internet: [es.wikipedia.org](http://es.wikipedia.org), Sitio consultado el día 25 de julio del año 2008*).

interpersonal. Los síntomas que presenta este tipo de enfermedad son aterradores y perturbadores, no solamente para las personas que los experimentan, sino también para su familia y amigos, quienes llevan una tremenda carga ya sea en forma tangible o bien intangible.

Este trastorno fue identificado por primera vez por el médico francés Benedict Morel (1809-1873), y definido de manera sistemática por el psiquiatra alemán Emil Kraepelin (1856-1926). Se creía que la demencia precoz, como se le conocía, era una degeneración del cerebro (*demencia*), e iniciaba a una corta edad (*precoz*), y que al final conducía a la desintegración de toda la personalidad. Kraepelin consideraba que las alucinaciones, los delirios y las conductas extrañas, observadas en las personas con esquizofrenia, podían ser el producto de una anomalía física o de una enfermedad.

## **Paranoia**

La paranoia, es definida como el delirio interpretativo que evoluciona de forma progresiva, con una lógica aparentemente perfecta y sin deterioro intelectual. La paranoia es raro que se establezca de forma pura, por eso es más conveniente hablar de personalidad paranoica, cuyos rasgos esenciales son una exagerada susceptibilidad, una hipervaloración del yo, y una construcción mental peculiar.<sup>155</sup>

Desde el punto de vista psicológico, la paranoia se caracteriza por que la persona comienza a girar alrededor de un núcleo central, que es la desconfianza hacia las demás personas.

Durante mucho tiempo fue clasificada como un trastorno delirante, sin embargo las características de esta enfermedad son muy diferentes. Más allá de su clasificación, la personalidad paranoide es muy compleja y debido a que se

---

<sup>155</sup> Disponible en Internet. <http://www.psicoactiva.com>. Sitio consultado el día 30 de octubre del año 2008.

manifiesta con una serie de delirios, impide a la persona establecer relaciones normales ya que siempre se siente amenazada, perseguida y temerosa.

Esta enfermedad generalmente se manifiesta en la edad adulta, pero los psiquiatras creen que se origina en la infancia cuando las personas que la padecen empiezan a atribuir a factores externos sus propios fracasos y sus sentimientos negativos reprimidos. Así, las personas paranoicas echan la culpa a todos y a todo de sus propias fallas, lo que también es una forma de autoprotección para no reconocer ni lidiar con impulsos, problemas o responsables.

## **Neurosis**

El término *neurosis* se empleo desde finales del siglo XVIII, el cual fue propuesto por el médico William Cullen; en referencia a los trastornos sensoriales y motores causados por enfermedades del sistema nervioso. Actualmente se define a la neurosis como la conducta que incluye síntomas angustiantes y que la persona reconoce como inaceptables; utilizando de manera no oficial, para caracterizar los trastornos psicológicos considerados menos graves que la psicosis.

### **Trastorno antisocial de la personalidad.**

Este trastorno se caracteriza por una falta de consideración de la moral social o de las normas legales.

En 1801, Philippe reconoció por primera vez este trastorno como una forma de locura en la que el individuo exhibía conductas impulsivas e incluso destructivas, mientras conservaba un pensamiento racional (“la folie raisonnante”). Varias décadas después este trastorno fue denominado *locura moral*.

El diagnostico de conducta antisocial que se utiliza actualmente en el DSM-IV-TR tiene su origen en el trabajo de Harvey Cleckler, cuyo libro “The Mask of Sanity” de 1941, representó el primer intentó científico por describir y categorizar

las conductas de la personalidad “psicopática”; su trabajo apareció en una edición más reciente, más de treinta años después. Este autor creó un conjunto de criterios para la **psicopatía**, un tipo de personalidad llamado trastorno antisocial de la personalidad. Cleckley perfiló más de una docena de características de la psicopatía, las cuales constituyen el fundamento de los criterios diagnósticos actuales.

El concepto de psicopatía de Cleckley aún es clave en la descripción del trastorno antisocial de la personalidad. Es importante distinguir entre el trastorno antisocial de la personalidad y la **conducta antisocial del adulto**, que se refiere al comportamiento ilegal o inmoral, como robar, mentir y hacer trampa. También se deben distinguir los términos antisocial y criminal. La palabra criminal tiene un significado en el ámbito jurídico, más no en un concepto psicológico. Sin embargo muchos individuos que son enviados a prisión cumplen con los criterios psicológicos del trastorno antisocial de la personalidad.<sup>156</sup>

El trastorno antisocial de la personalidad se caracteriza por un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, que comienza en la infancia o principio de la adolescencia y continúa en la edad adulta. Este patrón ha sido denominado también como psicopatía, sociopatía o trastorno disocial de la personalidad; además, dado que dos de las características de este trastorno son el engaño y la manipulación.

Los criterios que determinan la personalidad antisocial, teniendo en cuenta que el sujeto deberá cumplir al menos tres de ellos, son los siguientes:

- ② Fracaso para adaptarse a las normas sociales en lo que respecta al comportamiento legal, como lo indica el perpetrar repetidamente actos que son motivo de detención (por ejemplo, destrucción de una propiedad, robar, etc.).
- ② Deshonestidad, indicada por mentir repetidamente, utilizar un alias, estafar a otros para obtener un beneficio personal o por placer.
- ② Impulsividad en sus decisiones o incapacidad para planificar el futuro.

---

<sup>156</sup> HALGUIN P., Richard. Op. Cit. Pág. 391-394.

- Ⓢ Irritabilidad y agresividad, indicados por peleas físicas repetidas o agresiones (incluidos malos tratos al cónyuge o a los niños).
- Ⓢ Despreocupación imprudente por su seguridad o la de los demás.
- Ⓢ Irresponsabilidad persistente, indicada por la incapacidad de mantener un trabajo con constancia o hacerse cargo de obligaciones económicas (periodos significativos sin empleo aún teniendo oportunidades de trabajar, abandono de un trabajo sin motivo alguno, despido por falta de rendimiento, etc.).
- Ⓢ Falta de remordimientos, como lo indica la indiferencia o la justificación del haber dañado maltratado o robado a otros.

Aparte de estos criterios, para realizar el diagnóstico es necesario que el sujeto cumpla tres condiciones: que tenga al menos 18 años, que existan pruebas de un trastorno disocial que comienza antes de los 15 años de edad, y que el comportamiento antisocial no aparezca exclusivamente en el transcurso de una esquizofrenia o episodio maniaco.)<sup>157</sup>

Como suele suceder con todos los trastornos de la personalidad las características problemáticas de los individuos con un trastorno antisocial de la personalidad son perdurables; es decir, sus problemas inician en la infancia y continúan durante la mayor parte de su vida adulta.

#### **4.2. CRITERIOS REGULADORES DE LA INIMPUTABILIDAD.**

Si la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la *inimputabilidad* supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

En la determinación de las causas de inimputabilidad las legislaciones penales emplean principalmente los siguientes criterios:

---

<sup>157</sup> Disponible en Internet: [http://www.tuotromedico.com/temas/trastorno\\_antisocial\\_personalidad.htm](http://www.tuotromedico.com/temas/trastorno_antisocial_personalidad.htm). Sitio consultado el día 02 de noviembre del año 2008.

**a) CRITERIO BIOLÓGICO.**

Este criterio excluye la imputabilidad con base en un factor biológico; además se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los códigos apoyados en dicho criterio, señalan determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y los 18 años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos inimputables y los imputables.

**b) CRITERIO PSICOLÓGICO.**

Este criterio excluye la imputabilidad con base en un factor psicológico del sujeto que, por anomalía como lo es la perturbación de la conciencia, por ejemplo, le impide el conocimiento de su acción. Aunado a que éste criterio se apoya en el concepto que desde tal punto de vista merece al sujeto, calificándolo de inimputable en cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación. También se suma a este criterio la denominación de psiquiátrico, éste último elabora la noción de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso designándosele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicósomática permanente.

**c) CRITERIO MIXTO.**

Se apoya en los dos anteriores. Permitiendo el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica-psiquiátrica, la psicológica-psiquiátrica y biopsicológica. Es decir, este método atiende tanto a las bases biológicas que producen la inimputabilidad como a sus consecuencias en la vida anímica del autor. De esta manera se concilian las esferas de actuación del psiquiatra, que trabaja sobre aquellas bases biológicas, y del juez que enjuicia jurídicamente aquellas consecuencias.<sup>158</sup>

En otros términos López Betancourt, aduce “los criterios existentes para construir la inimputabilidad son en número tres: el biológico, el psicológico y el mixto o bio-psicológico. El primer criterio (biológico), es aquel que se funda en el estado mental de la gente. El psicológico se basa en las consecuencias de esos

---

<sup>158</sup> DÍAZ PALOS, Fernando. “Teoría General de la Imputabilidad”. BOSCH, Casa editorial. Barcelona, 1965. Pág. 170.

estados mentales, y en fin el bio-psicológico, atiende el estado mental del sujeto como a las consecuencias de ese estado.”<sup>159</sup>

La ley mexicana adopta éste sistema bio-psicológico-psiquiátrico, por cuanto entiende a ese triple orden de factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando las fórmulas tanto biológica (minoría de edad) como psicopsiquiátricas (estados de inconsciencia y enfermedades mentales).

La fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, establece los casos de inimputabilidad, comprendiendo a quienes actúan bajo trastorno mental, sea transitorio o permanente, así como a los sujetos cuyo desarrollo intelectual retardado les impide comprender el carácter ilícito del hecho o bien conducirse de acuerdo con dicha comprensión, salvo la excepción señalada en el propio numeral y que abarca la diversa especie de acción libre en su causa. Los sujetos que actúan bajo trastorno mental pueden ser objeto del tratamiento que en cada caso corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código Penal, pues si bien y dado su carácter de sujetos inimputables, no son responsables penalmente, pueden ser sin embargo sujetos a simples medidas de seguridad, cuando ésta se estime procedente a juicio del juzgador.

#### **4.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS INIMPUTABLES POR TRASTORNO MENTAL.**

Las garantías que rodean los fundamentos y aplicación de las medidas de seguridad son similares a las que rigen para las penas. El maestro Daza Gómez hace una distinción clara, al afirmar “la pena se fundamenta en el acto cometido y su base es la culpabilidad; en la medida de seguridad, el sustento lo es la peligrosidad, la probabilidad de que en un futuro se cometa un delito; precisamente ese es el fundamento de la medida de seguridad, impedir que esa persona cometa el delito (función preventiva)”.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Imputabilidad y Culpabilidad”. Editorial Porrúa, México 2001. pág. 37.

<sup>160</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. “Teoría General del Delito”. Segunda edición. Cárdenas Velazco editores, México, 1998. Pág. 413.

Por su parte el doctrinario Raúl Plascencia Villanueva, conceptualiza a las medidas de seguridad como “especiales medios de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente, a individuos imputables o inimputables, para la protección de la sociedad”.

Dentro de esta definición el jurista Plascencia Villanueva distingue los siguientes elementos:

**a)** Especiales medios preventivos. Entendiendo a la medida de seguridad enfocada a prevenir la delincuencia de un sujeto socialmente peligroso, es decir, aplicar una medida de seguridad como consecuencia de la comisión de un delito o bien para tratar de prevenir la futura comisión de otro.

**b)** Correctivos del delincuente. El individuo trasgresor del orden penal en ocasiones requiere de una orientación o rehabilitación a efecto de poder integrarlo nuevamente a la sociedad, por lo cual las medidas de seguridad en ciertos casos pueden atender a lograr dicha corrección.

**c)** Que se imponen con apego a la ley. La imposición de las medidas de seguridad será con respeto al principio de legalidad, consistente en que no puede ser aplicada ninguna medida de seguridad sino se encuentra previamente descrita en una ley.

**d)** Impuesta por el órgano jurisdiccional competente.

**e)** Aplicable a los delincuentes imputables e inimputables. La aplicación de las medidas de seguridad resulta válida para individuos imputables como a los inimputables, pues no podríamos entender en un momento determinado la aplicación exclusiva a inimputables.

**f)** Para la protección de la sociedad. La medida de seguridad atiende a la protección de los interés de la sociedad vía prevención del delito, al fijar al delincuente imputable o inimputable una medida de seguridad acorde al delito cometido y que se pretende no vuelva a cometer. Esto no significa que la medida

de seguridad represente un sustitutivo de la pena, sino más bien un elemento adicional de la pena para ciertos casos especiales.<sup>161</sup>

Ciertamente, los fines preventivos se persiguen por las medidas de seguridad de una forma diferente y la mayoría de las veces contrasta también en la orientación de los cometidos de la pena en el caso individual, pero la tendencia fundamental preventiva es la misma. En consecuencia, pena y medida de seguridad se diferencian no en el fin sino en la limitación. La medida de seguridad no está ligada en su gravedad y duración a la medida de la culpabilidad, no solamente al principio de proporcionalidad, que admite injerencias más amplias que las permitidas por la pena.<sup>162</sup>

Como ya se ha mencionado las medidas de seguridad intentan evitar la comisión de nuevos delitos, en tanto que las penas llevan en sí mismas la idea de la expiación y de retribución. Resaltando el hecho de que no se deben confundir las medidas de seguridad con los medios de prevención de la delincuencia, toda vez que las primeras se aplican a determinadas personas que han cometido alguna infracción a las leyes penales, en tanto que los segundos se aplican de manera general.

Según el Código Penal para el Distrito Federal, las medidas de seguridad vienen clasificadas de la siguiente forma:

**I. SUPERVISIÓN ANTE AUTORIDAD.** Consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercida por el personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la

---

<sup>161</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Op. Cit. Pág. 202-206.

<sup>162</sup> AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. Op. Cit. Pág. 413-414.

sentencia y en los demás casos que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

**II. PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO U OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN ÉL.** En atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública (sic) y la seguridad del ofendido.

Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

**III. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS.** En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de Código invocado. Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere el Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos. Además de lo anterior, dicho ordenamiento refiere "... (Modificación o conclusión de la medida). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso... (Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por

trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables”.

**IV. TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN.** Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. Cuando se trate de penas privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.<sup>163</sup>

Para aplicar las medidas de seguridad se necesita una serie de requisitos sin los cuales pueden perder su efectividad.

- Ⓢ En primer lugar, es necesaria la adecuada reglamentación.
- Ⓢ La ley debe establecer expresa y claramente en cuáles casos ha lugar una medida de seguridad, cuáles son éstas y qué procedimiento se debe seguir para aplicarlas.
- Ⓢ Se debe de contar con las instalaciones adecuadas para su ejecución, así como los medios necesarios para realizarlas, de lo contrario de nada sirve una legislación perfecta.
- Ⓢ Es necesario personal especializado.

---

<sup>163</sup> Para más información al respecto ver el Código Penal para el Distrito Federal (Artículos 31 y 62 a 67).

Ⓢ El dictamen de peligrosidad es el punto toral del problema; de él depende que la medida se dicte o no. La dificultad que esto acarrea es el re-examen para dictaminar si la peligrosidad cesó y por lo tanto debe suspenderse la medida.

Para el caso en particular las medidas que mejor se adaptan a la situación, son las medidas terapéuticas, puesto que éstas se dan en casos de enfermedad física o mental, internado al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratamiento.

Internamiento psiquiátrico.

Dentro de las medidas terapéuticas tiene vital importancia el internamiento de alienados peligrosos en casa de cura y de custodia. Esto nos plantea el problema de los llamados manicomios judiciales y de los anexos psíquicos de alta seguridad.

#### **4.4. IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES NOSOCOMIALES EXTERNAS DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL INTERNAMIENTO DE INIMPUTABLES POR TRASTORNO MENTAL.**

Una de las principales bases que sirvió como sustento para la elaboración del siguiente proyecto, fue precisamente, la de resaltar la importancia de la creación de instituciones nosocomiales externas de los centros de reclusión; debido a que nuestro sistema de enjuiciamiento, y más aún por disposición Constitucional, el proceso penal debe atender en forma obligatoria a diversos principios, así tenemos al de debido proceso legal (establecido en el artículo 14 segundo párrafo), al principio de legalidad (insertado mismo artículo 14 pero en sus párrafos primero y tercero, y en el artículo 16 párrafo primero); principio de defensa (artículo 20 apartado A, fracción VIII), de contradicción (artículo 20 apartado A, fracción V), el de publicidad (artículo 20 apartado A, fracción VI), entre otros, y todos éstos, se encuentran inmersos dentro del Código Adjetivo de la materia.

En la actualidad nuestro proceso penal se desarrolla en las siguientes etapas:

- a) la de averiguación previa, que es dirigida por el Ministerio Público,
- b) la de preinstrucción que se lleva a cabo ante un juez instructor,
- c) la de instrucción que se desarrollo ante el mismo juez, la de primera instancia, que es realmente a etapa del juicio mismo y que se desarrolla ante el mismo juzgador,
- d) la de segunda instancia que consiste en una etapa de revisión de la legalidad del proceso mismo y que se lleva a cabo ante un Tribunal Colegiado compuesto de tres magistrados, el de ejecución que se tramita ante el Poder Ejecutivo, y finalmente el relativo a los inimputables.

Sin duda ya desde la simple lectura de esta apretada descripción de secuelas procesales se puede advertir que no puede ser rápida su tramitación, y que en realidad nos muestra que desde el inicio hasta la etapa de la primera instancia, en la gran mayoría de los casos, se llega a conculcar la garantía de celeridad que ordena dictar sentencia antes de cuatro meses si la pena no excede de dos años de prisión y antes de un año si se excede.<sup>164</sup>

Es muy importante que amplíemos nuestra visión respecto de esta problemática, ya que la mayoría de los gobiernos se ocupa por atender principalmente los problemas relacionados con la educación, el empleo, y la salud (pero no precisamente la salud mental), dejando a un lado los problemas penitenciarios. Si bien es cierto existen establecimientos anexos a los centros de reclusión, que cuentan con instalaciones y personal capacitado para atender en forma integral a la población penitenciaria que padece alguna enfermedad mental, también lo es que dichos lugares son insuficientes para atender las necesidades de quienes sufren este tipo de padecimientos (tanto hombres como mujeres), y por

---

<sup>164</sup> Disponible en Internet: <http://info.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa4/106s.pdf>. Sitio consultado el día 09 de junio del año 2008.

esa razón son ubicados en las áreas destinadas a la población en general de reclusos, con los que comparten las áreas comunes. Cárceles que cuentan con sobrepoblación y además, en donde no existen zonas específicas para albergar a las pacientes psiquiátricos, así como tampoco el personal capacitado para brindar el servicio médico, el diagnóstico oportuno, pero sobre todo el tratamiento adecuado para su rehabilitación.

Es por ello que insisto que deben existir un número considerable, pero sobre todo adecuado de instalaciones que admitan a las personas con enfermedad mental que hayan cometido alguna infracción a la ley penal, y que por sus características personales puedan ser tratados psiquiátricamente fuera de los centros de reclusión, que cuenten con los servicios del personal necesario y capacitado sobre la materia que puedan atender las necesidades de la población con padecimientos mentales, que sepa de los programas para rehabilitación necesarios para evitar recaídas, y su deterioro físico y psíquico. Asimismo, existe también una gran carencia de instituciones de asistencia social que reciban a las personas con enfermedad mental que ya cumplieron con la medida de seguridad impuesta por el juez, o a favor de quienes se decretó libertad, y que no cuentan con familiares que se hagan cargo de ellos. La falta de instalaciones especiales para albergar a los internos con trastornos mentales en la mayoría de los centros de reclusión (como ya se dijo anteriormente, tanto hombres como mujeres), provoca que la convivencia con los reclusos pueda consecuentemente colocar a las personas con trastornos por un lado, en una situación de vulnerabilidad debido a los abusos o vejaciones de las que puedan ser víctimas (especialmente cuando se trata de personas que no presentan conductas violentas), y por otro que puedan convertirse en un riesgo para la sociedad en general, es decir, cuando presentan conductas violentas; por lo que deben ser alojados dentro de los centros de reclusión con condiciones estrictas de seguridad, con tratamiento médico y rehabilitación brindado por personal capacitado, en instalaciones especialmente acondicionadas que impidan el contacto con el resto de los reclusos, pero procurando que dicha separación no implique el encierro permanente ni la inactividad. Pues si bien es cierto que las autoridades que

administran los centros de reclusión tienen la obligación de mantener el orden y la disciplina, esto no los faculta a imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, como lo marca el artículo 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.<sup>165</sup>

Por lo tanto, es importante mencionar que generalmente el aislamiento de las personas con esta clase de padecimientos no obedece a la prescripción médica de un especialista en psiquiatría, sino a la falta de instalaciones propias para albergar a estas personas, así como a la carencia de medicamentos para controlar los síntomas que presentan, particularmente de aquellos cuyas conductas violentas constituyen un riesgo para la integridad física de las personas que los rodean. Por tal motivo, en lugar de cuidarlos, resulta más fácil para las autoridades encerrarlos y aislarlos, cuando lo que se requiere es un tratamiento farmacológico y de rehabilitación integral.

El propósito, de que se creen los establecimientos adecuados, tiene por objeto que los enfermos mentales e inimputables en reclusión reciban la atención psiquiátrica requerida, establecimientos diseñados para la prestación del servicio médico que requieren, contando con las suficientes áreas para la realización de actividades educativas, deportivas y ocupacionales, además de los dormitorios, para que se pueda realizar una adecuada clasificación de los internos, en atención a sus características personales, para que de esta forma a su vez se permita a los internos lograr su rehabilitación, y posteriormente su reintegración a la sociedad, todo lo anterior dependiendo del avance de su tratamiento.

Puesto que si nos colocamos en la hipótesis, que más bien es una realidad, las deficiencias que actualmente sufren los hospitales o también llamados pabellones psiquiátricos, producen carencias y limitaciones que afectan a los internos con trastornos mentales, que les impide satisfacer en la mayoría de las ocasiones sus necesidades primarias, reflejándose como un acto de molestia, que

---

<sup>165</sup> Disponible en Internet: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp34\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm). Sitio consultado el día 28 de julio del año 2008.

no tiene fundamento legal alguno, y que a su vez contraviene lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza “...**todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...**”; lo que evidentemente se traduce en la violación a sus Derechos Humanos, y más concretamente, en el de no recibir un trato digno.

Cabe destacar que las graves deficiencias en la atención de las enfermedades mentales son resultado del desconocimiento sobre la importancia que tiene la salud mental, en la forma en la que las personas desarrollan sus habilidades, se relacionan con los demás, enfrentan el estrés y contribuyen de manera productiva a sus comunidades. Por consiguiente, la readaptación social de los reclusos no exclusivamente debe contemplar la atención a las enfermedades físicas, sino también, y en el mismo orden de importancia, las enfermedades mentales; sobre todo, si se toma en cuenta que además de la patología mental con la que ingresan algunos internos, existe la generada por las condiciones propias de la reclusión. Debe quedar muy claro que la prestación de los servicios de atención médica a los enfermos mentales que se encuentran internos en los centros de reclusión no es exclusiva de las autoridades encargadas de su administración, sino que también existe una responsabilidad compartida de las autoridades sanitarias estatales y federales, de acuerdo con la competencia que en cada caso en particular la ley les confiere.

Es por ello que se cree conveniente que se realicen las propuestas de reforma necesarias para lograr que en todas las legislaciones procesales penales del país, incluida la federal, se garantice el cumplimiento de los derechos procesales que tiene toda persona acusada de la comisión de un delito, y que no se pierden por el simple hecho de padecer un trastorno mental o ser inimputable, que los principios que rigen al debido proceso legal no son aplicables cuando se

trata de enfermos mentales, aunque la medida de seguridad en internamiento implique la privación de la libertad y la aplicación de un tratamiento psiquiátrico.

La salud no debe limitarse al aspecto físico, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la ha definido como un estado de completo bienestar físico, mental y social que incluye bienestar subjetivo, autonomía, competencia y reconocimiento de la habilidad para realizarse intelectual y emocionalmente, y por medio de la cual los individuos reconozcan sus habilidades, sean capaces de hacer frente al estrés normal de su existencia, de trabajar en forma productiva, creativa y fructífera, de contribuir a sus comunidades y de establecer relaciones afectivas y sociales sanas. Por ende, la salud comprende tanto lo biológico, lo psicológico y lo social, tanto a las personas en lo individual como en lo colectivo, tanto lo público como lo privado. Todo esto incide de manera sustantiva en la calidad de vida de las personas y su nivel de desarrollo humano y social.

También los problemas de salud mental se asocian a la pobreza como un factor carente de apoyo y de estimulación, con ambientes caóticos, estrés psicológico y bajo control de impulsos primarios en los individuos y en las familias.

El concepto de salud pública "rebasas las dicotomías fragmentarias tales como servicios personales versus servicios ambientales, preventivos versus curativos o públicos versus privados"<sup>166</sup>

Nuestro marco jurídico vigente presenta imperfecciones y deficiencias que limitan por mucho, la adecuada protección de la salud pública, ya que privilegia la atención médica superponiéndola a los diversos niveles de la prevención. Por ejemplo, la Ley General de Salud clasifica los servicios de salud como: de atención médica, de asistencia social y de salud pública. Los dos primeros se encuentran definidos y especificados, no así el último, del que no contamos con una definición clara y lo debemos, en consecuencia, interpretar *a contrario sensu*

---

<sup>166</sup> FRENK, Julio. "La Salud de la Población. Hacia una nueva Salud Pública". Fondo de Cultura Económica, México, 1993. Pág. 09.

de los anteriores, puesto que solamente lo contempla como parte de los servicios básicos de salud:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- IV. La atención materno-infantil;
- V. La planificación familiar;
- VI. La salud mental;
- VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;
- VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición, y
- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas".<sup>167</sup>

Ya en el año 2001, la Secretaría de Salud, enfatizaba sobre el complejo panorama de la salud mental en México, manifestando la exigencia de acciones firmes, permanentes y coordinadas a nivel nacional para hacer frente a tan significativo mal. Señalaba que el 8 por ciento de las enfermedades mentales corresponden al área neuropsiquiátrica, cuatro millones de personas padecen

---

<sup>167</sup>Ley General de Salud, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS.pdf>. Artículo 27. Citado en la exposición de motivos: Número 41, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2007 dos mil siete.

depresión, actualmente llamado "el mal del milenio", seis millones más tienen problemas relacionados con el consumo de alcohol, 10 por ciento de los adultos mayores de 65 años sufren cuadros demenciales, mientras que 15 por ciento de la población entre 3 y 12 años de edad padece algún tipo de trastorno mental o de conducta. Más de tres millones de personas son dependientes del alcohol, 13 millones son fumadores y 400 mil personas se reportan adictas a las drogas; 500 mil presentan esquizofrenia, un millón epilepsia y 5 de cada mil niños sufren retardo mental.<sup>168</sup>

La OMS, a través de un informe presentado el año 2004, evidenció que es posible prevenir los trastornos mentales y reducir el riesgo de desarrollar problemas de salud mental, ya que durante las tres últimas décadas se elaboró e implementó una amplia gama de programas y políticas basados en evidencias que reducen con éxito los factores de riesgo que generan las enfermedades mentales y fortalecen los factores de protección. Estos cubren el rango completo de la prevención primaria, es decir, abordan las poblaciones universales y las poblaciones en riesgo selectivas e indicadas. Producto de ello se observó una importante reducción en la aparición de algunos trastornos como resultado de los programas de prevención primaria.<sup>169</sup>

**a) TRATAMIENTO CRIMINOLÓGICO.**

Es de primordial importancia destacar que el tratamiento criminológico debe estar basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el expediente del interno, y guardará relación directa con el diagnóstico de personalidad criminal y con un

---

<sup>168</sup> Secretaría de Salud, *Prioridad a salud mental y adicciones*. Comunicado de Prensa No. 35, 15/Marzo/2001

<sup>169</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Prevención de los Trastornos Mentales, intervenciones efectivas y opciones de políticas; informe compendiado. Ginebra Suiza. 2004. p. 17. Citado en la exposición de motivos, Número 41, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2007 dos mil siete.

juicio de pronóstico inicial, que será individualizado, y a través de métodos psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno. Del mismo modo dicho tratamiento criminológico deberá ser de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

La base de un adecuado tratamiento es indudablemente un correcto diagnóstico criminológico, de ahí podemos intentar modificar, o al menos atenuar la agresividad del antisocial, hacer conscientes aspectos inconscientes de sus conductas desviadas, sensibilizarlo en cuanto a su afectividad, favorecer relaciones interpersonales estables, lograr que pueda canalizar sus impulsos y verbalizar su problemática.

En esta forma, el tratamiento “es un proceso pedagógico y curativo, susceptible de modificar en un sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto para hacer favorable el pronóstico de su reincorporación a la vida social, como un individuo capaz de adaptarse al mínimo ético social, que constituye el fundamento de la ley penal”.<sup>170</sup>

#### **b) TRATAMIENTO PENITENCIARIO.**

Una de las instituciones que, por sus medios y fines, funge como una de las de mayor relevancia en el sistema penitenciario, es aquella denominada tratamiento, puesto que el mismo se constituye hoy como uno de los bloques temáticos fundamentales y más discutidos del derecho penitenciario.

El término tratamiento penitenciario para el especialista Jorge Ojeda Velázquez, viene empleado de dos acepciones muy amplias; mientras que de un punto de vista jurídico el tratamiento es el régimen legal y administrativo, que siguen a la emanación de la sentencia, de un punto de vista criminológico es aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto carcelario en favor de los detenidos.

---

<sup>170</sup>RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Criminología Clínica”. Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 259.

El penalista Gustavo Malo Camacho dice que “tratamiento penitenciario es el conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por órgano técnico de un reclusorio, y ejecutadas por el personal penitenciario con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión”.

En tanto que el ilustre criminólogo Luis Rodríguez Manzanera, refiere en su libro de criminología clínica, que por tratamiento penitenciario se debe entender la intervención de un equipo técnico criminológico, es decir interdisciplinario, que cubra al menos las áreas psicológica, social, pedagógica y médica, para dar la asistencia requerida por el interno<sup>171</sup>. Y como dato complementario inserta lo propuesto por el jurista García Basalo, para quien el tratamiento penitenciario, “consiste en la aplicación intencionada a cada paso particular, de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social de delincuentes”.

De lo anteriormente reseñado se puede concluir a manera de resumen que el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades dirigidas directamente a la reeducación y reinserción social de los enjuiciados, haciendo de ellos una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, debiendo para ello, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respeto a su familia, y a la sociedad en general.

Estamos seguros que la transformación es posible, si se consigue que dentro del tratamiento se lleven a cabo acciones como:

1. Educación en sus diferentes modalidades.
2. Capacitación técnica.
3. Trabajo productivo.
4. Recreación, cultura y deporte.

---

<sup>171</sup>RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ídem. Pág. 260 y 261.

5. Atención psicológica.
6. Atención médica especializada.
7. Promoción de la unidad familiar a través de visitas ordinarias, especiales y conyugales.

Es por ello que la regulación al respecto no sólo representa científica y sistemáticamente uno de los mayores logros del penitenciarismo, sino que, además se ve reflejado en los fines primarios de la pena privativa de libertad.

Así pues, si la privación de libertad fue resultado de una evolución positiva, es conveniente que sigan los avances en este campo de la ejecución de las penas, y se supere la prisión llegando a formas más perfectas y naturales de sanciones penales.

Ahora bien, y por desgracia, la cruda realidad indica que la cárcel se ha convertido, de momento, en el castigo típico; en una sanción universal de los estados socialmente más avanzados. Quizá la prisión no es el sitio más adecuado para conseguir la rehabilitación del delincuente, pero es uno de los marcos donde se debe desarrollar el mismo, con sus ventajas y desventajas; ya sabemos que éstas últimas son numerosas, pero también por desgracia a veces, hasta que la persona no ingresa a prisión, no puede recibir “ayuda” para superar las carencias que le llevaron a delinquir. Es salvando las diferencias, como el enfermo que hasta que no ingresa en un hospital no se detectan sus patologías y la forma de curarlas.

No se trata de conseguir una elevada competencia psicosocial del sujeto, basta que éste no vuelva a delinquir. La base de este tratamiento consiste en dar opciones al interno para que pueda elegir aquellos medios que puedan eliminar las carencias que le han llevado a delinquir. Es decir, se trata de hacer del interno una persona con un funcionamiento integral, y así, cuanto mayor sea la competencia psicosocial, menor será la probabilidad de que vuelva a delinquir. Estamos obligados a realizar tratamiento penitenciario, pero el problema no está en ejecutar

estos programas de tratamiento, el problema comienza cuando éstos acaban, es decir, cuando el interno es puesto en libertad. Hay muchísimos reclusos que finalizan programas de tratamiento con buenos resultados: han realizado estudios (incluso universitarios), han aprendido una profesión, han dejado las drogas, etc.; pero cuando salen en libertad se encuentran con la cruda realidad: sus estudios no le sirven de nada, no encuentran trabajo, vuelta al consumo de drogas, etc.

Por todo ello el tratamiento no debe finalizar en la prisión, sino que debe continuar en la comunidad después de la excarcelación. Hay tres factores importantes que pueden evitar la reincidencia en el delito:

- 1) La existencia de la familia u otro grupo social que apoye al ex-recluso. Si el sujeto tiene familia y una buena inserción social, se dificulta el volver a delinquir.
- 2) Si tiene trabajo, el sujeto se inserta laboralmente y quizá no se vea en la necesidad de delinquir. También hemos de tener en cuenta que muchas veces, aunque se tiene empleo se vuelve a delinquir, pero no cabe duda que el riesgo disminuye si se tienen cubiertas las necesidades económicas básicas.
- 3) Cuando el sujeto va madurando, envejeciendo, también disminuyen las probabilidades de delinquir; es normal, cuanto mayor se es, se asumen menos riesgos.

El tratamiento penitenciario puede influir en gran medida en los dos primeros factores, el tercero es, lógicamente, ley de vida. Mientras que haya tratamiento hay esperanza de reeducación y reinserción social, y sin los cuales, sí que no tiene sentido la pena privativa de libertad y mucho menos, la prisión en el mundo actual.<sup>172</sup>

En resumidas cuentas, tanto el tratamiento criminológico, como el tratamiento penitenciario, inciden, en dos momentos distintos del tratamiento:

- A)** La fase de estudio de la personalidad del interno.

---

<sup>172</sup>Disponible en Internet: <http://personal5.iddeo.es/pedrotur/criminologia3.html>. Sitio visitado el día 20 de julio del año 2008.

En esta primera fase del tratamiento debe basarse en el estudio científico del enjuiciado, en base a su constitución, temperamento, carácter, las actitudes y aptitudes, así como su sistema dinámico-motivacional, y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, recogiendo éste estudio en el expediente del interno. Asimismo, por lo que respecta al diagnóstico de personalidad criminal y del juicio de pronóstico inicial, se realizará tomando en cuenta una ponderación del juicio global anterior, además del resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales del interno.

**B) La fase de ejecución del tratamiento.**

La segunda fase del tratamiento, es decir, la relativa a la ejecución, gira en torno al tratamiento que deberá ser individualizado, complejo, programado y dinámico, principios que a continuación son definidos:

**Individualización del tratamiento:** el tratamiento debe consistir en la utilización variable de métodos medico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales en relación con la personalidad del interno; asimismo, se hace alusión a la utilización de todos los métodos posibles en el tratamiento de los trastornos de la conducta, desde el punto de vista psicológico y de las ciencias sociales, métodos que están restringidos en algunas ocasiones a la voluntariedad del interno, así como al respeto a los derechos fundamentales.

**Complejidad del tratamiento:** el tratamiento exige la integración de varios métodos en una dirección de conjunto, en el marco del régimen adecuado; toda vez que un tratamiento tendente a la reinserción social necesariamente debe abarcar todos los métodos que ayuden a superar las deficiencias en la socialización.

**Programación del tratamiento:** el tratamiento debe atender a un plan general, que fijará la intensidad en la aplicación de cada método de tratamiento,

así como la distribución de los quehaceres concretos entre los diversos especialistas.

**Continuidad y dinamismo del tratamiento:** el tratamiento es evolutivo y puede ser regresivo, dependiendo de sus objetivos. El fin último del tratamiento, que es la reeducación y reinserción social, entendida como no reincidencia, se alcanza por etapas, cumpliéndose en cada una, una serie de objetivos concretos que, al ir lográndose, implica la evolución del interno en su tratamiento. De aquí el dinamismo, ya que el tratamiento no es estático, sino cambiante, en atención al logro de los objetivos propuestos.

En resumen se puede concluir que el tratamiento criminológico como penitenciario, se aboca al estudio y conocimiento de los factores internos y externos que influyen en la vida del interno.

## CAPÍTULO QUINTO. PSICOPATOLOGÍA CRIMINAL

### 5. PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.

#### 5.1 DEFINICIÓN DE PSICOPATOLOGÍA.

Para iniciar este Capítulo, debemos de establecer un concepto de lo que es la psicopatología, y para ello el Diccionario de la Real Academia Española, indica que dicha palabra proviene de (psico- y patología), que significa estudio de las causas y naturaleza de las enfermedades mentales<sup>173</sup>; también se puede definir a la psicopatología como el estudio de las causas y procesos significativos en el desarrollo de los trastornos mentales; también, las manifestaciones y de los trastornos mentales (sic).<sup>174</sup>

Además la psicopatología cuenta con una rama denominada psicopatología patológica, la cual se centra en el estudio científico de la conducta anormal, tanto en los aspectos descriptivos (clasificación, diagnóstico, descripción clínica, etc.), como en los etiológicos (factores causales, teoría y modelos etiológicos, etc.), es decir, se ocupa tanto de describir la conducta desadaptada y los procesos psicopatológicos implicados como la explicación de la misma. En consecuencia, son objeto de la psicopatología patológica tanto el estudio de los procesos psicopatológicos como el de los diferentes trastornos o entidades clínicas (trastornos psicopatológicos).<sup>175</sup>

Sin embargo y tomando en cuenta lo anterior podemos decir que la psicopatología se define como el estudio de la conducta disfuncional en la personalidad, es decir de aquellos procesos psíquicos anómalos. Siendo de esta manera que la psicopatología tiene como objeto la investigación y el esclarecimiento de las disfunciones de la personalidad; y que la misma es para la criminología parte fundamental de su conformación en el conocimiento de las perturbaciones de la personalidad, ya que la gran mayoría categorizan desviados sociales o perturbados que degeneran en delitos y atentan contra la sociedad en su bienestar último.

---

<sup>173</sup> Diccionario de la Lengua Española. Editorial ESPASA-CALPE. Madrid, 1992. Pág. 1195.

<sup>174</sup> ÁNGELES ASTUDILLO, Aleyda. **“Psicología Criminal. Análisis de las Psicopatologías del Delincuente para encontrar su perfil en el Derecho Penal”**. Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. 39.

<sup>175</sup> Ídem. Pág. 39-40.

## **5.2 EVALUACIONES PSICOLÓGICAS PARA EL DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES MENTALES.**

El tipo de técnicas utilizadas en evaluación varía en su enfoque o en su grado de estructuración. Existen herramientas de evaluación enfocadas en las estructuras y el funcionamiento del cerebro, otros evalúan la personalidad, e incluso las hay orientadas hacia el funcionamiento intelectual. Estas herramientas varían, desde aquellas que son muy estructuradas y siguen instrucciones muy definidas cuidadosamente, hasta los procedimientos que permiten flexibilidad por parte del examinador.<sup>176</sup>

El prospecto de una “evaluación psicológica”, es necesario para establecer si una persona tiene una incapacidad, un desorden de salud mental o simplemente un problema de comportamiento. Siempre y cuando dichas evaluaciones sean realizadas por profesionales calificados; puesto que las evaluaciones psicológicas pueden ser herramientas invaluableles para entender y tratar las necesidades de salud mental, además es necesario tener presente que dichas evaluaciones psicológicas son mucho más útiles cuando se entiende el propósito, y se tienen expectativas realistas del valor de los resultados.

Una evaluación psicológica es un conjunto de procedimientos, que frecuentemente incluyen pruebas, administradas por el personal capacitado que permiten identificar trastornos mentales importantes; y de esta manera se considere seguir un procedimiento apropiado, es por ello que desde nuestro punto de vista se requiere que dentro de la ley se incorpore el tipo de procedimiento a seguir para determinar en base a los informes de las evaluaciones psicológicas, que deben de contener de manera sucinta el resumen, el propósito, el proceso, las limitaciones, los resultados y recomendaciones que resulten de la evaluación. Siendo de suma importancia que dicha diligencia se lleve a cabo dentro de la averiguación previa, para destacar que el inculpado haya o no ejecutado una conducta delictiva hallándose en un estado de inimputabilidad, además para que el funcionario del Ministerio Público, en el caso respectivo instaure el

---

<sup>176</sup> HALGUIN P., Richard. Op. Cit. Pág. 82.

procedimiento adecuado y se ordene la internación en el establecimiento adecuado.

La personalidad, el carácter, el temperamento o el modo de ser de alguien es siempre difícil de definir y es que la personalidad se compone de múltiples factores; es por ello que se han realizado diversos tipos de test psicológicos<sup>177</sup>, entre los cuales podemos encontrar:

#### 1) INVENTARIOS DE LA PERSONALIDAD.

Las pruebas diagnósticas y de personalidad proporcionan medios adicionales para comprender los pensamientos, conductas y emociones de una persona. Algunas veces su uso es independiente, y en otras complementan las entrevistas clínicas o de investigación. Existen dos tipos principales de pruebas de personalidad (estas pruebas difieren en la naturaleza de sus reactivos y en la forma en que se califican), que a saber son:

➡ **De autorreporte.** Contiene preguntas estandarizadas con categorías fijas de respuesta, que quien responde completa de manera independiente, reportando el grado en que las respuestas representan caracterizaciones precisas. Este tipo de pruebas se considera “objetivo” en el sentido de que la calificación está estandarizada, y por lo general, no incluye algún juicio por parte del profesional clínico. Una ventaja importante de los inventarios de autorreporte es que son fáciles de administrar y de calificar.

➡ **Proyectivas.** Una prueba proyectiva es una técnica en la que a la persona evaluada se le presenta una tarea o reactivo ambiguo y se le pide que responda dando su propio significado. Presumiblemente, el individuo basa este significado en aspecto o conflictos inconscientes, en otras palabras, “proyecta” significados inconscientes sobre el reactivo. Se supone que el individuo revela rasgos de su personalidad o preocupaciones que no podría reportarse de forma precisa a través de las técnicas más abiertas u obvias.

---

<sup>177</sup>Las pruebas o “test psicológicos constituyen procedimientos estandarizados y diseñados para medir la ejecución de los sujetos en una determinada labor psicofísica y evaluar con ello su personalidad, aptitudes, inteligencia y conocimientos”. (TIEGHI, Osvaldo N. “Tratado de criminología”. Segunda edición. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996. Pág. 179).

La técnica proyectiva más famosa es la prueba de manchas de tinta de Rorschach.<sup>178</sup>

## 2) PRUEBAS DE INTELIGENCIA.

Las pruebas de inteligencia, son aquellas dirigidas a evaluar el nivel intelectual o aptitud del examinado. Dichas pruebas cumplen varios propósitos, y en el campo de la salud mental, las pruebas de inteligencia proporcionan información crucial sobre las capacidades cognoscitivas del sujeto examinado y la relación entre estas capacidades y la expresión de los problemas emocionales. Las pruebas de inteligencia producen información específica acerca de los déficits o fortalezas cognoscitivas de una persona, lo cual es útil para un terapeuta que trabaja en un plan de tratamiento.

La primera prueba de inteligencia fue desarrollada en 1905 por Alfred Binet (1857-1911) y Theophile Simon (1873-1961), cuyo trabajo para el gobierno francés implicó la evaluación de niños y adultos con retraso mental. Por tradición, las puntuaciones de las pruebas Stanford-Binet se han expresado en términos de un **coeficiente de inteligencia (CI)**.

Existen algunas pruebas más utilizadas que la de Stanford-Binet, como las tres escalas Wechsler de inteligencia, publicadas por la Psychological Corporation. Todas las pruebas Wechsler comparten una organización común, están divididas en dos escalas: verbal y de ejecución. La escala verbal incluye medidas de vocabulario, conocimiento de hechos, memoria de corto plazo y razonamiento verbal. Las subescalas de medición, miden habilidades psicomotoras, razonamiento no verbal y la habilidad para aprender nuevas relaciones. Con base en el CI verbal y en el CI de ejecución, se calcula un CI de escala total, que representa un coeficiente de inteligencia más amplio. Además de las tres puntuaciones de CI, el WAIS III proporciona cuatro caracterizaciones de la inteligencia, basadas en dominios más específicos del funcionamiento

---

<sup>178</sup>Esta técnica recibe su nombre del psiquiatra suizo Hermann Rorschach, quien creó la prueba en 1911, y en 1921 publicó sus resultados de diez años de uso de esta técnica, en el libro *Psychodiagnostik*. La prueba de Rorschach consiste en una serie con diez manchas de tinta. La mitad de ellas contienen colores y la mitad son en blanco y negro. Al individuo se le indica que debe observar cada mancha de tinta y decir la forma de cada una de ellas. (TIEGHI, Osvaldo N. Op. Cit. Pág. 105-106).

cognoscitivo: comprensión verbal, organización perceptual, memoria de trabajo y velocidad de procesamiento.

Las pruebas de inteligencia, como las escalas Wechsler, se utilizan con diversos propósitos, incluyendo la evaluación psicoeducativa, el diagnóstico de problemas de aprendizaje, la determinación de una alta inteligencia o de un retraso mental.<sup>179</sup>

### 3) PRUEBAS PARA DETECTAR DISFUNCIONES ORGÁNICO CEREBRALES.

En gran parte de los problemas de conducta subyacen “anormalidades orgánico-cerebrales” que el investigador debe detectar, así, por ejemplo los rayos X pueden develar la presencia de tumores y el electroencefalograma (EEG) puede indicar la existencia de alteraciones en la actividad eléctrica del cerebro.<sup>180</sup>

#### El porqué de las pruebas.

La confiabilidad y validez son los dos aspectos esenciales para determinar las cualidades psicométricas de una prueba. La **confiabilidad** indica la consistencia de las puntuaciones de la prueba, y la **validez** el grado en que una prueba mide lo que está diseñada a medir.

Una buena prueba psicológica también sigue procedimientos estandarizados o uniformes, tanto para su aplicación como para su calificación. La estandarización también se aplica como ya se mencionó a la forma en que se califican las pruebas. El método de calificación más directo consiste en sumar las respuestas de una prueba de opción múltiple o una prueba con reactivos clasificados en escalas numéricas. Las pruebas de calificación menos directa implican juicios por parte de los evaluadores, que deben decir cómo calificar las respuestas del individuo. Cuando la calificación está estandarizada, el examinador debe seguir un conjunto prescrito de reglas que dan a una respuesta dada una puntuación particular. En términos de estandarización también se utiliza para referirse a las bases de las puntualizaciones de evaluación de una prueba en particular.

---

<sup>179</sup>TIEGHI, Osvaldo N. Ídem. Pág. 98-99.

<sup>180</sup>Ibidem. Pág. 180.

a) **EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD.**

Dentro del área de la investigación consideramos que existen algunos verdaderos investigadores; la palabra investigador proviene del vocablo latín (*investigator*) que significa el que investiga; lo que se podría traducir en quien quiere dar a entender, el que aplica con método la inteligencia para descubrir la causa, la explicación de algo. Es por ello que toda persona que realiza una investigación, tiene la facultad y habilidad de desarrollarlo conforme a los elementos que se tengan y con ellos elaborar la investigación que cumpla con todos los requisitos de procedibilidad, pero sobre todo que guarde una sustentación técnico-científica.

Intentaremos complementar el análisis, estableciendo el concepto de peritación, al respecto el procesalista Colín Sánchez estima que la peritación en el Derecho de Procedimientos Penales "...es el acto procedimental en el que el técnico o especialista es un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o de hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".<sup>181</sup>

El autor Carlos M. Oronoz Santana estima que "el peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad". En el pensamiento de Jorge Alberto Silva Silva "el peritaje consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber en el que previa aplicación del método científico, expresa a su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado".

El penalista Leopoldo de la Cruz Agüero, citando a Arilla Bas manifiesta "el testimonio pericial, llamado comúnmente prueba pericial, es la expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de estos, conocidos a través del razonamiento. El perito es, en efecto un testigo, como un consultor del Juez, puesto que pone en

---

<sup>181</sup>COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo onceava edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 482.

conocimiento de éste, hechos que él, gracias a su convicción de científico o de técnico, establece entre un dato conocido y otro desconocido”.<sup>182</sup>

Complementando el doctrinario Rafael de Pina aduce que la prueba pericial “es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos. La necesidad de la prueba pericial surge en el proceso cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Más que medio de prueba, algunos autores entienden que la pericia es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o, más frecuentemente, en la valoración de la prueba, en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunstancial a particulares medios de decisión”.<sup>183</sup>

Por lo reseñado anteriormente es que podemos concluir, que los expertos que emiten un dictamen, tienen el carácter de **peritos**, pues se les atribuye capacidad técnico-científica, sobre una ciencia, técnica o arte. Aunado a lo anterior, al citado profesional se le atribuye la **pericia**, que es la capacidad técnico-científica o práctica que sobre esa ciencia, técnica o arte posee el sujeto llamado perito; asimismo, de la lectura y/o apreciación íntegra de su dictamen, se desprende, que utilizó un procedimiento, también llamado **Peritación**, empleado por éste, para realizar sus fines; por último, lo anterior, le permite realizar su **Peritaje**, que es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, y en donde llegó a las conclusiones concretas precisadas en su experticial; es por ello que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 254, le confiere valor probatorio. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios, los cuales a continuación se transcriben y se subrayan en lo conducente:

---

<sup>182</sup>DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit. Pág. 301-302.

<sup>183</sup>DE PINA, Rafael. “**Diccionario de Derecho**”. Trigésima cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 425.

**Época:** Novena.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Tomo:** XXII, Diciembre de 2005.

**Tesis:** V.4o. 4K.

**Página:** 2745.

**Materia:** Común.

**Tesis aislada.**

**PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.-** La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cuál se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cuál disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 374/2005.** 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

**Amparo en revisión 194/2005.** 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

**Amparo directo 318/2005.** 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."* Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

**Época:** Octava.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación.*

**Tomo:** X, Octubre de 1992.

**Página:** 404.

**PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.-** En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen.  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 106/92.** Pedro Alfaro Sánchez. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo.

Es por ello, que se estima pertinente destacar que dicho medio de prueba destaca por su singular importancia en el caso a estudio, toda vez que se considera como un testimonio auxiliar de la justicia, ya que el mismo ayudaría a ilustrar al órgano jurisdiccional, sobre todo al juez respecto de determinadas dudas que requieren de aspectos o estudios científicos para su mejor entendimiento.

#### Fundamento legal de la función pericial

Desde nuestro punto de vista, pero sobre todo por el tema en cuestión, es importante la intervención del perito durante el desarrollo de la averiguación previa, en los casos en que se necesite de un conocimiento especializado de los mismos, para una correcta apreciación; en las primeras diligencias básicas para el examen de personas, para ello el Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, establece dentro de su Capítulo Segundo denominado Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción (Sección Primera. Disposiciones comunes):

**CAPÍTULO I.** Cuerpo del delito, huellas y objetos del delito.

**ARTÍCULO 96.** *Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.*

**ARTÍCULO 124.-** *Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.*

Así mismo, en también se cuenta con los siguientes artículos del **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:**

**CAPÍTULO VIII.** PERITOS.

**ARTÍCULO 162.** *Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.*

**ARTÍCULO 163.** *Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.*

**ARTÍCULO 164.** *Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.*

**ARTÍCULO 168.** *Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.*

*En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.*

**ARTÍCULO 169.** *El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.*

*Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos.*

**ARTÍCULO 170.** *Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión.*

**ARTÍCULO 171.** *Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas; Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.*

**ARTÍCULO 172.** *También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se libraré exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emita su opinión.*

**ARTÍCULO 173.** *Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento*

**ARTÍCULO 174.** *El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva.*

**ARTÍCULO 175.** *Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.*

**ARTÍCULO 176.** *El Ministerio Público o el juez, cuando lo juzguen conveniente, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.*

**ARTÍCULO 177.** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo explicaran en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad o el ministerio público o el juez lo estimen necesario.

**ARTÍCULO 178.** Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia.

**ARTÍCULO 179.** Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 180.** La designación de peritos, hecha por el juez y por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrara de entre las partes que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

**ARTÍCULO 181.** Cuando los peritos que gocen sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio, o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

**ARTÍCULO 182.** El juez cuando lo crea conveniente, podrán ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él... Y demás aplicables del citado ordenamiento.

Es por ello que es importante que al integrar la averiguación previa, el Ministerio Público cuente con peritos especialistas en la materia, sobre la que versará su dictamen, que permitan a su vez una evaluación a las personas para que éstos determinen en su caso, si los mismos cuentan o no con un trastorno mental, y se les instaure el procedimiento adecuado, con el fin de salvaguardar sus garantías individuales, pero sobre todo que sean remitidos a las instituciones que cuenten con el personal adecuado para su tratamiento.

De lo reseñado con anterioridad, resulta muy importante reiterar, que se requiere de un especialista en la materia para efectuar este tipo de diagnóstico, especialista que debe de tener la capacidad y el profesionalismo necesario para eludir errores en el diagnóstico y así evitar violar los derechos fundamentales de las personas. Por otro lado, dichos peritos deben efectuar sus diagnósticos de una forma conducente para establecer clínicamente, y con apoyo del laboratorio, los parámetros para que el agente del Ministerio Público integre el cuerpo del delito y, además, para determinar su personalidad o cualquier alteración que influya en su comportamiento, porque en algunas ocasiones se trata de un psicópata; y en su caso determine o descarte la responsabilidad del supuesto agresor.

El objetivo de dicho diagnóstico será el de ratificar o descartar la existencia de algún daño y brindar el apoyo psicológico y/o psiquiátrico necesario. Con base en el análisis del dictamen, de las declaraciones rendidas por la víctima y de los exámenes efectuados por otros profesionistas, se integrarán los elementos de juicio necesarios e importantes en la resolución de estos casos. En tal virtud, el perito debe conocer cuales son los parámetros que deben ser observados y anotados para poder fundamentar su conclusión.

Ahora bien, antes de continuar con el tema, es importante también mencionar, que se entiende por **personalidad**: la estructura psíquica de cada individuo, la forma como se revela por su modo de pensar y expresarse, en sus actitudes e intereses y en sus actos. Son patrones duraderos de percibir, relacionarse y pensar acerca del ambiente y de uno mismo.<sup>184</sup> Sin embargo dicha conceptualización difiere con otras muchas definiciones que existen sobre la

---

<sup>184</sup>Disponible en Internet: <http://www.psicoactiva.com>. Sitio consultado el día 03 de julio del año 2008.

personalidad. El Diccionario de la Lengua Española refiere a la palabra personalidad con cuatro acepciones, entre las que destacan:

1. (De personal) f. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.
2. Conjunto de características y cualidades originales que destacan en algunas personas.<sup>185</sup>

Los psicólogos disienten en el significado de la palabra personalidad; pues para ellos deriva de la palabra latina *persona* –máscara teatral<sup>186</sup> que usaban los actores, romanos- misma palabra que se ha utilizado para muchos propósitos, y todos ellos diferentes. Algunas definiciones hacen hincapié en las habilidades interpersonales y sociales de una persona; algunos destacan el estatus social y el prestigio. Sin embargo la mayor parte de las definiciones identifican rasgos personales más o menos constantes, que diferencian a los individuos unos de otros, predicen su conducta futura en base a su conducta pasada, y dan coherencia a la conducta que de otro modo se consideraba simplemente casual.

La personalidad, esta integrada por algunos rasgos (dichos rasgos de personalidad sólo constituyen un trastorno de personalidad cuando son inflexibles y desadaptativos, provocando malestar subjetivo o déficit funcional significativo<sup>187</sup>) y características del individuo, mismas que determinan una forma propia de comportarse.

Hasta la fecha son dos criterios que se han usado “tipo” y “rasgos” como elementos de la personalidad. Un **tipo** es un patrón de personalidad. Se denomina tipología a los sistemas de clasificación de los individuos con arreglo a unos tipos. Un **rasgo**, es cualquier aspecto de la personalidad que tenga la propiedad de ser suficientemente característico y distintivo.

Las características de la personalidad pueden ser somáticas, intelectuales y caracterológicas. La personalidad se forma en función del desarrollo que según las condiciones ambientales han adquirido ciertas predisposiciones biológicas.

---

<sup>185</sup>Diccionario de la Lengua Española. Ídem. Pág. 1122.

<sup>186</sup>Refiere el Diccionario jurídico temático, que la personalidad deriva del latín, *personalitas –tis*, derivado de *personalis –e*, y éste de *persona*, de origen etrusco; significaba máscara de teatro. (Diccionarios jurídicos temáticos. “**Derecho Procesal Volumen 4**”. Segunda edición. Editorial OXFORD, México, 2000. Pág.194).

<sup>187</sup>Disponible en Internet: <http://www.psicoadactiva.com>. Sitio consultado el día 03 de julio del año 2008.

Por lo que de manera somera, trataré algunos puntos esenciales sobre lo anteriormente acotado, es decir, abordaré los puntos de **temperamento y carácter**, comenzando por establecer su significado.

**TEMPERAMENTO:** El término temperamento es muy antiguo y está estrechamente relacionado con la teoría de los humores hipocráticos. Según esta teoría el temperamento de una persona esta en su mayor parte determinado por los humores del cuerpo más o menos equivalentes a las secreciones glandulares. Es decir, que se consideraba que el temperamento dependía de la constitución física.

Hoy en día se sabe que la personalidad está en gran parte condicionada por el temperamento, pero es preciso que la genética, la bioquímica, la neurofisiología y la endocrinología progresen aún más para llegar a conocer las verdaderas causas de las formas del comportamiento que denominamos temperamento.

**CARÁCTER:** Este término deriva del griego y significa grabado, acuñado. Se podría decir que el carácter es simplemente la personalidad evaluada desde el punto de vista ético, o bien depende de las circunstancias que se presenten a cada individuo.

Una vez, establecido lo anterior, continuare diciendo que una vez ocurrido un hecho ilícito, la determinación de las causas o efectos que indujeron al sujeto a llevarlo a cabo, exige poseer conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del juez. Es por ello que dicha circunstancia determina la necesidad de que el Ministerio Público o en su caso el Juez sean auxiliados, en la apreciación de este tipo de hechos, por personas especializadas en la materia, y a quienes se denomina “peritos”.

El estudio de personalidad de los individuos que poseen conductas que afectan la integridad del ser humano y su convivencia con el medio social, es necesario no solo para conocer sus motivaciones internas sino también para conocer la causa de sus acciones. Es fundamental investigar psicológicamente al ser humano, sobre todo cuando se manifiesta a través de una conducta delictiva.

Es por ello que se reitera que los mismos deberán ser elaborados por personal capacitado, toda vez que el estudio de personalidad requiere de la aplicación de técnicas psicométricas estandarizadas. Dicho personal deberá efectuar los estudios de personalidad evaluando entre otras cosas las capacidades, habilidades así como intereses de la persona desde tres aspectos:

- ♠ **BIOLÓGICO.** Para conocer la existencia de alteraciones orgánicas.
- ♠ **PSICOLÓGICOS.** Para distinguir estados emocionales, comportamientos y alteraciones en la conducta.
- ♠ **SOCIALES.** Sirven para señalar la relación en el grupo y la aceptación de normas y valores.

Se considera además que la intervención del perito se debe realizar en dos fases, la primera de ellas consiste en la aplicación de las pruebas psicométricas que estime pertinentes y la segunda interpretando los resultados obtenidos y elaborando su respectivo dictamen.

Lo anteriormente señalado, se desprende de acuerdo a las etapas procesales, en donde podemos observar lo siguiente:

#### PRIMERA ETAPA AVERIGUACIÓN PREVIA

La aplicación de la prueba (estudio de personalidad), desde mi perspectiva debe de establecerse como un requisito dentro de la averiguación previa, pues es aquí en donde el Ministerio Público realiza todas aquellas diligencias para buscar el nexo causal entre el probable responsable y los actos o hechos que constituyen el delito. Esta etapa es un periodo de preparación de la acción penal, que tiene por objeto investigar el delito y reunir las prueba suficientes para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal<sup>188</sup>.

En esta etapa el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad sobre hechos que puedan ser considerados como delitos; también lleva a cabo el aseguramiento de los objetos o instrumentos

---

<sup>188</sup>El artículo 16 Constitucional en este aspecto se refiere a que la autoridad se aboque a reunir los elementos del cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

que tengan relación con el delito y así buscar y establecer la probable responsabilidad de quienes intervinieron en su comisión.

Una vez reunido todo lo anterior, el Ministerio Público, estará en aptitud para ejercitar la acción penal. La averiguación previa termina con la consignación, en donde el Ministerio Público determina ejercitar acción penal, poniendo a disposición del juez dicha averiguación y en su caso al probable responsable.

## SEGUNDA ETAPA INSTRUCCIÓN

**Preparación del proceso (72 horas o preinstrucción)**<sup>189</sup>. Está a cargo del Juez, va desde que el detenido queda a disposición del Juez hasta el Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso ó Auto de Libertad (**Artículos 287 a 304-Bis-A del Código Penal para el Distrito Federal**).

Es donde una vez que se ha ejercitado acción penal, el juez ordenara la radicación del asunto, para llevar acabo lo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, para establecer la responsabilidad o inocencia del probable responsable. La instrucción comprende todas las diligencias que realizan los Tribunales una vez que se ha ejercitado la acción penal, con el fin de esclarecer los delitos, determinar las circunstancias en que se realizaron y la responsabilidad o inocencia de los partícipes; la instrucción está reservada única y exclusivamente al Juez.

## TERCERA ETAPA EL JUICIO

**Proceso.** Esta a cargo de todos los sujetos procesales, va desde el Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso hasta la sentencia. Le corresponde al Juez, después de haber recibido y desahogado las pruebas, y el cual se aboca hacia el esclarecimiento de la verdad “histórica”, para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto activo del delito.

**Juicio.** Está a cargo del Juez, es la audiencia Constitucional, de vista, de debate o de derecho, aquí las partes se hacen oír del Juez sosteniendo sus conclusiones en debate oral, público y contradictorio y el Juez valora todo.

---

<sup>189</sup> Este plazo se puede duplicar a petición del procesado.

## CUARTA ETAPA SENTENCIA

**Sentencia.** Está a cargo del Juez, aquí el Juez declara el derecho al caso en concreto (aplica la pena). Es la resolución judicial, en donde se resuelve el asunto, poniendo fin a la primera instancia; las sentencias en materia penal son: absolutorias o condenatorias.<sup>190</sup>

## QUINTA ETAPA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En realidad no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario que tiene por objeto señalar el tratamiento que deberá aplicarse a los sentenciados y ubicar el lugar en que se van a cumplir las sentencias.<sup>191</sup>

### **5.3. CONCEPTO DE PELIGROSIDAD.**

La peligrosidad puede ser definida como la condición que concurre en el individuo notoriamente propenso a realizar actos criminosos, sin embargo esta postura no es la única, puesto que la peligrosidad ha sido definida por diversos tratadistas; así pues todos los sistemas penales han tratado de proteger la eventualidad de un ataque.

Rafael Garófalo acuñó en la doctrina positivista el término de “*temibilita*” (temibilidad o peligrosidad), con el que designo a aquellas personas que por sus conductas “dañinas” infundían temor o miedo en la sociedad. El concepto de temibilidad indicaba una relación inversa, proveniente de la apreciación de la comunidad respecto del sujeto temible. Cambió la finalidad de la pena al sustituir el concepto de pena-castigo por el de pena-defensa de la sociedad de acuerdo con el grado de peligrosidad y reprochabilidad del autor, marcando así la estrategia represiva de la visión sociológica del positivismo.<sup>192</sup>

Según este autor el concepto de peligrosidad se divide en dos elementos: **capacidad criminal** (que es la perversidad constante y activa de un delincuente y

---

<sup>190</sup> Apuntes de clase, de la materia derecho procesal penal (2004).

<sup>191</sup> NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. Op. Cit. Pág. 823 y 824.

<sup>192</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Op. Cit. Pág. 271.

la cantidad de mal que se puede tener del mismo) y **adaptabilidad social** (que es la capacidad del delincuente para adaptarse al medio en el que vive).<sup>193</sup>

Rodríguez Manzanera, dice que la palabra *peligrosidad*, proviene del latín *periculum*, que significa peligro es el riesgo o contingencia inminente de que sucede algún mal. Es el lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la inminencia de daño. Además aduce que ante todo, la peligrosidad es la base de toda una categoría de consecuencias jurídicas del delito y precisamente de las medidas de seguridad. Como ya lo veré en su oportunidad, la peligrosidad no es únicamente la razón que justifica todas las providencias sino es también el criterio para la determinación de su duración.<sup>194</sup>

La doctrina de la peligrosidad es resultado de una observación objetiva y conceptúa la mayor o menor probabilidad de que se repitan los actos criminales, según se trata de delincuentes natos (con personalidad antisocial), locos habituales (cuya propia caracterización lo indica) u ocasionales, basándose en múltiples criterios que se han perfeccionado con el progreso de las ciencias de la conducta en general.<sup>195</sup>

Es por ello que la peligrosidad ha sido conceptualizada como la capacidad potencial de una persona de resultar autora probable de hechos delictivos; ellos, según pueda judicialmente presumirse a mérito de su “estado” o de su “dinamogénesis conductual”, habida cuenta de lo que cada legislación considera relevante o significativo.<sup>196</sup>

Además la peligrosidad también puede entenderse como aquella circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad. Es la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que se debe esperar de parte del mismo autor del delito. Saña y maldad manifestada por el sujeto activo del ilícito penal en la realización de los actos criminales. En algunos países la peligrosidad, es considerada como uno de

---

<sup>193</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. “**Diccionario de Derecho Penal**”. Segunda edición. Editorial OXFORD, México, 2006. Pág. 127.

<sup>194</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. “**Criminología Clínica**”. Ídem. Pág. 89.

<sup>195</sup> TIEGHI, Osvaldo N. “**Tratado de Criminología**”. Segunda edición. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996. Pág. 224.

<sup>196</sup> Ídem. Pág. 224.

los criterios que se utiliza para graduar la pena, tomando como base el máximo y el mínimo señalados en el tipo penal.

La peligrosidad es entendida como la predisposición a violar la ley penal o sea la tendencia a delinquir, que corresponde a la aptitud antisocial del sujeto. La relevancia del estado peligroso depende del criterio de libertad individual o de defensa social que establezca la legislación.<sup>197</sup>

El ilustre Rafael de Pina, en su diccionario la define como la “Perversidad inequívoca manifestada por el delincuente en la comisión del acto u omisión delictivos, manifestación de conducta que aún no siendo delictiva basta para establecer, en relación con una determinada persona, la presunción fundada de la existencia en ella de una inclinación al delito”.<sup>198</sup>

En este sentido el catedrático Raúl Zaffaroni describe la peligrosidad como el “Juicio por el que se valoran las condiciones personales del autor de un delito, evidenciadas por las circunstancias del tiempo y lugar, modo y ocasión del hecho y consideradas en el estado que presentan al tiempo de imponer la pena, a efectos de hacer un pronóstico de su conducta futura para determinar cierta relación vinculatoria con el ya cometido”.<sup>199</sup>

Para el penalista Antonio Berchermann Arizpe, la peligrosidad, es entendida como mayor o menor riesgo a delinquir (en el futuro), o bien como “manifestación indeseable de conductas precedentes”.<sup>200</sup>

El maestro Rodríguez Manzanera, expone que para Rocco consiste en la capacidad a delinquir, o sea, en la potencia, aptitud, idoneidad de la persona a hacer causa en un hecho punible. Para Grispigni, la peligrosidad criminal es la muy relevante capacidad de una persona de devenir autora de un delito, y también “Peligrosidad es la capacidad evidente de una persona de cometer un delito, o bien la probabilidad de llegar a ser autor de un delito”.<sup>201</sup>

En tanto que para Petrocelli, “Peligrosidad es un conjunto de condiciones subjetivas y objetivas, bajo cuyo impulso es probable que un individuo cometa un

---

<sup>197</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. “**Criminología Clínica**”. Ídem. Pág. 89.

<sup>198</sup> DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 401.

<sup>199</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “**Manual de Derecho Penal**”. Sexta edición. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1988. Pág. 21.

<sup>200</sup> BERCHELMANN ARIZPE, Antonio. “**Derecho Penal Mexicano**”. Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 1028.

<sup>201</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “**Penología**”. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 121.

hecho socialmente peligroso o dañoso”. Para el tratadista Jiménez de Asúa, es la “relevante posibilidad de ser delincuente”; y finalmente para doctrinario Dondina, la peligrosidad, en general, puede definirse como “la actitud de un ser animado, o de una cosa, o también de una acción o hecho como tal, para producir, a juicio de quien observa, un evento dañoso”.<sup>202</sup>

a) **ELEMENTOS DE PELIGROSIDAD.**

Después de ver que existen diversos conceptos de peligrosidad, el maestro Rodríguez Manzanera, destaca que dentro de la misma se pueden reconocer dos elementos: el estado peligroso (del cual se abordara de manera más detallada en párrafos posteriores), y la oportunidad. Al respecto el ilustre maestro, nos refiere que:

► Por estado peligroso, LANDECHO entiende la situación en que se encuentra una persona, que está a punto de cometer un delito; tanto el caso de que ésta sea su primera trasgresión a la ley (estado peligroso predelinquencial), como en el que se haya cometido uno o muchos delitos (estado peligroso postdelinquencial). El estado peligroso no es “una noción jurídica; más o menos tachada de ficción, sino una realidad clínica observable”.

Para la especialista Lima Malvido el estado peligroso lo integran a su vez: dos elementos: la predisposición y la disposición.

I. La predisposición está formada por el conjunto de factores, generalmente endógenos (biopsicológicos) que posee un sujeto y que lo empujan a actuar en cierta forma. Estas tendencias, con mayor o menor grado de inclinación, presentan una tensión permanente hacia determinado acto o conducta que puede ser antisocial.

DI TULLIO afirma que por predisposición “debemos referirnos a todas las condiciones orgánicas y psíquicas que, directa o indirectamente, facilitan en el individuo el desarrollo de impulsiones instintivas y de disposiciones afectivas criminógenas”.

---

<sup>202</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “**Criminología Clínica**”. Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 89-90.

II. La disposición es el modo de ser actual del sujeto; resultando de la predisposición y de toda clase de factores (endógenos y exógenos). La disposición va formando en el sujeto “la posibilidad psíquica de ejecutar determinados actos como reacción a un estímulo del medio (sic).

Es indudable que, para apreciar el estado peligroso, debe tomarse en cuenta la capacidad criminal y la adaptabilidad social de que hablamos en párrafos anteriores.

► La oportunidad (del latín *opportunitas*), es la razón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar.

Aquí se distingue lo posible de lo probable: lo posible es todo lo que puede ser y puede suceder, es sólo una expectativa de conducta; en tanto que lo probable es lo verosímil, lo evidente, lo que se basa en datos tomados de la experiencia.

El catedrático Ruiz Funes afirma que el peligro es posibilidad y probabilidad, con sus antecedentes obligados. “Lo posible es lo probable remoto. Lo probable es lo posible próximo”.

Es claro que el estado peligroso, con su capacidad criminal y su adaptabilidad social, no bastan para hablar de peligrosidad si no hay la oportunidad de expresarse.

Es valioso aquí el símil que planteaba Lacassagne: el criminal es un microbio, pero el medio ambiente es el caldo cultivo.<sup>203</sup>

### **b) ESTADO PELIGROSO.**

La teoría del estado peligroso se considera como una de las aportaciones más importantes a las legislaciones penales, hecha por la Escuela Positiva. En una conferencia que sustentó Luis Jiménez de Asúa<sup>204</sup> en Ginebra en el año de

---

<sup>203</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ídem. Pág. 94-95.

<sup>204</sup> LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA (1889-1970), jurista y político español nacido en Madrid. Profesor de Derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid desde 1918, ejerció la docencia en distintas universidades latinoamericanas durante la dictadura de Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, por quien había sido desterrado (1926) a las islas Chafarinas. Miembro del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), fue presidente de la comisión parlamentaria que redactó la Constitución de la II República y posteriormente resultó elegido diputado a Cortes en todas sus legislaturas, actividad que simultaneó con la dirección del Instituto de Estudios Penales que ocupó desde 1932. Después de la Guerra Civil española (1936-1939) se exilió en Argentina, donde continuó su actividad docente desde la Universidad de La Plata, impulsando de forma concluyente los estudios jurídicos en Latinoamérica desde la publicación de su obra *Códigos penales iberoamericanos*.

1953, dijo que la primera y pura noción del estado peligroso fue formulada en un sentido integral y nació con el nombre de “*temibilitá*”, creado por Garófalo, a fines del siglo XIX considerado el concepto como un verdadero criterio de la penalidad. El significado que dio Garófalo a la “*temibilitá*” fue de perversidad constante y activa del delincuente y además, la cantidad posible de mal que había que temerse de ese sujeto. En la conferencia aclaró el insigne jurista español, que la noción de “*temibilitá*” creada por un positivista como lo fue Garófalo no predominó en esa Escuela, al menos en su vertiente italiana, prevaleciendo la idea, menos exacta de la responsabilidad social.

El estado peligroso, considerado ya como una medida de la pena fue introducido a las ciencias criminológicas por Adolfo Prins y Franz von Liszt y desarrollada luego más ampliamente por Filippo Grispigni y el propio Jiménez de Asúa, quienes utilizaron el concepto como fórmula general y fundamento decisivo de la responsabilidad y de la intervención pública en el tratamiento del delito y de los hechos antisociales. Para la fecha de la conferencia Jiménez de Asúa aclaró que ya no había la misma disposición para mantener esa afirmación y que el intento de reemplazar íntegramente la imputabilidad y la culpabilidad por la concepción del estado peligroso resultaba muy simple y como todas las fórmulas extremadamente ambiciosas, llamada al fracaso.

Aseveró en esa ocasión que la vida y la dogmática eran más complicadas. La imputabilidad y la culpabilidad debían mantenerse y exclusivamente en el sistema penal preventivo debía buscarse el modo de construir la noción del estado peligroso. En ese 1953 el estado peligroso lo explicó Jiménez de Asúa bajo el siguiente esquema: dualismo de la culpabilidad y el estado peligroso y como consecuencia la aplicación de penas y medidas de seguridad, según el caso. A la culpabilidad la vio ya el jurista como un mero reproche formulado al hombre imputable, por el acto punible concreto que había cometido.

---

*Estudio de legislación comparada* (1946). En 1962 fue nombrado presidente del gobierno republicano en el exilio. De su obra cabe destacar: *Libertad de amar y derecho a morir* (1928), *La constitución política de la democracia española* (1942) y su monumental *Tratado de derecho penal* (7 volúmenes, 1943-1962). Murió en Buenos Aires en 1970. (Disponible en Internet: [mx.encarta.msn.com](http://mx.encarta.msn.com). Sitio visitado el día 08 de agosto del año 2008).

La aplicación de las penas y las medidas de seguridad es disgregada de esta forma: hay que conminar con una pena retributiva la comisión de actos punibles y aplicarla al sujeto imputable y culpable.

Para los individuos proclives a cometer delitos, la intimidación de la pena enunciada por la ley y aplicada al que la merece cumplirá la función de prevención general. Al mismo tiempo reconoció Jiménez de Asúa la existencia de sujetos peligrosos en los cuales ese estado peligroso sobrepasa la posible culpabilidad o que también hay personas que en estado peligroso no son responsables o que todavía no han cometido delitos, si no tan sólo actos antisociales. Para este grupo de sujetos, hay que aplicar la noción de peligrosidad y combatirla con medidas especiales.<sup>205</sup>

Para Ruiz Funes, el concepto de estado peligroso significa la vehemente presunción de que una determinada persona quebrantará la ley penal.

A partir de esa diferencia, se reconocen cuatro formas clínicas del estado peligroso:

- a) **Capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada.** Es la forma más grave: delitos de cuello blanco, políticos, financieros, industriales, etc.
- b) **Capacidad criminal muy elevada y adaptabilidad incierta.** Menos grave pues su inadaptación atrae la atención sobre ellos, criminales profesionales, delincuentes marginados, etc.
- c) **Capacidad criminal poco elevada y adaptabilidad débil.** Constituyen la clientela habitual de las prisiones, principalmente inadaptados psíquicos, débiles y caracteriales, etc.
- d) **Capacidad criminal débil y adaptabilidad elevada.** Forma ligera del estado peligroso, delincuentes ocasionales y pasionales.<sup>206</sup>

### **c) TIPOS DE PELIGROSIDAD.**

Manifestación, de una conducta que sin ser delictiva, basta para establecer en relación con una persona determinada, la presunción, fundada de la existencia

---

<sup>205</sup> CANO DE OCAMPO, Guadalupe. "La Culpabilidad como medida de la pena". En Publicaciones Perfiles (División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades) Pág. 02 y 03. Disponible en Internet: [www.ujat.mx/publicaciones/perfiles/sept2003/perfiles\\_no4\\_sept2003.pdf](http://www.ujat.mx/publicaciones/perfiles/sept2003/perfiles_no4_sept2003.pdf). Sitio visitado el día 28 de julio del año 2008).

<sup>206</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. Op. Cit. Pág. 127.

de una inclinación a contravenir las leyes, originando con esto un delito. La peligrosidad puede dividirse para su estudio en:

- **Predelictiva.** También conocida como **posdelictiva**, corresponde a quien, habiendo delinquirido, puede volver a hacerlo.
- **Delictiva.** Consideración hacia una persona que aún no ha cometido un delito.<sup>207</sup>

Por su parte el maestro Rodríguez Manzanera, en su libro de penología refiere que pueden reconocerse dos tipos de peligrosidad:

- **Peligrosidad presunta.** Son los casos en los cuales, una vez probada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar la existencia o no de la peligrosidad, pues ésta se presume por el legislador.
- **Peligrosidad comprobada.** Son los casos en los cuales el magistrado no puede aplicar medidas de seguridad, sin antes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del agente.<sup>208</sup>

Además en su libro de criminología clínica indica que Ferri (al recoger los frutos de las observaciones de Garófalo respecto a la “temibilidad”, anotó que una vez que se admitía el principio de defensa social era necesidad lógica ver ante todo y sobre todo al actor del delito para inducir su potencia ofensiva y valorar, además del daño causado, el peligro según las probabilidades de repetir otras acciones delictivas<sup>209</sup>) consideraba que la peligrosidad puede ser de dos tipos:

- **Peligrosidad social.** La mayor o menor probabilidad de que un sujeto cometa un delito.
- **Peligrosidad criminal.** La menor o mayor adaptabilidad a la vida social, de un sujeto que ya delinquirió.

Esta diferencia hecha por Ferri, ha sido también ampliamente desarrollada, y, actualmente, como hace notar Landecho, se reconocen “dos tipos diversos de

---

<sup>207</sup> NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. Op cit. Pág. 757.

<sup>208</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “**Penología**”. Ídem. Pág. 122.

<sup>209</sup> TIEGHI, Osvaldo N. “**Tratado de criminología**”. Op. Cit. Pág. 224.

peligrosidad, la criminal y la social. Por peligrosidad criminal sólo debe entenderse la posibilidad de que un sujeto cometa un delito o siga una vida delincencial, refleja por tanto un individuo antisocial. La peligrosidad social es la posibilidad o realidad de que un individuo llegue a ser o sea ya un parásito, un marginado, molesto para la convivencia social, que sea por tanto un asocial, que no puede cometer delitos propiamente dichos”.<sup>210</sup>

En la actualidad es necesario producir la tendencia de que el órgano jurisdiccional, debe solicitar diagnósticos certeros y pronósticos criminológicos relacionados con la peligrosidad; pues ésta se trasformó en uno de los principales objetos de las medidas de seguridad, cuya finalidad fue y sigue siendo la tan ansiada prevención criminal; de esta manera, la peligrosidad permitirá determinar con un mayor grado de certeza la cuantía de la pena que se deba imponer al sujeto.

#### **5.4. ADAPTABILIDAD SOCIAL.**

Para conocer el grado de adaptación y de adaptabilidad (o inadaptabilidad) del sujeto, se toma en cuéntalos aspectos dinámicos de la personalidad, así como la situación del sujeto, su status, el lugar que ocupa en la sociedad, el medio ambiente, así como sus aptitudes físicas, sensitivas, emocionales, intelectuales, etc.

Es decir que aunque la adaptabilidad depende en mucho de las variantes de personalidad, debe tomarse en cuenta el medio al cual el sujeto debe adaptarse.

La simple inadaptabilidad social no determina el acto, hay sujetos antisociales adaptados y sujetos no criminales desadaptados.

##### **a) DIAGNÓSTICO.**

El diagnóstico, es definido por el Diccionario de la Lengua Española, como palabra proveniente del griego (διαγνωστικός), que además tiene varias acepciones entre las que podemos encontrar: **1.** adj. *Med.* Perteneiente o relativo a la diagnosis; **2.** m. *Med.* Arte o acto de conocer la naturaleza de una enfermedad

---

<sup>210</sup> Citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Criminología Clínica”. Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 93.

mediante la observación de sus síntomas y signos; y finalmente **3. m. Med.** Calificación que da el médico a la enfermedad según los signos que advierte.<sup>211</sup>

En medicina, el diagnóstico es el procedimiento por el cual se identifica una enfermedad, entidad nosológica, síndrome, o cualquier condición de salud-enfermedad. En clínica, el diagnóstico se enmarca dentro de la evaluación psicológica, y supone el reconocimiento de una enfermedad o un trastorno a partir de la observación de sus signos y síntomas.

En términos de la práctica médica, el diagnóstico es un juicio clínico sobre el estado psicofísico de una persona; representa una manifestación en respuesta a una demanda para determinar tal estado. El diagnóstico clínico requiere tener en cuenta los dos aspectos de la lógica, es decir, el análisis y la síntesis, utilizando diversas herramientas como la anamnesis, la historia clínica, exploración física y exploraciones complementarias.

El diagnóstico médico se establece a partir de síntomas, signos y los hallazgos de exploraciones complementarias, qué enfermedad padece una persona. Generalmente una enfermedad no está relacionada de una forma biunívoca con un síntoma, es decir, un síntoma no es exclusivo de una enfermedad. Cada síntoma o hallazgo en una exploración presenta una probabilidad de aparición en cada enfermedad.

El teorema de Bayes ayuda al diagnóstico de una enfermedad a partir de los síntomas y otros hallazgos que presenta el paciente si las enfermedades son mutuamente excluyentes, se conoce sus prevalencias y la frecuencia de aparición de cada síntoma en cada enfermedad. Según la prevalencia de cada enfermedad en cada población, un mismo conjunto de síntomas o síndrome puede producir un diagnóstico diferente en cada población, es decir, cada síndrome puede estar producido por una enfermedad diferente en cada población.

En la materia de la que se ha estado hablado, el diagnóstico reviste una gran importancia, debido a que gracias a éste, se puede precisar el grado de peligrosidad del sujeto sometido a estudio, así como el grado de adaptación o

---

<sup>211</sup> Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Pág. 524.

adaptabilidad, pero sobre todo destacando el grado de capacidad criminal que pudiera llegar a tener, un individuo.

#### **b) PRONOSTICO.**

De igual forma, el Diccionario antes citado, también define lo que debemos entender por pronóstico, al respecto refiere que el mismo proviene del latín *prognosticum*, y este a su vez del griego “προγνωστικόν” (conocimiento anticipado de algún suceso<sup>212</sup>); cuyas acepciones que revisten gran importancia para nuestro estudio son: **1.** m. Acción y efecto de pronosticar; y **4.** m. *Med.* Juicio que forma el médico respecto a los cambios que pueden sobrevenir durante el curso de una enfermedad, y sobre su duración y terminación por los síntomas que la han precedido o la acompañan.

#### **c) TRATAMIENTO.**

El término tratamiento puede tener distintos significados, todo depende del contexto con el que se este tratando. Así tenemos que el término de tratamiento en medicina, es el conjunto de medios de cualquier clase cuya finalidad es la curación o el alivio de las enfermedades o síntomas. Sin embargo, para el tema es muy importante resaltar el tratamiento penitenciario, mismo que ya se explicó de forma más pormenorizada en el Capítulo anterior, y el cual lo debemos entender como todos aquellos medios utilizados con la finalidad de que el sujeto que transgredió la ley penal pueda comprender su responsabilidad social para lograr llevar una vida en sociedad.

Para el reconocido jurista Sánchez Galindo, el término de tratamiento “es el conjunto de elementos, normas y técnicas que se requieren para estructurar la personalidad dañada del delincuente y hacerlo apto y productivo en su núcleo social”.

Landeo dice que, “en el sentido criminológico-clínico, entendemos por tratamiento la acción individual sobre el delincuente para intentar modelar su personalidad con el fin de apartarle del delito”. En el mismo sentido Pinatel: Acción

---

<sup>212</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. “**Criminología**”. Vigésimo segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. 418.

emprendida respecto al delincuente con vistas a intentar modelar su personalidad, con la finalidad de alejarlo de la reincidencia y favorecer su readaptación social.

Para Gibbons, “debe entenderse todo el conjunto de actividades que pretenden explícitamente inducir un cambio en los factores que condicionen la conducta delictuosa, o bien desalojar del sujeto dichos factores”.

López Rey explica acertadamente cómo “tratamiento quiere decir el modo o manera en que una persona, situación o cosa es manejada. Puede ser improvisado o estar predeterminado por una serie de reglas establecidas por una práctica, ley o reglamento, bien sea separada o complementariamente. Cuando el tratamiento es consecuencia de una función pública ejercida por una autoridad, se atiene, por lo común, a una serie de disposiciones cuyo papel presenta tres aspectos: el tratamiento tiene que ajustarse a lo preestablecido; no debe vulnerar ciertos derechos fundamentales, principalmente los derechos humanos, y debe ser objeto de investigación criminológica, los tres aspectos se hallan unidos, y cada uno suscita un cuestión de límites de gran importancia, que se opone, al igual que en la prevención del delito, a una extensión desmedida de tratamiento”.

Es verdad que el concepto de tratamiento ha estado muy ligado a la terminología y metodología médica, sobre todo en la idea de pasividad, en que alguien le hace “algo” a otro.

Así como en los trabajos pioneros hubo que desligarse del concepto clínico psiquiátrico, es necesario separarse del enfoque médico en que el objetivo es “curar” a un enfermo. Por esta razón hay autores que prefieren hablar de “intervención” en lugar de “tratamiento”, ya que, en primer lugar, hay formas de intervención que no se refieren exclusivamente al individuo, sino al contorno social y, en segundo plano, hay que recalcar que la mayoría de los infractores son personas normales, y que se requiere la participación del sujeto, rompiendo la pasividad del modelo médico.

Sin embargo, también existe otro tipo de tratamiento que es de gran ayuda para la criminología, estamos hablando del tratamiento psicológico, este tipo de tratamiento es una intervención profesional, basada en técnicas psicológicas, en un contexto clínico (también conocidos como centros de salud mental, hospital);

en ellas un especialista habitualmente un psicólogo clínico, busca eliminar el “sufrimiento” de otra persona o enseñarle las habilidades adecuadas para hacer frente a los diversos problemas de la vida cotidiana. Además un tratamiento psicológico implica, entre otras cosas, escuchar con atención lo que el paciente tiene que decir y buscar qué aspectos personales, sociales, familiares, etc., son responsables del problema. También supone informar al paciente sobre cómo puede resolver los problemas planteados y emplear técnicas psicológicas específicas tales, como por ejemplo, el entrenamiento en respiración o relajación, la resolución de problemas interpersonales, el cuestionamiento de creencias erróneas, el entrenamiento en habilidades sociales, etc. El empleo de fármacos no es parte del tratamiento psicológico, aunque pueden combinarse ambos tipos de terapia cuando se considera oportuno. En resumen, podría decirse que los tratamientos psicológicos son aplicados por un psicólogo clínico, que es el especialista en los problemas del comportamiento humano y en los que utilizan técnicas especializadas de evaluación (como pueden ser: una entrevista, una historia clínica, tests, cuestionarios, etc.).<sup>213</sup>

---

<sup>213</sup> LABRADOR ENCINAS, Francisco J.; VALLEJO PAREJA, Miguel A.; MATELLANES MATELLANES, Manuela; ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique; BADOS LÓPEZ, Arturo; y FERNÁNDEZ-MONTALVO, Javier. “La eficacia de los tratamientos psicológicos” Pág. 1-2. Disponible en Internet: [www.gabinetedepsicologia.com](http://www.gabinetedepsicologia.com). Sitio consultado, el día 10 diez de agosto del año 2008.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Es verdaderamente cierto que el delito no constituye fenómeno jurídico alguno sino hasta una total integración de todos y cada uno de los elementos que lo constituyen; entre ellos la conducta, como primer elemento objetivo del delito, se traduce en la pura actividad voluntaria del autor. Mientras que una enfermedad mental se caracteriza por una alteración, en mayor o menor grado de las facultades psíquicas de un individuo con o sin lesión cerebral, clasificándose dichas enfermedades en diversos tipos de trastornos, que impiden al autor de una conducta querer y conocer la misma.

**SEGUNDA.** Actualmente el quehacer en la procuración e impartición de justicia resulta difícil para quienes deben hacer llegar dichos servicios a las personas con discapacidad y más aun cuando no se cuenta con normas claras y precisas que sean aplicables concretamente al evento delictivo en que intervienen personas con discapacidad o enfermos mentales.

**TERCERA.** En materia penitenciaria “diagnóstico” es la calificación dada por el grupo técnico especializado respecto de las características del interno, en base al conjunto de signos observados en un periodo de estudio, y en base a ello establecer el tratamiento adecuado.

**CUARTA.** Es evidente la inclusión en el ámbito del Derecho Penal de materias como la criminología, criminología clínica, psicología, psiquiatría, entre otras, debido a los problemas para detectar las personalidades psicópatas de los que cometen delitos, y la correcta aplicación de las penas y medidas de seguridad, para con ello ofrecer una mejor protección a la defensa de la sociedad.

**QUINTA.** La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se considera que en el caso de la inimputabilidad, desde la averiguación previa debe valorarse dicha circunstancia y en este sentido proponemos la obligatoriedad para el Ministerio Público de ordenar la intervención de peritos en la materia tan pronto se aprecie que el inculpado no está en pleno uso de sus facultades mentales. Ello es de vital importancia para evitar que se llegue a un proceso penal en el que el juzgador se encuentre ante una persona con racionalidad alterada.

**SEXTA.** No basta con que el agente presente una alteración mental, sino que dicha alteración implique la incapacidad del agente para comprender su conducta, la inimputabilidad como lo indica el Código Penal para el Distrito Federal, implica el diagnóstico mental del sujeto en un momento en particular en que este ha cometido un delito, específicamente si tuvo la capacidad para comprender su actuar (cognición) o capacidad para dirigir voluntariamente su conducta de acuerdo con esa comprensión (volición), es decir la capacidad del sujeto de actuar con conocimiento de causa y libre capacidad de determinación. Siendo lo anterior un presupuesto indispensable para el diagnóstico de la inimputabilidad.

**SÉPTIMA.** Los fines que la reclusión persigue en relación a las personas que se encuentran bajo el supuesto de una enfermedad mental, no se basa en el ejercicio de la acción punitiva del Estado, sino en la curación o en su caso control de las patologías, sin que por ello el Estado descuide la seguridad social. Por lo anteriormente mencionado el Estado no ha podido generalizar y mucho menos fijar un sistema rígido de reclusión al que deba ser sometido un enfermo mental; en este sentido debemos agregar que dentro de nuestra legislación si bien se prevé la apertura de un procedimiento especial, también lo es que contiene una regla específica para determinar la duración de la medida de seguridad (traducida en el tratamiento de carácter médico-psiquiátrico), que establece que en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese

mismo delito a sujetos imputables, sin tomar en cuenta que en la mayoría de los casos no se les proporciona tratamiento farmacológico que les permita controlar la enfermedad, o bien evitar las recaídas así como el deterioro físico y mental.

**OCTAVA.** No se ha establecido quién es el Órgano indicado para designar o establecer la medida de seguridad adecuada en cada caso particular, ello al no contar con una jurisdicción especial que se ocupe del caso en cuestión. Refiriéndonos al tratamiento que deben recibir los enfermos mentales inimputables, para un adecuado manejo de la enfermedad que padece y determinar cuándo el individuo puede regresar a su medio sociocultural y familiar sin constituir riesgo alguno para si mismo, para las personas que lo rodean o bien para la sociedad en particular. Lo que me permite deducir que el tratamiento establecido en el Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a la duración de la pena en base al delito cometido y no de acuerdo al padecimiento del sujeto, sin poder establecer de manera fundada si el tratamiento recibido funciona o no.

**NOVENA.** La condición de inimputabilidad en un sujeto, lo ubica como un individuo incapaz, que tiene que recibir las medidas de seguridad, tratamiento psiquiátrico o en su caso de rehabilitación por parte del Estado, quien tiene que proteger la seguridad y defensa de la sociedad contra el estado peligroso de los enfermos mentales, reformando la Constitución, los Códigos Penales y de Procedimientos, para establecer la aplicación de medidas de seguridad en beneficio tanto de la sociedad como de los incapacitados mentalmente.

**DÉCIMA.** El tratamiento de los enfermos mentales que se encuentran reclusos en centros penitenciarios no debe enfocarse única y exclusivamente a la intervención de carácter médico-psiquiátrica, sino que éste debe ir más allá. Los enfermos mentales en el ambiente penitenciario son una realidad que es necesario atender de manera pronta y oportuna, debido a que sus necesidades pueden llegar a ser mayores que las de otros reclusos. Un tratamiento adecuado propiciará que a la

larga se adhieran al tratamiento, permitiéndoles enfrentar de manera significativa su estancia en reclusión y en su momento la realidad exterior.

**DÉCIMO PRIMERA.** La salud no debe limitarse al aspecto físico, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la ha definido como un estado de completo bienestar físico, mental y social que incluye bienestar subjetivo, autonomía, competencia y reconocimiento de la habilidad para realizarse intelectual y emocionalmente, y por medio de la cual los individuos reconozcan sus habilidades, sean capaces de hacer frente al estrés normal de su existencia, de trabajar en forma productiva, creativa y fructífera, de contribuir a sus comunidades y de establecer relaciones afectivas y sociales sanas. Por ende, la salud comprende tanto lo biológico, lo psicológico y lo social, tanto a las personas en lo individual como en lo colectivo, tanto lo público como lo privado. Todo esto incide de manera sustantiva en la calidad de vida de las personas y su nivel de desarrollo humano y social.

**DÉCIMO SEGUNDA.** De todos los aspectos mencionados, no se omite referir que también es importante la prevención de enfermedades mentales. Entonces, deberá tener por objeto "reducir la incidencia, prevalencia, recurrencia de los trastornos mentales, el tiempo en que las personas permanecen con los síntomas o la condición de riesgo para desarrollar una enfermedad mental, previniendo o retardando las recurrencias y disminuyendo también el impacto que ejerce la enfermedad en la persona afectada, sus familias y la sociedad.

**DÉCIMO TERCERA.** El panorama relacionado con la atención médica a personas que sufren este tipo de enfermedades, resulta desalentador y deficiente. Los hospitales psiquiátricos del país no reciben los recursos necesarios para atender a la población, la atención médica es insuficiente, los medicamentos escasos y fuera del alcance de quien los necesita. Socialmente los enfermos mentales y sus familias, son afectados por estigmas, discriminación y violaciones a sus Derechos

Humanos, amén del sufrimiento personal que conlleva su padecimiento y qué decir de la investigación en la materia, es prácticamente inexistente. Ahí es preciso influir para reforzar estas áreas específicas de la salud, ya que garantizar los derechos sociales de las personas es obligación prioritaria del Estado. (Organización Mundial de la Salud. Prevención de los Trastornos Mentales, intervenciones efectivas y opciones de políticas; informe compendiado. Ginebra Suiza. 2004. pág. 17).

**DÉCIMO CUARTA.** En base a lo reseñado en los numerales que anteceden, debe decirse que el gobierno debe destinar la parte proporcional del gasto público para la creación y construcción de unidades médicas y de internamiento para enfermos mentales, en los que se les brinde atención oportuna y sobre todo se siga una evaluación periódica, con la finalidad de proteger a la sociedad como se ha referido con anterioridad.

**DÉCIMO QUINTA.** No sólo basta la creación de centros adecuados para la rehabilitación y tratamiento de los enfermos mentales, también es importante y necesario que se cuente con el personal especializado para ello, por lo que es de vital importancia la participación del gobierno en esta área, ello para evitar tratamientos infructuosos y menor gasto en los recursos destinados para llevar a cabo dicha finalidad. Cumpliendo el Estado de esta forma con un servicio social y a la vez creando las condiciones propias para que la sociedad y los miembros que la componen no se encuentren expuestos a sufrir en su persona y bienes, las consecuencias de una actividad producida por seres afectados mentalmente. Aunado al hecho de que a su vez, se está protegiendo a la persona que se encuentra perturbada de sus facultades psíquicas.

## **PROPUESTA**

De acuerdo al basamento teórico de la presente investigación en lo referido a los trastornos mentales, se desprenden una serie de conclusiones relevantes no tan sólo para entender el papel de los dictámenes del especialista en la materia desde el inicio de una averiguación previa, sino incluso, para valorar el grado de coherencia interna de eventuales políticas de su desarrollo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha definido a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social que incluye el bienestar subjetivo autonomía, competencia y reconocimiento de la habilidad para realizarse intelectual y emocionalmente, y por medio de la cual los individuos reconozcan sus habilidades, sean capaces de hacer frente al estrés normal de su existencia, de trabajar en forma productiva y creativa de contribuir a sus comunidades y de establecer relaciones afectivas y sociales sanas, además de haber referido que la salud no debe limitarse únicamente al aspecto físico. Por ende, la salud comprende tanto lo biológico, lo psicológico y lo social, tanto a las personas en lo individual como en lo colectivo, tanto lo público como lo privado. Todo esto incide de manera sustantiva en la calidad de vida de las personas y su nivel de desarrollo humano y social.

El Estado está obligado a proteger a los individuos en mayor grado de vulnerabilidad o desprotección, a efecto de lograr una sociedad más equitativa. Sin olvidar el hecho de que la sociedad reclama en todo momento lo relativo a la procuración y administración de justicia pidiendo a las autoridades restituir la confianza en las instituciones encargadas de dicha función; en nuestro país podemos decir que los conceptos de procuración y administración de justicia apuntalan, para todos los ciudadanos, el ejercicio pleno del citado derecho fundamental.

A menudo existe violación a los derechos fundamentales y de procedimiento que en materia penal corresponden a aquellos que presentan una limitación intelectual. Resulta urgente resolver esta gravísima situación que no únicamente obstaculiza todo intento de impartir justicia sino que pone en riesgo la dignidad

humana. Actualmente el quehacer en la procuración e impartición de justicia resulta difícil para quienes deben hacer llegar dichos servicios a las personas con algún trastorno mental y más aun cuando no se cuenta con normas claras y precisas que sean aplicables concretamente al evento delictivo en que intervienen los enfermos mentales. Es desalentador encontrarse ante ordenamientos penales que no toman en cuenta que la reglamentación para una persona con un trastorno mental debe, necesariamente, contener normas diversas a las que se aplican a los ciudadanos que no presentan alguna limitación o enfermedad.

Se considera que en el caso de la inimputabilidad, desde el inicio de una averiguación previa debe valorarse dicha circunstancia, y en este sentido propongo la obligatoriedad del Ministerio Público para que en cuanto una persona que sea puesta a disposición, por la comisión de un hecho delictuoso, se ordene la intervención de peritos en la materia de psicología y/o psiquiatría, ello con la finalidad por un lado, de no dejar al arbitrio de la Representación Social el establecimiento de un procedimiento inadecuado (puesto que dentro del actual Código Penal para el Distrito Federal, no se desprende el momento en que se practiquen los dictámenes antes referidos), que a la larga lo único que logra es retardar el sistema de justicia, y por otro que en base a los dictámenes practicados el Ministerio Público tenga bases para sustentar si el inculpado está o no en pleno uso de sus facultades mentales, y determinar con ello el ejercicio de la acción penal, ordenar la libertad inmediata del detenido, o en su caso el abrir el Procedimiento respectivo. Pues no debemos de olvidar el hecho de que las evaluaciones psicológicas han sido requeridas en los últimos años para determinar el perfil psicológico de un individuo que ha cometido un delito. Ello es de vital importancia para evitar que se llegue a un proceso penal en el que el juzgador se encuentre ante una persona con racionalidad alterada, y además que la misma no reciba el tratamiento que necesita.

En este sentido se reitera el exigir a la Representación Social ordenar la intervención de peritos (en materia de psicología y/o psiquiatría) desde el inicio de la averiguación previa y posteriormente al Tribunal de Primera Instancia corroborar el estado mental del inculpado, todo ello para que se tome como elemento que le

permita determinar la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto y a partir de allí establecer cual es la responsabilidad del sujeto o en su defecto eximirlo de ella de acuerdo al caso particular y concreto. La evaluación del especialista, desde este punto constituiría un elemento de decisión para la responsabilidad penal en el proceso.

Es muy importante que amplíemos la visión de esta problemática, para así abrir el procedimiento especial cuando la Representación Social declare, tomando en cuenta los dictámenes periciales que obren en autos, que el procesado se encuentra en alguna de las hipótesis de la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir pueda ser inimputable.

Lo anterior se enuncia, destacando que pese a que se instaure el procedimiento adecuado al caso particular y concreto, los dictámenes a los que se ha hecho referencia también son de vital importancia para que el juzgador en su oportunidad pueda llevar acabo la debida individualización de la pena (estableciendo las penas y/o las medidas de seguridad que estime pertinentes), conforme a lo establecido en el ordinal 72 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal (que dispone que el juez tomará en cuenta, entre otras cosas: las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito).

Aunado a lo anterior y debido a que existe una gran carencia, también se propone la creación de más Establecimientos Médico-Psiquiátrico dependientes de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en donde se reciba a las personas con enfermedad mental a las que les ha sido impuesta una medida de seguridad, así como aquellas que ya cumplieron con la medida impuesta por el juez, o a favor de quienes se decretó el sobreseimiento de la causa, y que no cuentan con familiares que se hagan cargo de ellos. El Estado, como ya se mencionó, tiene la obligación de crear instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna a los internos con padecimientos mentales que se encuentren bajo su custodia, así como de realizar las acciones necesarias para mantenerlas

en buenas condiciones, en cuanto a su infraestructura, muebles y servicios. Para lograrlo, las autoridades deben ceñirse en la medida de lo posible a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señaladas en los numerales 09, 10, 12, 13, 14 y 19, que en síntesis describen las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los internos, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, la de contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades de higiene, clima y ventilación, así como que cada interno disponga de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad, a fin de asegurar su limpieza.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. ADLER, Alfred. "**El sentido de la vida**". Traducido por Guillermo Solana Alonso. Editorial ESPASA-CALPE. Madrid, 1975.
2. AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. "**El Delito y la Responsabilidad Penal (teoría, jurisprudencia y práctica)**". Editorial Porrúa. México, 2006.
3. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. "**Derecho Penal**". Editorial Oxford University Press, México, 2005. Pág. 61.
4. ÁNGELES ASTUDILLO, Aleyda. "**Psicología Criminal. Análisis de las Psicopatologías del Delincuente para encontrar su perfil en el Derecho Penal**". Editorial Porrúa. México, 2006. Pág. 39.
5. ARROYO VIEYRA, Francisco. et. alt. "**Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**". Cuarta edición. Editorial Cámara de Diputados-Sistema Integral de Información y Documentación. México, 2000.
6. Autores varios. "**Criminología y Derecho Penal. Análisis del fenómeno delictivo desde un enfoque interdisciplinar**". Editorial EDIJUS y ICSE. Zaragoza, 1998.
7. BECCARIA, César. "**Tratado de los Delitos y de las Penas**". Octava edición facsimilar. Editorial Porrúa. México, 1998.
8. BERCHELMANN ARIZPE, Antonio. "**Derecho Penal Mexicano**". Editorial Porrúa. México, 2004.
9. BUENDÍA, José. "**Psicología Clínica. Perspectivas Actuales**". Ediciones Pirámide. Madrid, 1999.
10. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "**Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México**". Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
11. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "**Derecho Penitenciario**". Editorial Porrúa, México, 1974.
12. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. "**Derecho Penal Mexicano**". Editorial Porrúa, México, 1986.

13. CASTELLANOS TENA, Fernando. "**Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)**". Cuadragésima Cuarta edición actualizada por Horacio Sánchez Sodi. Editorial Porrúa. México, 2003.
14. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "**Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**". Décimo onceava edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
15. CUELLO CALÓN, Eugenio. "**Derecho Penal. Tomo I (Parte General)**". Décimo Octava edición. BOSCH Casa Editorial S.A. Barcelona, 1980.
16. DAZA GÓMEZ, Carlos. "**Teoría General del Delito**". Segunda edición. Cárdenas Velazco editores. México, 1998.
17. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. "**El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal (Los elementos del cuerpo del delito, jurisprudencia y práctica)**". Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
18. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. "**Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia)**". Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
19. DÍAZ PALOS, Fernando. "**Teoría General de la Imputabilidad**". BOSCH, Casa editorial. Barcelona, 1965.
20. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. "**Apuntes para la Historia del Derecho en México**". Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
21. FOUCAULT, Michel. "**Vigilar y Castigar**". Trigésimo Segunda edición. Editorial Siglo Veintiuno Editores. México, 2003.
22. FRENK, Julio. "**La Salud de la Población. Hacia una nueva Salud Pública**". Fondo de Cultura Económica. México, 1993.
23. GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. "**Dogmática Penal en la Legislación Mexicana**". Editorial Porrúa. México, 2003.
24. GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. "**Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas**". Editorial TIRAN LO BLANCH. Valencia, 1992.
25. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. "**Manual de Criminología**". Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1988.

26. GARÓFALO, Raffaele. "**Criminología: estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión**". Traducido por Pedro Dorado Montero, Editorial Ángel. México, 1998.
27. GONZÁLEZ BERENDIQUE, Marco A. "**Criminología Tomo II**". Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1998.
28. HALGUIN P., Richard y WHITBOURNE KRAUSS, Susan. "**Psicología de la Anormalidad**". Traducida por Leticia Pineda Ayala. Cuarta edición. Editorial Mc Graw Hill. México, 2004.
29. JIMENÉZ DE ASÚA, Luis. "**Lecciones de Derecho Penal. Volumen 3**". Editorial OXFORD University Press. México, 2003.
30. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. "**Las Consecuencias Jurídicas del Delito**". Editorial Porrúa. México, 2004.
31. LARA ESPINOZA, Saúl. "**Las Garantías Constitucionales en Materia Penal**". Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
32. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "**Imputabilidad y Culpabilidad**". Editorial Porrúa. México 2001.
33. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. "**Derecho Penal. Parte General**". Tercera edición. Editorial Trillas. México, 1994.
34. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. "**Derecho Penitenciario**". Editorial Mc Graw-Hill. México, 1998. Pág. 200.
35. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. "**Justicia en la Prisión del Sur (El Caso Guerrero)**". Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1991.
36. NEUMAN, Elías. "**Evolución de la Pena Privativa de Libertad**". Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1971.
37. ORELLANA WIARCO, Octavio A. "**Manual de Criminología**". Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
38. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "**Imputabilidad e Inimputabilidad**". Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
39. PEÑALOZA, José Pedro. "**Prevención Social del Delito: Asignatura pendiente**". Editorial Porrúa. México, 2004.

40. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. "**Teoría del Delito**". Instituto de Investigación Jurídicas UNAM. México, 1998.
41. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. "**Teoría del Delito**". Tercera reimpresión. Editorial Universidad Nacional de México. México, 2004.
42. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "**Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**". Vigésima edición. Editorial Porrúa. México, 2003.
43. QUIROZ CUARÓN, Alfonso. "**Medicina Forense**". Décima edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
44. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. "**Penología. Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad**". Editorial Porrúa. México, 2006.
45. REYES CALDERÓN, José A. "**Criminología**". Tercera edición. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2001.
46. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "**Criminología Clínica**". Editorial Porrúa. México, 2005.
47. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "**Criminología**". Vigésimo Primera edición. Editorial Porrúa. México, 2006.
48. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "**Penología**". Editorial Porrúa. México, 2003.
49. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "**Penología**". Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
50. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "**Criminología**". Décimo Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
51. SALDAÑA, Javier. "**Derechos del Enfermo Mental**". Cámara de Diputados e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2000.
52. SOLÍS QUIROGA, Héctor. "**Sociología Criminal**". Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1977.
53. TIEGHI, Osvaldo N. "**Tratado de Criminología**". Segunda edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1996.
54. VELA TREVIÑO, Sergio. "**Culpabilidad e Inculpabilidad**". Segunda edición. Editorial Trillas. México, 1990.

55. VILLALOBOS, Ignacio. “**Derecho Penal Mexicano. Parte General**”. Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
56. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth; LÓPEZ MARTÍNEZ Alfredo, y PÉREZ MEDINA María de Lourdes. “**México y su Sistema Penitenciario**”. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2006.
57. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “**Manual de Derecho Penal**”. Sexta edición. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1988.

### **LEGISLACIÓN**

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Novena edición. Editorial ISEF. México, 2009.
2. **Ley General de Salud**. Artículo 27. Citado en la exposición de motivos: Número 41, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2007 dos mil siete.
3. **Código Penal para el Distrito Federal**. Editorial SISTA. México, 2009.
4. **Ley de Ejecución de Sanciones Penales**. Editorial SISTA. México, 2009.
5. **Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**. Editorial SISTA. México, 2009.
6. **Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal**. Editorial SISTA. México, 2009.

### **DICCIONARIOS**

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma e VILLASANA DÍAZ, Ignacio. “**Diccionario de Derecho Penal**”. Segunda edición. Editorial OXFORD, México, 2006.
2. DE PINA, Rafael. “**Diccionario de Derecho**”. Trigésima cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 2005.
3. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Tomo II. Vigésima edición. ESPASA-CALPE editorial. Madrid, 1984.
4. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. Editorial ESPASA-CALPE. Madrid, 1992.

5. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO VII.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional de México. México, 1984.
6. **NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL.** Segunda edición. LIBRERÍA MALES S.A de C.V. México, 2004.
7. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “**Diccionario de la Lengua Española**”, Tomo II, Vigésima edición. ESPASA-CALPE editorial. Madrid, 1984. Pág. 1194.

### **INTERNET**

1. [es.encarta.msn.com](http://es.encarta.msn.com)
2. [es.wikipedia.org](http://es.wikipedia.org)
3. <http://info.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa4/106s.pdf>
4. <http://iteso.mx/~de48534/indice.htm>
5. <http://personal5.iddeo.es/pedrotur/criminologia3.html>
6. [http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos\\_/0015\\_lombroso\\_cessarer.htm](http://www.avizora.com/publicaciones/biografias/textos/textos_/0015_lombroso_cessarer.htm)
7. [http://www.avizora.com/publicaciones/psicologia/textos/0069\\_paranoia.htm](http://www.avizora.com/publicaciones/psicologia/textos/0069_paranoia.htm).
8. <http://www.criminologiahispana.org/lombroso.htm>
9. <http://www.entornomedico.org/saludyenfermedades/alfa-omega/epilepsia.html>
10. [www.psicoactiva.com](http://www.psicoactiva.com)
11. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
12. [http://www.tuotromedico.com/temas/trastorno\\_antisocial\\_personalidad.htm](http://www.tuotromedico.com/temas/trastorno_antisocial_personalidad.htm)
13. <http://www.ub.es/penal/historia/positivismo.html#garofalo>
14. [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp34\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm)
15. [www.gabinetedepsicologia.com](http://www.gabinetedepsicologia.com)
16. [www.psicoarea.org](http://www.psicoarea.org)
17. [www.salud.gob.mx](http://www.salud.gob.mx)
18. [www.ujat.mx/publicaciones/perfiles/sept2003/perfiles\\_no4\\_sept2003.pdf](http://www.ujat.mx/publicaciones/perfiles/sept2003/perfiles_no4_sept2003.pdf)

## OTROS

1. **Cámara de Diputados**, XLVL Legislatura del Congreso de la Unión. “Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones” Tomo IV. México, 1967.
2. Apuntes de clase, de la materia derecho procesal penal (2004).
3. Apuntes de criminología (2005).
4. Exposición de motivos de la asamblea de representantes (iniciativa del grupo parlamentario P.A.N.), de fecha 22 de septiembre del año 1998.
5. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Prevención de los Trastornos Mentales, intervenciones efectivas y opciones de políticas; informe compendiado. Ginebra Suiza. 2004. p. 17. Citado en la exposición de motivos, Número 41, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2007 dos mil siete.
6. Secretaria de Salud, *Prioridad a salud mental y adicciones*. Comunicado de Prensa No. 35, 15/Marzo/2001.